

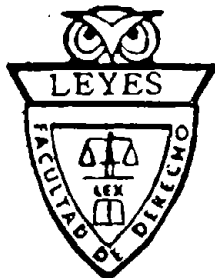


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
EN LA SOCIEDAD ANONIMA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS GALVAN VIQUEZ



ASESOR: DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO



MEXICO, D. F.

2005

m. 345787



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: JESUS GALVAN VIQUEZ, realizó bajo la supervisión del SUSCRITO, el trabajo titulado: "LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EN LA SOCIEDAD ANONIMA", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 23 de mayo del año 2005

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/*mrc.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: GALVAN VIQUEZ
JESUS
FECHA: 23-05-05
FIRMA: [Firma]

A mis padres: Víctor y María de la Luz (q.e.p.d.)
por su infinito amor y enseñanzas.

A mi esposa: Claudia
parte fundamental de mi vida.

A mis hijos: David, Paulina y Jesús
a quienes amo intensamente.

A mis hermanos, en particular a mi hermano
Victor, por su desinteresado amor y apoyo.

A mi amigo David,
por su invaluable amistad.

AGRADECIMIENTOS.

Al Licenciado Daniel Goñi Díaz, parte fundamental de mi desarrollo personal y profesional.

Al Doctor A. Fabián Mondragón Pedrero, por su inestimable ayuda y aliento para concluir este ciclo.

A los licenciados Enrique Ibarra y Gustavo Gutiérrez, por su oportuna amistad.

A todas aquellas personas que a lo largo de mi vida me han brindado su amistad y apoyo.

INDICE GENERAL.

INDICE GENERAL.....	4
INTRODUCCIÓN.	6
CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.....	9
I.1 Etimología.	9
I.2 Doctrina.	14
I.3 Concepto de la Asamblea de Socios.....	27
I.4 Naturaleza Jurídica.	32
CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	39
II.1 Derecho Romano y Edad Media.	39
II.2 Derecho Anglosajón.	44
II.3 Derecho Francés y Español.	47
II.4 Derecho Mexicano.....	52
CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.....	58
III.1 Legislación Aplicable.....	58
III.2 Estatutos Sociales.....	100
III.3 La Asamblea Extraordinaria en la Sociedad Anónima.....	105
III.4 Jurisprudencia.	116
CAPÍTULO IV.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.....	140
IV.1 Convocatoria.	140
IV.2 Orden del Día.	146
IV.3 Quórum de su Celebración.	150

IV.4 Quórum de Votación.	154
IV.5 Formalidades.	156
IV.6 Tipos de Asamblea General Extraordinaria	162
a) Prórroga de duración de la sociedad.	162
b) Disolución anticipada de la sociedad.	164
c) Aumento o reducción del capital social.	166
d) Cambio de objeto de la sociedad.....	166
e) Cambio de nacionalidad de la sociedad.	167
f) Transformación de la sociedad.	167
g) Fusión con otra sociedad.....	169
h) Emisión de acciones privilegiadas.	176
i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.	176
j) Cualquier otra modificación al contrato social.	179
k) Emisión de bonos.....	179
l) Escisión.	179
m) Otros.....	183
 PROPUESTAS	 185
 CONCLUSIONES	 188
 BIBLIOGRAFÍA:	 191

INTRODUCCIÓN.

Durante mi actividad laboral he estado en estrecho contacto con la vida de las sociedades mercantiles de nuestro país. De las cuales en su mayoría son abrumadoramente sociedades anónimas. Numerosos aspectos de las mismas han llamado mi atención, sin embargo la actividad de las asambleas generales me ha interesado en particular. Como órgano máximo de decisión dentro de las sociedades anónimas, su naturaleza es intrincada y sus facultades ilimitadas dentro de lo legal. Como podremos apreciar en el primer capítulo, los tratadistas aún no logran un consenso general para definir la naturaleza jurídica de las Asambleas Generales. En la práctica y en la jurisprudencia las asambleas gozan de facultades omnímodas con respecto a la vida social, no así con respecto a sus socios en particular o a terceros ajenos a la sociedad y siempre dentro de los marcos de lo lícito.

De la singular división entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias –pues estimo que dicho adjetivos corresponden más a los temas que tratan y no a las Asambleas en sí–, he preferido ocuparme de las segundas. Ello derivado que se ocupan de los asuntos más relevantes de la vida de la Sociedad Anónima, inclusive las Asambleas Extraordinarias pueden llegar a ocuparse de temas propios de las Ordinarias como aclaro en el capítulo segundo.

Para el estudio de la Asamblea General Extraordinaria decidí empezar por los aspectos elementales. La etimología de los tres términos, particularmente el primero que por mucho es el más complejo. A continuación abordé, basado en la doctrina, los diferentes tipos de asambleas que se presentan en una Sociedad Anónima. De ahí pude entrar a la determinación de un concepto de Asamblea de Socios, apoyándome igualmente en las doctas opiniones de los más destacados juristas nacionales en la materia. Para concluir el primer capítulo de generalidades analicé la naturaleza jurídica de la Asamblea de Accionistas. Tema que fue por demás prolijo, complejo y motivante.

El capítulo segundo se ocupa de la historia de las Sociedades Anónimas en general y de las Asambleas en particular. Partiendo del antiguo Derecho Romano y su herencia en la Edad Media. Después emprendí el desarrollo del derecho anglosajón al respecto, integrando en ello al derecho holandés fundamental en la historia de las Sociedades Anónimas. Los derechos francés y español son motivo del siguiente apartado; el primero antecedente del segundo y éste último, por supuesto, nuestro antecedente inmediato en México. De estos dos apartados mencionados se llega a las consideraciones en torno al derecho comunitario que Europa está desarrollando y que no deja de ser interesante. Finalmente, para concluir la parte histórica, estudié el derecho mexicano. Nuestras propias aportaciones más bien modestas y las adaptaciones que fuimos realizando a lo largo de nuestra vida, primero como Virreinato y después como país independiente.

El capítulo tercero se ocupa del marco jurídico. Inicialmente toda la legislación aplicable al tema específico de la Asamblea General Extraordinaria, exceptuando a la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Ello debido a que esta última se aborda en el apartado tercero de dicho capítulo. Destaca inmediatamente la abundante legislación específica para las Sociedades Anónimas financieras. En el apartado segundo me avoqué al marco regulatorio aparentemente privado que constituye los estatutos sociales. Digo aparentemente debido a que en gran medida el contenido de los mismos deriva de la normatividad de la referida *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Después del análisis detallado de esta legislación, en torno a la Asamblea General Extraordinaria, entré al estudio de todas las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que directamente se ocupan del tema contenido en el título de este trabajo. Para ello las agrupé acorde a los aspectos que de dichas Asambleas Generales tratan.

El capítulo final se subdivide en realidad en dos partes muy definidas. Por un lado los aspectos formales y de procedimiento en la realización de las Asambleas Generales Extraordinarias, tales como quórum de celebración y de votación, Orden del Día, convocatoria, lista de asistencia, funcionarios; y por otro de todos y cada uno de los temas de que pueden ocuparse dichas asambleas.

El trabajo se cierra con dos apartados propios de toda tesis profesional de licenciatura. Primero las propuestas específicas que, derivadas de la realización de la investigación, hago en torno a mi objeto de estudio; y en seguida, las conclusiones a que me han llevado los temas abordados y su reflexión. Ojala las ideas contenidas en estas secciones puedan llegar a ser de utilidad, al menos para mi actividad profesional ya lo han sido.

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.

I.1 Etimología.

La palabra *asamblea* tiene el significado de reunión numerosa de personas convocadas para un fin común¹ o de reunión de numerosas personas para deliberar sobre asuntos de interés común² o reunión numerosa de personas convocada para un fin³. Estas serían las acepciones más genéricas –y como se puede apreciar muy parecidas–, pero también puede tener otras de carácter social o político, tales como las siguientes: órgano rector o consultivo de una organización, asociación, club, etc; o institución política de carácter deliberativo.⁴ Es claro que me ocuparé de la acepción inicial, que es la que corresponde al tipo de asamblea que analizo en este trabajo.

Etimológicamente la palabra *asamblea* es un galicismo que deriva del término *assemblée*.⁵ A su vez el francés la tomó del latín en el cual existe el término *assimulare* que literalmente significa juntar, derivado de *simul* que quiere decir juntamente. Este término se introdujo en el siglo XVII como una voz en el ámbito militar y no fue sino hasta mediados del siglo XVIII que su uso se generalizó en política, ciencia y otras disciplinas.⁶

En el ámbito legal propiamente dicho, se encuentran definiciones que apenas varían. El *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, señala como asamblea: “*la reunión de personas, convocadas en virtud de un procedimiento regular o informal, para el tratamiento de cuestiones o propósitos determinados.*”⁷ El maestro Francisco Carneluti expresa: “... llamo

¹ Cfr., *Diccionario Práctico de la Lengua Española Océano*, Editorial Océano de México, S.A., 1995, p. 72.

² Cfr., *Grijalbo. Diccionario enciclopédico*, prefacio de Jorge Luis Borges, Grijalbo, Colombia, 1996, p. 169.

³ García Pelayo y Gross, Ramón, *Larousse. Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Tomo 1, sexta edición, Ediciones Larousse, Estados Unidos, 1993, p. 70.

⁴ Cfr., *Grijalbo. Diccionario enciclopédico*, Op. Cit., p. 169.

⁵ Cfr., *Dictionnaire Français Espagnol Espagnol Français Larousse*, Colección Saturne, p. 54.

⁶ Corominas, Juan, *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*, tercera reimpresión, Volumen I A-C, Editorial Gredos, Madrid, 1976, p. 295.

⁷ Garrone, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Tomo I A – D, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 193.

asamblea, a la adunación de personas citadas para la realización de un acto...”.⁸ La adunación significa no sólo la presencia de varias personas en el mismo tiempo y lugar, es decir, el hallarse juntas, sino también su causa, que consiste en actuar a la vez. Este lado del concepto va del significado literal de la palabra *ad unum*.⁹ En los Estados Unidos Mexicanos, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* sólo se halla una cédula correspondiente a “Asamblea de socios y accionistas”, la cual expresa: “en cualquier clase de sociedades, de asociaciones y, en general, de grupos colectivos, la asamblea de los miembros que lo integran, constituye el órgano supremo”.¹⁰ Finalmente, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*¹¹ da también una cédula con idéntico título de “Asamblea de socios y accionistas” en donde se expresa que la asamblea es la reunión de personas que forman parte de un mismo cuerpo. Es singular que en estas dos últimas definiciones, no se considere que la reunión de las personas persigue un fin de interés común a las mismas.

Entonces en la actualidad, la palabra asamblea ya no sólo invoca una reunión de personas como deriva de sus raíces etimológicas, sino que también y como apunté, se refiere a una reunión que se realiza para tratar asuntos de interés común a los concurrentes. Los diccionarios que se señalaron hacen alusión a que la reunión de personas debe ser numerosa, sin embargo, en el ámbito legal una asamblea en términos generales puede estar constituida por unas cuantas personas, dos e incluso hasta una sola persona.

Por lo que el adjetivo de numeroso es inaplicable para efectos legales. De hecho, parte de la doctrina considera que pueden existir sociedades de un sólo accionista, en cuyo caso la asamblea perdería, en términos legales, necesariamente su carácter de plural, tal y como sucede en el derecho francés. En Alemania y Austria aunque deben constituirse por más de una persona, su jurisprudencia permite que durante la vida de una sociedad mercantil se llegue al extremo de que la misma cuente con sólo un socio y, por ende, un sólo

⁸ Carneluti, Francisco, *Instituciones del Nuevo Derecho Civil Italiano*, Bose H., Barcelona, 1942, p. 208.

⁹ *Ibid.*, p. 207.

¹⁰ Cfr., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I A – B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, pp. 203-206 (serie E: Varios, número 18). Colaboración realizada por Jorge Barrera Graf.

¹¹ Cfr., *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo I A – B, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 372. Cédula redactada por Elvia Araceli Quintana Adriano.

asambleísta social.¹² También puede presentarse, válido en el derecho mexicano, el caso de que la asamblea se lleve a cabo con la presencia de un sólo socio accionistas que sea propietario de la mayoría de acciones –tres cuartas partes del total, como mínimo, para las asambleas extraordinarias en primera convocatoria y 51% en segunda convocatoria–, y que ante la falta de uno o varios de los restantes propietarios de acciones, efectúe él solo la asamblea y ésta sea jurídicamente procedente.¹³ Volveré sobre este punto con más detalle en el desarrollo de este trabajo. Esto independientemente de que en la práctica comercial, existen numerosos casos en los cuales para efectos reales, la sociedad esta integrada por un sólo socio, utilizando algún otro minoritario al extremo y únicamente para cubrir el requisito legal de conformarse por dos o más. Y sin considerar tampoco a las empresas de participación estatal u organismos descentralizados en los cuales el único socio es el Estado Mexicano.¹⁴ En consecuencia se debe tener muy presente que la asamblea, en términos legales, se refiere a la reunión de socios pero no necesariamente en su totalidad sino al quórum establecido por la ley o por los estatutos sociales para considerarse legalmente instaurada.¹⁵

El otro aspecto, que corresponde a la época moderna, relativo a que la reunión tiene por objeto el tratar asuntos de interés común, hace alusión a lo que distingue a la asamblea de una simple reunión. Su objetivo es tratar tópicos que interesan a las personas como grupo integrado, que de hecho en el ámbito legal este grupo integrado tiene una personalidad jurídica propia distinta de la personalidad jurídica de cada uno de los integrantes, tal y como lo señala el párrafo primero del artículo 2º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. En consecuencia, la reunión de una asamblea no tiene otra finalidad que la de tratar aspectos que atañen a la colectividad conformada como una persona distinta.

“ARTICULO 2º.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

¹² Frisch Philipp, Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, tercera edición, Harla, México, 1994, (Colección Textos Jurídicos Universitarios), p. 90-91.

¹³ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades*, Tercera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 546.

¹⁴ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 47-48.

¹⁵ Cfr., *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit.*, p. 372.

“Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

“Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria (sic) e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

“Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”

Por su parte el término *general* cuenta con diversas acepciones, importa para los fines del presente trabajo, únicamente la relativa al adjetivo que califica algo como común a la totalidad de un conjunto determinado.¹⁶ En el ámbito legal de las sociedades mercantiles, el término *general* se utiliza para referirse a que este tipo de asambleas corresponden a la totalidad de los socios. Esto en oposición a las asambleas especiales, las cuales corresponden a la reunión deliberativa de un grupo de socios, expresamente determinados como un conjunto con calidades no idénticas a la de los socios normales o generales.

¹⁶ Cfr., Grijalbo. *Diccionario enciclopédico*, Op. Cit. pp. 869-870.

En el derecho mexicano, el artículo 178 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* se refiere a las asambleas generales y de manera indirecta las distingue de las asambleas especiales. Éstas últimas son señaladas por el segundo párrafo del artículo 195 del mismo ordenamiento legal; y tienen que ver con las reuniones celebradas por una clase especial de accionistas.

“ARTICULO 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Organó Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.” (subrayado mío)

“ARTICULO 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

“Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.” (subrayado mío)

De hecho el primero de los dos artículos transcritos da la **definición** legal de asamblea general.

Finalmente, el término extraordinario, es otro adjetivo que hace alusión a algo que es fuera de lo usual, literalmente fuera de lo ordinario. En el caso concreto las asambleas extraordinarias de las sociedades anónimas, son aquellas que se reúnen específicamente para tratar algunos de los temas que la *Ley General de Sociedades Mercantiles* señala expresamente en su artículo 182 y cuyo contenido comentaré en el apartado inmediato siguiente. La doctrina ha señalado acertadamente que el epíteto de extraordinaria se refiere, jurídicamente hablando, a los temas que son de la exclusiva competencia de este tipo de asambleas. Esto es así cualquiera que sea el momento de su celebración y no por el hecho de que se celebren fuera de la época –si es que se estipula una época–, que marquen los estatutos o la misma legislación.¹⁷

I.2 Doctrina.

Antes de proceder a la revisión de las doctrinas aplicables a las Asambleas Generales Extraordinarias, considero indispensable revisar los tipos existentes de asambleas. Para ello me basaré únicamente en los tipos que expresamente se reconocen en la *Ley General de Sociedades Mercantiles* (en lo sucesivo también LGSM).

Las asambleas de socios se identifican por lo general en tres tipos: constitutivas, generales y especiales. Las constitutivas como su nombre lo indica se ocupan del acto mismo de creación y organización de la sociedad. Las generales son las que tienen que ver, cómo he señalado al ocuparme de este término en el apartado precedente, con los socios principales o genéricos y las especiales con los socios que son poseedores de un tipo especial de acciones, cuando la sociedad estipule diversas categorías de acciones y por ende de socios. Las asambleas generales se subdividen a su vez en ordinarias y extraordinarias; éstas

¹⁷ Garrone, José Alberto, *Op. Cit.*, p. 193.

últimas son aquellas que tratan alguno o varios de los temas señalados en el artículo 182 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* y que son los siguientes:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Las ordinarias son, por exclusión, las que se reúnen para tratar cualquier otro aspecto diverso de los reservados para las asambleas extraordinarias, acorde a lo ordenado por el artículo 180 del mismo corpus legal, que a la letra indica:

“ARTICULO 180.- Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.”

La doctrina ha considerado variaciones a estos tipos. Por una parte se han agregado las asambleas denominadas mixtas, las totalitarias y las de liquidación; por otra parte se llegan a excluir en ocasiones las constitutivas como un tipo distinto de asamblea. Las mixtas serían las que se ocupen de asuntos concernientes tanto a las asambleas ordinarias como a las extraordinarias, generándose el problema de cómo deben regirse, si por los requisitos de la ordinaria, de la extraordinaria o de ambas. Las de liquidación, como obviamente indica su nombre, las que se llevarían a cabo durante la liquidación de una sociedad. Y las totalitarias son aquellas que se realizan con la concurrencia de la *totalidad* de los socios accionistas; pudiendo llevarse a cabo incluso sin necesidad de convocatoria previa ni de orden del día preestablecido atento a lo dispuesto por el artículo 188 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*:

“ARTICULO 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.” (subrayado mío)

Analizaré primero la posición de diversos autores, para establecer después mi opinión personal. La mayoría de los autores que he revisado son mexicanos, ya que son los que se ocupan de la clasificación estipulada en nuestra legislación aplicable.

El Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez determina en un apartado particular las *clases* de asambleas que pueden existir, cuando estudia propiamente a las asambleas como parte de la organización de la sociedad. En ese punto no considera expresamente a las constitutivas,

sino únicamente a las generales y especiales, ordinarias y extraordinarias.¹⁸ Pero en otro apartado diverso, que se ocupa específicamente de la constitución de la sociedad anónima, establece una sección que incluso se denomina “c) Asamblea constitutiva”¹⁹. Asimismo incluye a las asambleas mixtas, entendidas como las que se llevan a cabo para tratar asuntos concernientes tanto a las ordinarias como a las extraordinarias, y de manera un tanto paradójica considera que deben regirse por las normas de unas y otras según la materia de que se ocupen. Pero si son mixtas precisamente por tratar temas de ambas, como podrían manejarse con las normas del tipo de asamblea de que se trate.²⁰ Extrañamente el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez es omiso en cuanto a las asambleas totalitarias.

Por su parte el doctrinario Jorge Barrera Graf²¹ señala respecto de las “Clases de asambleas” distinguiendo inicialmente entre generales y especiales, y subdivide a las generales en ordinarias, extraordinarias y asamblea constitutiva, pero esta última únicamente para los casos de constitución sucesiva que determinan los artículos 100 y 101 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*:

“ARTICULO 100.- La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

“I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

“II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

“III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

¹⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo primero, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p.113.

¹⁹ *Ibid.*, p. 100.

²⁰ *Ibid.*, p. 114.

²¹ Barrera Graf, Jorge, Op. Cit., pp. 547-548.

"IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

"ARTICULO 101.- Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos."

Idéntico criterio sigue en su capítulo relativo a la constitución de sociedades, en donde sólo considera asambleas constitutivas las que se requieren para cooperativas de consumidores o de productores.²² En cambio opina que puede haber asambleas mixtas, siempre y cuando se reúnan dos condiciones: que se señale tal carácter mixto en la convocatoria respectiva y que el quórum requerido, tanto para asistencia como para votación, sea el mayor; es decir, el correspondiente a las asambleas extraordinarias. Por cuanto hace a las totalitarias, únicamente refiere que cuando concurren todas las acciones con derecho a voto, se habla de ellas, como en el derecho italiano. No manifestando claramente su postura al respecto.²³

El autor Manuel García Rendón²⁴ aclara que en la legislación del *Código de Comercio* que se ocupaba de las sociedades mercantiles y que actualmente se encuentra derogado, se hablaba expresamente de asambleas constitutivas tanto para las de constitución simultánea como las de constitución sucesiva. Y que en la actualidad únicamente la legislación reconoce a las asambleas constitutivas referentes a las de tratamiento sucesivo. Incluso estima que éstas deben clasificarse dentro de las llamadas asambleas mixtas y por ende reunir los quórums de las extraordinarias. Ello dado que la legislación contemporánea es omisa al respecto de cuál es el quórum de asistencia y cuál el de votación en dichas asambleas constitutivas. Añade las asambleas generales y las especiales, en donde parece no haber mayor discusión en los autores que consulté. Pero en un apartado más adelante, específico para asambleas mixtas señala que aunque doctrinalmente suele hablarse de ellas,

²² *Ibid.*, pp. 321-323.

²³ *Ibid.*, p. 546.

²⁴ García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 1999, pp. 358-359.

las estima improcedentes para celebrar al mismo tiempo asambleas especiales y extraordinarias. Y para aquellas que traten asuntos de asambleas ordinarias y extraordinarias a la vez, las ventajas son neutralizadas por las desventajas que implican su instalación y el cómputo de los quórum de asistencia y votación. Omite analizar con amplitud la simple posibilidad de tomar los requisitos de las asambleas generales extraordinarias.²⁵ Únicamente de manera incidental éste autor enuncia a las asambleas totalitarias, como una excepción a la imposibilidad de una asamblea de ocuparse de asuntos no contenidos en la orden del día. Prefiriendo para éstas últimas asambleas la denominación de plenarios.²⁶

El mercantilista Oscar Vásquez del Mercado señala que a las clasificaciones señaladas: constitutiva, generales –divididas a su vez en ordinaria, extraordinaria y mixta–, y especiales, se añade por algunos autores las asambleas de liquidación.²⁷ Destaca acertadamente, a mi juicio, que todas las clases son asambleas generales con excepción de las especiales. Por ende, la creación de una sociedad se realizaría en una asamblea general constitutiva. También señala este autor que la diferenciación entre asambleas generales ordinarias y extraordinarias se ha llegado a manejar por reconocidos autores como Brunetti o en la legislación de otros países como Argentina, a partir, no del tema de que se ocupan, sino de la época en que se realizan.²⁸ Es así como A. Brunetti consideraba que las asambleas ordinarias serían las que se reunieran una vez al año y una vez clausurado el ejercicio social dentro de los cuatro meses posteriores, y las extraordinarias simplemente cuando se necesitara deliberar sobre algún tema que de acuerdo con la ley les correspondiera.²⁹ Aspecto por demás inoperante en el derecho mexicano, ya que si bien el artículo 181 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* establece que las asambleas ordinarias deben efectuarse cuando menos una vez al año y dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura del ejercicio social y además el artículo 8º-A LGSMB obliga

²⁵ *Ibid.*, p. 391.

²⁶ *Ibid.*, p. 364.

²⁷ Vásquez del Mercado, Oscar, *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 38.

²⁸ A pesar de que la obra del maestro Oscar Vásquez del Mercado se publicó por primera vez en 1976, no consideró la reforma de la legislación de sociedades en Argentina en abril de 1972 que elimina esa taxonomía. Cfr. la obra de Mascheroni, Fernando H., *Sociedades Anónimas*, tercera edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993, Apéndice Ley de Sociedades Comerciales 19,550.

²⁹ Citado por Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 39.

a que los ejercicios sociales se apeguen a los años calendario, con excepción del primero y de aquél en que se declare la liquidación o fusión de la empresa; también es práctica común que las sociedades anónimas realicen asambleas ordinarias fuera de los plazos marcados en la legislación aplicable y que he señalado, la cual al no establecer sanción alguna, no ha sido obstáculo para dicha práctica.

“ARTICULO 8-A.- El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

“En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir este último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.”

“ARTICULO 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: (subrayado mío)

“I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

“II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

“III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”

Aunque es necesario aclarar que este punto de vista no es contundente para el maestro Oscar Vásquez del Mercado, pues estima que no es desechable ninguna de las posturas en torno a lo que distinga las asambleas extraordinarias de las ordinarias.³⁰ Inclusive, apunta, aquella que señala que no hay dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias, sino una sola ya que lo ordinario o extraordinario son algunos de los temas que tratan y no las asambleas en específico. Por cuanto hace a las denominadas mixtas opina que al no estar prohibidas pueden llevarse a cabo siempre que se reúnan los requisitos tanto para las asambleas ordinarias como para las extraordinarias.³¹ La asamblea totalitaria la trata en un capítulo diverso cuando se ocupa del funcionamiento de la asamblea en general. Por ende, es claro que no la considera un tipo diverso de asamblea sino únicamente la posibilidad de que cualquier de los tipos previstos de asamblea funcione adecuadamente aún sin contar con la convocatoria previa y su respectiva orden del día. Menciona los problemas que pueden surgir si una asamblea totalitaria es pospuesta o si durante su desarrollo alguno de los socios abandona la misma. Y de manera concluyente señala que si al momento de la votación no se encuentran reunidos todos los socios –o representantes–, ningún acuerdo será válido.³²

El maestro Roberto L. Mantilla Molina inicialmente denomina al acto de creación de la sociedad como un “*negocio constitutivo*”.³³ Pero aunque posteriormente considera la posibilidad de asambleas generales constitutivas, estima que únicamente pueden presentarse cuando se trata de una constitución sucesiva, de conformidad a los artículos 99 a 102 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Éstos se refieren a la creación de sociedades anónimas por oferta pública. De las asambleas generales mixtas no se ocupa más que para señalar que se comprendieron desde el proyecto de Código de Comercio de

³⁰ *Ibid.*, p. 41.

³¹ *Ibid.*, p. 45.

³² *Ibid.*, pp.62-63.

³³ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades*, vigésimo novena edición revisada y puesta al día por Roberto L. Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora, Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 241 y ss.

1947, y después en los de 1952 y 1960.³⁴ Considera a las asambleas totalitarias válidas simplemente por el señalamiento de la parte final del artículo 188 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, siguiendo la doctrina italiana. Pero incluso añade una nueva categoría que estima podría denominarse “*asamblea totalitaria en libros*”, derivada de la adición del segundo párrafo del artículo 178 de la misma ley³⁵ y cuya redacción es la siguiente:

“ARTICULO 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Organó Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1992)

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Es por demás interesante que el maestro Roberto L. Mantilla Molina sea el único de los autores revisados que infiere que en este dispositivo jurídico existe la posibilidad de una asamblea totalmente distinta de las observadas hasta ahora. Efectiva e independientemente de la denominación que se le quiera dar, el último artículo transcrito de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* permite otra variante: la aceptación de acuerdos sin mediar asamblea alguna de hecho, proponiendo resoluciones a los socios accionistas y pidiendo la aceptación de las mismas por escrito, quedando únicamente condicionado a que la aceptación sea unánime de los socios en general o de la categoría especial que integren.

³⁴ *Ibid.*, pp. 400-401.

³⁵ *Ibid.*, p. 406.

Pero al no mediar asamblea alguna sino nada más el acuerdo de todos los socios por escrito, se está entonces en presencia no de otro tipo de asamblea sino de una forma operativa de acuerdos sociales no asamblearios pero igualmente efectivos y jurídicamente válidos.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada con toda precisión indica que hay cuatro clases de asambleas: las constitutivas, las ordinarias, las extraordinarias y las especiales.³⁶ Respecto de las constitutivas no abunda mucho en ellas, pero en otra parte de su libro *Derecho Mercantil* cuando menciona lo que se denomina constitución sucesiva, expresa que la estudia sólo porque la ley las señala, a su parecer ociosamente, pues es impráctico su sistema. De manera contundente declara “*Nunca, que sepamos, se ha aplicado el sistema de constitución sucesiva.*”³⁷ Más adelante, enuncia a las asambleas totalitarias, pero no las considera un tipo distinto, pues no las incluye al destacar las clases de asambleas que existen a su juicio. Aparecen en su estudio como la posibilidad de validar asambleas que se efectúen sin convocatoria previa o habiéndola, se trate un tema fuera del orden del día.³⁸

Rafael de Pina Vara por su parte sólo habla de generales y especiales, las primeras a su vez subdivididas en ordinarias y extraordinarias. No hay alusión a las constitutivas ni a las mixtas ni a las totalitarias. Para este autor únicamente se da la posibilidad de la asamblea totalitaria cuando no se tiene convocatoria alguna; ya que de hecho las menciona cuando se ocupa de la convocatoria.³⁹

Un trabajo un poco más reciente del doctor Víctor M. Castrillón y Luna distingue la existencia de asambleas constitutivas, ordinarias, extraordinarias, especiales y totalitarias.⁴⁰ Pero las constitutivas son posibles, estima, sólo para la constitución sucesiva. La asamblea mixta, señala, sólo deriva de la doctrina y ha sido validada por la jurisprudencia.⁴¹ Al respecto hay que precisar que la única *tesis* jurisprudencial que cita, no es a mi juicio una

³⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 94.

³⁷ *Ibid.*, p. 87.

³⁸ *Ibid.*, p. 96.

³⁹ De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 109-114.

⁴⁰ Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, prólogo de Rafael Sánchez Vásquez, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 362.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 371-372.

aceptación de las asambleas mixtas, ya que acepta que pueden celebrarse al mismo tiempo una ordinaria y una extraordinaria, pero deja ver con claridad que deben llevarse primero una y después la otra, atendiendo cada una los asuntos de su competencia y debiendo en cada caso reunir el quórum correspondiente. La tesis de mérito señala lo siguiente:

“ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN LAS. Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden reunirse por convocatoria doble al mismo tiempo, pero deben regirse en cuanto al quórum y votos para tomar acuerdos, por las reglas propias de la asamblea según la materia que corresponda a la ordinaria o extraordinaria, ya que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, determina la existencia de asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 179), así como los asuntos que se deben de tratar en una y otra asamblea (artículos 180, 181 y 182), por lo que de esta manera queda delimitada la competencia de cada asamblea a la cual se deberán de ceñir las mismas, dejando solamente la posibilidad de que en las asambleas generales extraordinarias se traten asuntos para los que la ley o el contrato social exijan quórum especial (artículo 182, fracción XII) pero sin que se inmiscuya en los asuntos relegados a la asamblea general ordinaria, y viceversa, estas asambleas ordinarias sólo pueden tratar asuntos que no se encuentren dentro de los enumerados en el artículo 182 de la ley en cita, reservados para las asambleas extraordinarias (artículo 180).”⁴²
(subrayado mío)

Respecto de la totalitaria, añade el doctor Víctor M. Castrillón y Luna, es aquella que puede realizarse sin previa convocatoria con el concurso de todos los accionistas. En realidad, no profundiza mayormente en este tipo que es simplemente una variante de las anteriores.⁴³

Uno de los pocos extranjeros que han estudiado con profusión el tema es el destacado vienés Walter Frisch Philipp, su trabajo de la *Sociedad Anónima Mexicana* incluye

⁴² Tesis aislada. Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 199-204 Sexta Parte. Página: 37. Materia(s): Civil.

⁴³ Castrillón y Luna, Víctor M., *Op. Cit.*, p. 373.

interesantes apuntes de derecho comparado con los sistemas alemán y austriaco. Al partir exclusivamente del análisis de los dispositivos legales del derecho positivo, distingue a asambleas generales y especiales. Después pasa a señalar las asambleas ordinarias y extraordinarias, que en los otros derechos que estudia no tiene mayor relevancia. De hecho no destaca que las asambleas generales puedan ser ordinarias o extraordinarias, simplemente las estudia como otro tipo.⁴⁴ Desecha que la asamblea mixta sea efectivamente otro tipo o concepto propio, sino únicamente una figura que se utiliza en la práctica para simplificar la realización de ambas asambleas. Ante esta aparente contradicción expresa: “... en el fondo jurídico se considerará cada resolución que se tomare en una asamblea mixta, de forma separada...”, sometiendo cada resolución a los requisitos de votación de la asamblea a la que legalmente corresponda. Solución compleja pues supondría la posibilidad que, dentro de una misma asamblea y en la misma acta respectiva, un acuerdo cubra unos requisitos y otro acuerdo siguiente, otros. Desecha que se utilice en la convocatoria el término asamblea mixta al no existir en la legislación correspondiente, estimando que en la práctica se utiliza la terminología de asamblea extraordinaria con lo cual quedaría subsanado cualquier problema. Rechaza de manera más clara la posibilidad de asambleas en fase de liquidación, pues apunta sólo tienen una limitación en cuanto al objeto del que se pueden ocupar y no tienen sistematización especial expresa. La asamblea totalitaria, igual que algunos de los autores revisados, no esta inserta dentro del rubro de clases de asambleas sino dentro del estudio de la convocatoria a las asambleas. Aunque las menciona con esa denominación, insisto, sólo procede a su análisis para señalar la validez de los acuerdos de alguna asamblea sin convocatoria previa.⁴⁵

Por mi parte considero lo siguiente: si bien la legislación aplicable no trata uniformemente a la constitución de las sociedades como una asamblea diversa, ya que únicamente las menciona expresamente cuando regula lo relativo a la constitución de sociedades por oferta pública o constitución sucesiva como he apuntado –práctica que, por lo demás, ha caído en desuso–, también es cierto que este acto recibe en cambio un capítulo relativo tanto a la constitución como al funcionamiento de las sociedades en *general*, artículos 1º a 24 de la

⁴⁴ Frisch Philipp, Walter, *Op. Cit.*, pp. 424-428.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 429.

Ley General de Sociedades Mercantiles; y una sección para la constitución de las Sociedades Anónimas en particular, comprendida en los artículos 89 a 110 del mismo ordenamiento. Ahora bien, por sus características, es en la práctica una **asamblea** diversa de la ordinaria y de la extraordinaria, debido a que el acto constitutivo involucra la comparecencia, personal o vía representación, de *todos* y cada uno de los accionistas. Además toma resoluciones relativas a la organización que la sociedad **tendrá** mediante sus estatutos y artículos transitorios. Nombrando por vez primera a los órganos de administración y vigilancia, aspecto normalmente reservado para las **asambleas** ordinarias, acorde a la fracción II del artículo 180 LGSM. Cabe mencionar que en la práctica notarial ningún acta constitutiva utiliza la denominación de ordinaria o extraordinaria y, ocasionalmente, ni siquiera de asamblea.

En cuanto a las asambleas mixtas, que las mismas no se encuentran expresamente señaladas en la legislación vigente, y aunque diversos autores de renombre las **proponen**, basándose en el principio aplicable a los particulares: *lo que no esta expresamente prohibido esta permitido*; estimo que no son **asambleas** diversas. La *Ley General de Sociedades Mercantiles* no prohíbe de manera alguna las asambleas mixtas, **aunque** reitero no las menciona específicamente. Pero en la práctica, y sobre todo por cuanto **hace** a Sociedades Anónimas que se ven obligadas a someterse a la supervisión y **vigilancia** de autoridades, como es el caso de las instituciones bancarias o bursátiles, de **fianzas** o seguros, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, entre otras, este **tipo** de asambleas no son aceptadas en forma alguna por las autoridades revisoras. Aún **considerando** esto como un exceso de dichas autoridades, ya que no pueden normar la forma de **organización** de las asambleas, dichas instituciones se ven forzadas a modificar sus criterios legales. A menos, claro esta, que deseen iniciar un costoso procedimiento para delimitar las facultades reguladoras de las instituciones públicas que los supervisan. Los particulares asesorados por abogados, realizan **asambleas** mixtas, pero sus actas pueden ser **incluso** rechazadas eventualmente por los corredores o notarios públicos que **son** encargados de protocolizarlos, o incluso se puede encontrar la oposición del Registro Público de Comercio conducente, para registrar tales documentos. En realidad no hay un **criterio** definido y uniforme por más que la legislación de sociedades mercantiles sea **de** carácter federal,

aunque muchos de los funcionarios públicos llegan a aceptar las asambleas mixtas sin mayor controversia, igualmente se pueden encontrar posiciones contrarias dentro de los mismos funcionarios. En cambio, utilizar simplemente los términos de asamblea constitutiva, extraordinaria u ordinaria, no puede bajo ningún criterio encontrar posiciones adversas, por ende, considero que las asambleas mixtas no son un tipo diverso. Adicionalmente, la jurisprudencia no ha definido nada al respecto, apenas la tesis jurisprudencial que, como ya señalé, a mi juicio no las acepta, permite que se celebren en un mismo momento pero realizando actas, verificando requisitos y realizando votaciones separadas, según las características de cada tipo de asamblea general: ordinaria o extraordinaria.

Las asambleas totalitarias son en realidad una variante para cualquier clase de asamblea de las que he considerado. Es decir, puede haber una asamblea general ordinaria totalitaria o extraordinaria totalitaria. También una asamblea especial totalitaria reunida sin convocatoria previa. Entonces, es más bien, una variante de las clases de asambleas existentes y no un tipo diverso, pues en cualquier caso la asamblea totalitaria deberá asumir la denominación de alguna de las que he considerado.

El caso de las asambleas de liquidación es igual. En realidad, la que se encuentra en ese estado particular es la sociedad no la asamblea. Por lo que sería una asamblea especial o general, ordinaria o extraordinaria, de una sociedad *en liquidación* y no una asamblea en liquidación.

I.3 Concepto de la Asamblea de Socios.

La mayoría de los autores parten de la redacción del párrafo primero del artículo 178 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* para dar su concepto de asamblea. Pero como se verá adelante, esta conceptualización se aprecia insuficiente. Al efecto el Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez considera a la asamblea como “*la reunión de accionistas legalmente*

convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia".⁴⁶ Este autor no da pauta en su concepto para la celebración de la asamblea cuando se encuentra, sin previa convocatoria, reunida la totalidad de los socios; tampoco habla del carácter transitorio y de órgano de la asamblea, ni de quién debe ejecutar sus acuerdos. Incluso refiere la palabra competencia, como si la asamblea general tuviera, dentro del universo de la propia sociedad, límites a su intervención.

El doctrinario Jorge Barrera Graf sigue a Soprano y apunta que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, mismo que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o, a falta de ello, por el órgano de administración.⁴⁷ Nuevamente ausente el aspecto no continuo de la asamblea, y limita la intervención de la misma a acordar y ratificar.

El mercantilista Oscar Vásquez del Mercado por su parte expresa; *"la asamblea es la reunión de accionistas, que convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria"*.⁴⁸ Siguen faltando diversas características de la asamblea como que es una reunión eventual y que es un órgano de la sociedad, pero es interesante la referencia a la convocatoria. Limita en otro sentido el actuar de dicho órgano que, a su juicio, sólo puede tratar lo establecido en la convocatoria.

Por su parte el autor Manuel García Rendón apunta con certeza que los límites de la asamblea son los derechos inderogables de los socios y de terceros.⁴⁹ Aspecto que por supuesto debe considerarse aunque estimo que, fuera de tales límites, la asamblea no tiene impedimento alguno para intervenir en cualquier aspecto o tema relativo a la sociedad, y aún tomar la medida que considere pertinente. Como órgano supremo puede hacerlo aún en contravención del órgano de administración o el de vigilancia, siempre y cuando su

⁴⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 113.

⁴⁷ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, p. 545.

⁴⁸ Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 37.

⁴⁹ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 357.

resolución no sea ilícita. Volviendo a este autor, apunta una definición en el sentido de señalar que la asamblea es el conjunto de accionistas legalmente convocados y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada *voluntad colectiva* de la sociedad, en la resolución de los asuntos que les tiene encomendados la ley o el contrato social.⁵⁰ Incorpora el aspecto de voluntad colectiva y limita los asuntos en que puede intervenir la asamblea. Si bien aparece el aspecto transitorio también presenta la convocatoria legalmente hecha, que ya he apuntado no es invariable. Nuevamente reitero mi opinión de que la asamblea puede involucrarse, respetando los derechos de socios, terceros y no incurriendo en ilícitos, en cualquier aspecto de la sociedad aún cuando no este expresamente señalado en la ley aplicable o en los estatutos. De hecho los estatutos no establecen más que algunas facultades de la asamblea, pero lo hacen de manera enunciativa más no limitativa; como órgano supremo puede decidir sobre cualquier tópico y no encontraría limitación salvo las obvias y que he indicado.

El doctrinario Raúl Cervantes Ahumada expresa “*El órgano supremo, de dirección general de la sociedad, es la asamblea de socios.*”⁵¹ Muy escueta como se aprecia. En términos menos breves se indica por el maestro Rafael de Pina Vara, siguiendo los lineamientos del artículo 178 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad con la posibilidad de acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.⁵² Añade quienes pueden ejecutar las resoluciones de la asamblea, sea por designación directa o por conducto de los administradores. Hace alusión a la obligatoriedad de las resoluciones de la asamblea, legalmente adoptadas, enunciando el derecho de oposición de los socios. Concluye señalando que todos los socios tienen derecho de voto y que es nulo todo convenio que restrinja su libertad en ese sentido.

Distinta de las anteriores resulta la definición de Walter Frisch Philipp, a su saber: “*la asamblea de los accionistas es la reunión prevista por la ley para que ejerzan en ésta sus*

⁵⁰ *Ibid.*, p. 358.

⁵¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Op. Cit.*, pp. 68 y 94.

⁵² De Pina Vara, Rafael, *Op. Cit.*, p. 109.

facultades corporativas.”⁵³ Además este autor señala que las resoluciones de la asamblea no pueden ser retroactivas por más que dejen sin efectos acuerdos asamblearios previos. Y rechaza de manera categórica que los acuerdos de las asambleas puedan ser realizados por personas distintas al órgano de administración, pues éste es el indicado de conformidad con la ley para llevar a cabo las resoluciones de la asamblea. Pero hay que destacar que en la práctica se presenta con relativa frecuencia la designación de delegados especiales para el cumplimiento de acuerdos de la asamblea; sobre todo para la protocolización de las actas de las mismas asambleas.⁵⁴

El concepto de la Asamblea General de socios deriva del primer párrafo del artículo 178 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, mismo que a la letra indica:

“ARTICULO 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.”

De donde se derivan cuatro aspectos:

- 1.- Es un órgano de la sociedad;
- 2.- Es el órgano supremo o máxima autoridad dentro de la sociedad;
- 3.- Puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad; y
- 4.- Sus resoluciones deben cumplirse por la persona designada para ello o, a falta de tal designación, por el órgano de administración, sea el Administrador Único o el Consejo de Administración según se tenga designado uno u otro.

⁵³ Frisch Philipp, Walter, *Op. Cit.*, pp. 423-424.

⁵⁴ *Idem.*

Pero este artículo no hace referencia al carácter transitorio de la Asamblea, ya que este órgano no se encuentra reunido en todo tiempo, sino únicamente cuando es convocado expresamente o cuando habiéndose reunido sus integrantes en su totalidad en cualquier momento, pueden proceder a revestirse del carácter de asamblea. Esta posibilidad de reunión sin previa convocatoria, se apoya en lo normado por el artículo 188 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

"ARTICULO 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones."

Tampoco hace alusión al hecho de que si bien puede acordar o ratificar todos los actos de la sociedad, como órgano supremo puede modificar o revocar los actos y operaciones de la misma, que hayan sido decididos por otros órganos o funcionarios; e inclusive revocar a unos y otros. A ello aluden, por ejemplo, los artículos 37 y 145 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.⁵⁵

"ARTICULO 37.- Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios."

"ARTICULO 145.- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas."

Además no hay referencia en el artículo 178 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* transcrito, del hecho de que la asamblea se conforma con los socios accionistas de la sociedad.

⁵⁵ Cfr., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I A – B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 203-204. Colaboración realizada por Jorge Barrera Graf.

Entonces estoy en condiciones de apuntar mi concepto de Asamblea de Socios: es la reunión transitoria de los socios accionistas, realizada en los términos de su estatuto social, constituida como órgano supremo de la sociedad, para tratar y decidir respecto de cualquier asunto relacionado con la misma, y cuyas resoluciones deben ser cumplidas por la persona específicamente designada o, en su defecto, por el órgano de administración.

1.4 Naturaleza Jurídica.

La naturaleza de la asamblea de accionistas es diversa. De inicio es un *órgano*,⁵⁶ lo que significa, en términos básicos, que es una parte constitutiva de un organismo con una función específica; además no puede tener una existencia independiente del organismo al cual pertenece, pues requiere de los restantes órganos para poder subsistir.

Jurídicamente hablando se entiende por órgano dos cosas: primeramente a los entes incapaces de tener voluntad y acción propias, y aunque adquieren en algunos casos la capacidad de derecho no pueden obtener la de obrar en tanto que son entes abstractos. Requieren entonces la personalidad de sus representantes aún y cuando no se identifican con las personas que los representan. Este sería el caso en general y por principio de toda persona colectiva, pero se presta a confusión cuando aparecen personas morales que son denominadas en el ámbito público, como organismos. Entonces aparece una segunda distinción que no tiene que ver con la realidad de las abstracciones jurídicas que son las personas morales en general, sino con las capacidades de persona que se les confieren. Es decir, las facultades de tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios. Los organismos sí gozan de dichas capacidades, si bien acorde al primer aspecto, siguen siendo abstracciones que requieren la personalidad jurídica de sus representantes. Pero en este segundo estatus, los órganos en cambio son entidades que por sí mismas no tienen la capacidad de tener las referidas personalidad jurídica y patrimonio propios.

⁵⁶ Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, pp. 27-31; García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 358.

Una persona moral o jurídica –las sociedades mercantiles en general y la sociedad anónima en particular–, son una abstracción a la cual la ley le permite ejercer dichas capacidades con el concurso de sus representantes personas físicas. Es decir, se pueden considerar organismos de acuerdo con la ley. Las asambleas no son entes con personalidad jurídica ni patrimonio propio, sino una abstracción reconocida por la ley y normada en sus relaciones con los otros órganos del ente general al que pertenecen.⁵⁷ Por lo tanto, sus relaciones son exclusivamente internas y con los otros órganos del organismo o persona moral. En cuanto ser abstracto, la sociedad mercantil no puede actuar en el mundo material de las realizaciones físicas, sino por medio de órganos concretos destinados a reemplazar aquellos que permiten a una persona física pensar y actuar. Pues las personas jurídicas o morales no tienen voluntad ni modo de manifestarla y el sistema por el cual el patrimonio común queda vinculado al actuar de determinados individuos o representantes, es lo que convierte a éstos en órgano de aquella.

En esta tesitura la asamblea de accionistas es el órgano *supremo* de la sociedad. Pero ciertamente dentro de las relaciones con los otros órganos de la sociedad, la asamblea es el máximo órgano de decisión y de hecho tiene la facultad de nombrar y remover a los integrantes de los restantes órganos dentro de la sociedad, e incluso a cualquier funcionario o empleado de la misma.

Las consecuencias derivadas de aceptar la asamblea como órgano supremo de la sociedad anónima pueden resumirse básicamente en lo siguiente:

- a) Constituida la asamblea con el quórum legal o estatuario requerido, los accionistas ausentes no cuentan, ya que es el órgano quien actúa.
- b) Mientras los contratantes responden con todo su patrimonio de las obligaciones asumidas en el contrato, el voto emitido en la asamblea no obliga al accionista.

⁵⁷ Se ha seguido para estas reflexiones las ideas de Santi Romano referidas por Oscar Vázquez del Mercado en la cita señalada en la nota inmediata anterior.

c) El sujeto titular de los derechos y obligaciones es la sociedad y no la asamblea y por lo tanto la capacidad de obrar compete a la sociedad misma.

d) Sea cual fuere el número de accionistas que votaron una decisión aprobada en la asamblea, otra posterior puede dejarla sin efectos, sin que para ello sea preciso que concurren aquellos mismos accionistas ni se repitan los quórum de asistencia y de votación. La voluntad primera del órgano cede ante la voluntad posterior contra el propio órgano.

e) En cuanto órgano opera exclusivamente con efectos internos, en el sentido de carecer de facultades de representación hacia el exterior, y sus decisiones se ejecutan normalmente a través de los administradores.

f) Las decisiones de la asamblea en cuanto órgano, son supremas en si mismas, ya que no necesitan de la aprobación o confirmación por otro órgano social para que surtan en plenitud sus efectos.

g) La asamblea como órgano es independiente al órgano de la administración, ya que pueden funcionar válidamente incluso si éste transitoriamente no existe, en tanto que no es concebible una sociedad mercantil sin socios ni accionistas y, por tanto, sin posibilidad de celebrar asambleas.

De lo que se concluye, que la asamblea general de socios, se encuadra en un negocio jurídico unilateral, formado por varias partes (los socios), que a la vez es complejo y que se trata del órgano supremo de la sociedad anónima.

La asamblea es el órgano que materializa la voluntad social o colectiva del organismo que es la sociedad anónima. Los juristas Miguel Sasot Betes y Miguel P. Sasot expresan al respecto: *“Ya he afirmado que la asamblea es una manifestación de voluntad social y no de los miembros que conforman el ente en lo individual, además en alguna medida constituye*

el órgano de la voluntad social, no lo es menos que las dificultades surgen cuando se trata de ubicar esta manifestación de voluntad dentro de un marco jurídico adecuado."⁵⁸

Por lo anteriormente afirmado es que no se debe confundir la voluntad de la sociedad con la de los miembros individualmente considerados, ya que éstos contribuyen a formar la voluntad social, pero sólo la asamblea de la sociedad anónima, en cuanto decisión mayoritaria o totalitaria, en su caso, sintetiza la real y efectiva voluntad de conjunto, circunstancia de la que surge la *obligatoriedad* de las resoluciones adoptadas en ella válidamente. Por tanto, la asamblea es el órgano de la voluntad social y sus resoluciones son de la sociedad, como persona jurídica e indivisible. Los accionistas no pueden desconocerlas, sean cuales fueren sus opiniones al respecto; ellos contribuyen a formarla y con tal ocasión pueden expresar sus opiniones y dar su voto con entera libertad, pero una vez formulada la voluntad social con los requisitos legales, los obliga a todos sin ninguna distinción.

Existe una corriente que sugiere que la decisión de la asamblea constituye una declaración unilateral de voluntad y afirma que los socios como órganos vitales y necesarios del ente, concurren con sus voluntades individuales a crear la única voluntad colectiva. "*Esta voluntad colectiva se manifiesta por el voto de la mayoría, salvo los casos excepcionales en que también la minoría obra como órgano de la voluntad social.*"⁵⁹ En todo caso, el profesor Oscar Vásquez del Mercado, señala: "*Por acto unilateral se entiende aquel en que intervienen una o varias personas que manifiestan su voluntad en un mismo sentido...*"⁶⁰ En consecuencia, es correcto decir que lo que otorga el acuerdo o decisión de la asamblea, tiene el carácter de unilateral, es la unidad en la decisión del acuerdo en la mayoría, es decir, el acuerdo de la asamblea general es una declaración unilateral porque es la declaración de una sola parte; la sociedad. A este respecto, es necesario señalar que desde mi particular punto de vista, la declaración de la asamblea no debe considerarse como una declaración unilateral de voluntad social, toda vez que existen circunstancias en las que ésta

⁵⁸ Sasot Betes, Miguel y Miguel P. Sasot, *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Abaco de Rodolfo de Palma, Argentina, 1978, p. 41.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 42.

⁶⁰ Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 227.

no efectúa ninguna declaración, como ocurre cuando aprueba la información financiera de cierre de ejercicio al treinta y uno de diciembre de cada año natural, ya que a lo mucho se trata de una declaración de veracidad en lo que hace a los registros que en el figuran.

En contraposición se ha manejado la teoría de la asamblea como acto plurilateral. Para el profesor Oscar Vásquez del Mercado un acto plurilateral, se entiende como aquel acto en que dos o más personas declaran su voluntad en sentidos opuestos o diferentes.⁶¹ Para Miguel Sasot Betes y Miguel P. Sasot, *“Esta corriente doctrinal, basa su explicación en el contenido contractual del acto fundacional que sigue persistiendo durante la vida de la sociedad y que se manifiesta en el hecho que no es dable cambiar los acuerdos esenciales originales sin el consentimiento de los socios o accionistas, a menos que se les permita retirarse de la sociedad con devolución de su aporte y participación en su eventual incremento de patrimonio logrado durante el transcurso del tiempo, mediante el ejercicio del derecho del retiro.”*⁶²

En este orden de ideas, se debe distinguir entre el contrato propiamente dicho y el acto asambleario, de lo que desprende lo siguiente: la suma de las voluntades individuales de los accionistas, expresados separadamente, no valen como voluntad social. Los contratos pueden estipularse entre ausentes, en tanto que los acuerdos de la Asamblea son siempre entre presentes, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 178 párrafo segundo LGSM. El acuerdo de la asamblea no puede ser impugnado, como los contratos, por vicios de la voluntad o por incapacidad de alguno de los socios, sino que es necesario que el vicio afecte la voluntad de la mayoría, por regla general. El voto emitido en la asamblea no obliga a los socios o accionistas personalmente, toda vez que obran como el órgano social supremo, mientras en los contratos responden con todo su patrimonio de las obligaciones asumidas en el contrato. En consecuencia, la asamblea puede revocar un acuerdo ya adoptado, sin el concurso de los accionistas que tomaron parte en ella, ya que no es un contrato que sólo puede revocarse con el concurso de los que tomaron parte.

⁶¹ *Idem.*

⁶² Sasot Betes, Miguel y Miguel P. Sasot, *Op. Cit.*, p. 43.

Hay autores como el Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, que consideran que la asamblea es un negocio jurídico, tal y como se menciona a continuación: *“Las resoluciones adoptadas por la asamblea son negocios jurídicos unilaterales y complejos. Unilaterales, porque emanan de un solo centro de interés, es como es la sociedad de la que la asamblea general es un órgano; complejos, porque la voluntad de la asamblea no es si no el producto de la adicción de una serie de voluntades individuales expresadas por los diferentes accionistas, que han ejercido el derecho al voto.”*⁶³

Para Miguel Sasot Betes y Miguel P. Sasot: *“Esta corriente, parte del presupuesto que la voluntad declarada en el acto asambleario va dirigida a producir efectos en orden al Derecho, ya sea puramente internos (designación de directores) o con proyecciones externas (ratificación de contratos celebrados por los administradores).”*⁶⁴ En el tratamiento del llamado negocio jurídico, se está en presencia de un acontecimiento que produce efectos jurídicos con la voluntad del hombre, pero las partes podrán delimitar sus efectos. Como puede observarse la crítica a esta corriente consiste en que cuando la asamblea adopta una resolución lo hace en nombre de la sociedad, por lo que no se está en presencia de partes, sino de la voluntad de la sociedad que a través de la asamblea, adopta en determinado sentido, o una o varias resoluciones.

Algunos doctrinarios han pretendido situar a la asamblea como la forma oficial de representación de la misma persona jurídica, en contraposición a la teoría orgánica que he expuesto al inicio de este apartado.⁶⁵ Este sector pretende situar a la asamblea como un mandatario de la sociedad que ha de obrar dentro de los límites definidos por la ley y los estatutos. Así las cosas, el Derecho Civil define al contrato de mandato como aquel por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga. Es por lo anterior, que contra esta opinión doctrinal, se ha mencionado que la representación legal supone la existencia de dos sujetos, representante y representado, y por tanto dos voluntades, siendo así que tratándose de personas jurídicas no hay sino una sola

⁶³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 132.

⁶⁴ Sasot Betes, Miguel y Miguel P. Sasot, *Op. Cit.*, p. 44.

⁶⁵ Un listado de los diversos defensores y opositores a esta teoría se encuentra en Donati, Antigono, *Sociedades Anónimas, la invalidez de las deliberaciones de las Asambleas*, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1939, pp. 24 y ss.

voluntad que se expresa por medio del órgano creado para tal fin y que la asamblea no representa en sentido jurídico, sino que expresa una voluntad propia o lo que es lo mismo, que la asamblea, propiamente dicha, no representa a la sociedad sino que es la propia sociedad. Considero que esta teoría ha quedado superada por la denominada teoría orgánica.

A diferencia de lo que acontece con los restantes órganos de la Sociedad Anónima, la asamblea de accionistas, lo he repetido insistentemente, es de carácter *transitorio*. En consecuencia no funciona todo el tiempo sino únicamente cuando es convocada o cuando se encuentra reunida la totalidad de sus integrantes. Los restantes órganos y aún los funcionarios y empleados designados de la Sociedad Anónima son constantes en su existencia y en su actuar. La asamblea sólo existe mientras esta reunida, una vez concluidos los asuntos a tratar, la asamblea deja de existir para volverse a conformar cuando se reúnan cualquiera de las condiciones señaladas. Pero está en un carácter latente, es decir, el administrador, el comisario o un Juez, pueden convocar o conformar nuevamente en todo tiempo a la asamblea, no teniendo ésta limitación alguna para integrarse y tomar vida jurídica en cualquier momento.

Además, la asamblea es un órgano *deliberativo y resolutivo*, es decir, discute y resuelve cualquier aspecto que se le haya presentado o que decida por sí mismo, acorde a lo que ya he analizado. En este sentido es interesante que las actas de las asambleas de accionistas son acuerdos de voluntades en sentido amplio, pero en sí no conforman un convenio que surta efectos frente a cualquier tercero, sólo son obligatorias para los órganos de la misma sociedad. Además un acuerdo puede dejar sin efecto otro anterior, inclusive sin la misma concurrencia de socios del acuerdo previo –siempre y cuando se reúna el quórum necesario.

Para concluir debo señalar que las asambleas generales de las sociedades anónimas, son de carácter *privado*, aunque puede haber empresas de participación estatal, las relaciones cómo órgano seguirán apegándose a la *Ley General de Sociedades Mercantiles* y sólo los representantes de las entidades públicas en carácter de socios deberán apegarse a las disposiciones relativas a las empresas de participación estatal.

CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

II.1 Derecho Romano y Edad Media.

En el derecho romano no existe una figura idéntica a la actual Sociedad Anónima, aunque si algunos antecedentes. Se ha discutido mucho en torno a los orígenes de las personas jurídicas y el momento en que adquieren una personalidad distinta, sobre todo en el ámbito del derecho privado.⁶⁶ En general, el desarrollo de las personas morales se fue dando a partir de las necesidades prácticas. Fue así como surgieron las denominadas *Corporaciones*, creadas a partir de miembros que por tradición o voluntariamente se asociaban en personas colectivas. Sus rasgos fundamentales eran:

- Una existencia independiente a la de cada uno de sus miembros, aceptándose incluso que las mismas llegaran a quedarse con un sólo miembro, pero cuya personalidad jurídica era distinta de la correspondiente a la corporación.
- Un patrimonio distinto de los patrimonios de sus asociados. Resumido en la famosa frase de Ulpiano: *lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros; y lo que debe una persona colectiva, no lo deben sus miembros.*⁶⁷
- La no afectación a la persona colectiva por los actos de sus miembros salvo en casos expresamente previsto en el derecho.

Las corporaciones podían ser de carácter:

1. Público, refiriéndose particularmente al Estado y al municipio. En épocas tempranas del desarrollo del derecho romano los especialistas se percatan de que existían

⁶⁶ Pettit, Eleizalde, *La concepción jurídica de la sociedad en el derecho romano*, s/e, Caracas, 1986, pp. 5-7.

⁶⁷ Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1990, pp. 51-52.

bienes que no podían considerarse de todos los ciudadanos sino de un ente distinto, particularmente el Estado. Inclusive se considera a la familia como el antecedente o prototipo de la corporación, pues en el derecho arcaico el centro de imputación de derechos y deberes era la familia, misma que era afectada y gravada por la responsabilidad penal.

2. Semipúblico, a partir de una autorización especial otorgada inicialmente por el Senado y después por el emperador. Estas agrupaciones se denominaban *collegium*, formados por analogía con el Estado y el municipio, integraban cofradías religiosas y sindicatos, entre otros. Requerían un número mínimo de tres personas para formarse pero su número podía reducirse con posterioridad sin afectar su existencia.
3. Privado, pero con importantes limitaciones; sobre todo, el hecho de que no conformaban una persona distinta de sus asociados facultada para tener derechos y obligaciones. Esta figura se asemeja particularmente al moderno concepto de asociación en participación, que carece de personalidad jurídica propia y utiliza para determinadas negociaciones la del asociante, y que establece la forma de distribuir las ganancias o pérdidas de dichas negociaciones. En el antiguo derecho romano, se otorgaba sólo excepcionalmente la personalidad jurídica a este tipo de corporaciones, cuando se encargaban de la explotación de recursos naturales o para el arrendamiento de impuestos.⁶⁸

Este último tipo de corporación es la que más se asemeja al concepto actual de Sociedad Anónima aunque tiene diferencias fundamentales, como he señalado. El concepto de persona jurídica no aparece en el ámbito del Derecho Privado, sino hasta la época imperial. A fines de la República el Municipio pasa a dicho ámbito y se consagra como persona jurídica. En imitación de esto se reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones autorizadas. Hasta este momento las asociaciones eran una pluralidad de personas que

⁶⁸ Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, vigésimo quinta edición, corregida y aumentada, Editorial Esfinge, Naucalpan, 2000, p. 117.

actuaban juntamente y no una persona distinta.⁶⁹ Las corporaciones privadas podían ser universales o particulares, dependiendo si se aportaba la totalidad u una parte alícuota del patrimonio de los asociados, o en el segundo caso, si se aportaban bienes específicos. Las particulares se subdividen a su vez en dos: las de aportación de cosas determinadas para su explotación o beneficio, y las que aportan valores con miras a la realización de operaciones comerciales. Dentro de éstas últimas se encuentra como las más relevantes las de banqueros, las de transporte, trabajos públicos y suministros, y las encargadas de la percepción de impuestos. Conocidas como *societatis vectigalium publicanorum* o Compañía Arrendataria de Tributos, y algunos autores estiman que eran las únicas con personalidad jurídica propia.⁷⁰ Son también, las que diversos doctrinarios han identificado como una forma rudimentaria de nuestra moderna Sociedad Anónima, particularmente por la limitación de responsabilidad de los socios.⁷¹

Adicionalmente, para los fines de estudio de las asambleas en particular, debo señalar que en este caso, se realizaba un contrato de sociedad *intuitu personae*. Y aunque funcionaba en general por mera mayoría de las voluntades asociadas, existían excepciones interesantes y que son sustanciales diferencias con las figuras modernas. Me referiré de manera específica a dos:

- Por una parte la imposibilidad de que, a diferencia de otras corporaciones, la muerte de uno de los socios determinaba la terminación de la sociedad. Aún en el caso de que se estipulara una cláusula que permitiera a la sociedad continuar con los herederos de uno de los socios, esta cláusula era considerada nula. E inclusive, si los socios supervivientes desearan continuar con la sociedad, debían extinguir la primera y crear una nueva con los herederos.
- Por otra parte se permitía que la voluntad de uno de los socios bastara para terminar el contrato, aún cuando no fuera una mayoría, o más bien, como su naturaleza de

⁶⁹ Sohm, Rodolfo, *Instituciones de Derechos Privado Romano. Historia y sistema*, traducción de Wenceslao Roces, Editorial Nacional, México, 1975, pp. 108-110.

⁷⁰ Petit, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducción José Fernández González, séptima edición, Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 1924, pp. 407-409.

⁷¹ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 256.

contrato podría exigir, con la voluntad de todos los contratantes. Rompiendo así uno de los principios generales del derecho de que las situaciones jurídicas se deshacen de un modo semejante a como fueron creadas.⁷²

Las corporaciones en general fueron ampliando sus capacidades gradualmente. A partir del siglo V se les dota plenamente de personalidad jurídica, constituyéndose en entes con patrimonio propio invariablemente distinto del de sus integrantes. Sus facultades de goce terminaron siendo casi ilimitadas, mientras que las de ejercicio se encontraron rígidamente constreñidas a lo que en la actualidad se denomina su objeto social. Si bien este objeto no podía incluir derechos del ámbito familiar. Sólo los representantes podían ser sujetos al derecho penal, no así la persona colectiva.⁷³

En el derecho romano existían también las denominadas *fundaciones*, figura creada en la fase imperial y que encontró un gran auge a la cristianización del imperio. Muchos recursos específicos se destinaban a obras pías, reglamentándose su funcionamiento al momento de crearse y designando a sus representantes para la consecución de sus fines.⁷⁴

A la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 d.C., sobrevino una decadencia cultural considerable. El arte plástico se vuelve folclórico y la literatura entra en una lastimosa etapa. El comercio se ve interrumpido dada las condiciones extremas de inseguridad. El derecho desciende a un estado de confusión y vulgarización. Estas condiciones perduraron hasta el año 1000 aproximadamente.⁷⁵

En las repúblicas italianas que desarrollaron un intenso comercio marítimo hacia los siglos XI a XIII, se crearon nuevas formas de asociación. Paralelamente se experimenta un renacimiento jurídico con el descubrimiento en Pisa del *Digesto*.⁷⁶ Algunas de las asociaciones que surgen tienen similitudes con las modernas sociedades. Es así como se

⁷² Margadant S., Guillermo F., *Op. cit.*, pp. 425-426.

⁷³ Sohm, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 112.

⁷⁴ Margadant S., Guillermo F., *Op. cit.*, p. 118.

⁷⁵ Margadant S., Guillermo Floris, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, séptima edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, pp. 131-134.

⁷⁶ Bernal, Beatriz y José de Jesús Ledesma, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos. De los orígenes de la alta edad media* (sic), segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 345.

crea el contrato de *commenda*, por virtud del cual un capitalista prestaba dinero a un mercader, para la realización de un viaje de negocios, pero asumiendo parte del riesgo esto los volvería en términos llanos socios. Si se presentaban pérdidas, el capitalista las asumía íntegramente y el comerciante perdía su trabajo; pero por el contrario si había utilidades el socio capitalista recuperaba su inversión y recibía tres cuartas partes de la utilidad, quedando para el comerciante la parte restante.⁷⁷

Estos contratos de *commenda* eran transitorios, por un viaje solamente. Pero paulatinamente fueron utilizándose para un número indeterminado de viajes, especificando únicamente con detalle la naturaleza de las operaciones. Esta figura evolucionó hasta volverse un verdadero contrato de sociedad denominado *societas maris* y *societas térrea* – sociedad marina o terrestre– en Génova y *collegantia* en Venecia. Aparecen claramente el consentimiento, las aportaciones y el objeto social, elementos esenciales del moderno contrato de sociedad. Pero esta figura es más allegada al contrato de asociación en participación o a la sociedad en comandita. Estimuló mucho la inversión de capitales, ya que el socio que aportaba los recursos monetarios, sólo respondía hasta el monto de su aportación; muchas veces incluso se mantenía en anonimato para no verse comprometido frente a terceros que tuvieran que ver con el negocio. Por otra parte obligaba ilimitadamente a los socios que aportaban su trabajo, es decir, los mercaderes, generalmente marítimos.

Los contratos de *societas térrea* mencionados, fueron también conocidos como *fraterna compagna*. En sus orígenes se desarrolló por los problemas que se enfrentaba para continuar un negocio con los herederos de un socio que falleciera. La herencia indivisa era un obstáculo y se salvaba mediante este contrato el cual crea una comunidad o casa, entendiendo por ésta a todos los miembros de una familia. Contratando a nombre propio y de sus consocios (familiares) mediante un mandato recíproco. Posteriormente se extiende a otras personas no familiares, relacionados por nexos laborales. Esto derivó en el concepto de personalidad jurídica, en donde los socios ya no contratan en nombre propio y de sus

⁷⁷ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 201.

consocios, sino a nombre de la sociedad.⁷⁸ Aunque finalmente esta figura dio lugar a la llamada sociedad de nombre colectivo, el desarrollo de la personalidad jurídica es fundamental, pues permitirá que se generen otras formas societarias, particularmente la Sociedad Anónima que es la que importa al presente trabajo.

En la República Genovesa del siglo XIV, en Italia, se desarrolla en la Casa de San Jorge una forma de sociedad. Encargada de administrar la deuda consolidada de los préstamos públicos, en garantía de sus propios intereses. Lo cual se realizaba mediante la recolección de los impuestos.⁷⁹ Reorganizada en 1407 como Banco de San Jorge, con un capital dividido en títulos valor que podían transmitirse sin restricción alguna.⁸⁰ Sin embargo, algunos autores consideran que esta figura se acerca más a la asamblea de obligacionistas que a la moderna Sociedad Anónima.⁸¹

II.2 Derecho Anglosajón.

Si bien Holanda se considera dentro del derecho continental, término que se utiliza para contraponerse al derecho anglosajón, creo oportuno insertar aquí este antecedente, no sólo por lógica en la cronología, sino también por las afinidades que Holanda tiene para con el mundo anglosajón y el desarrolló del capitalismo en general.⁸²

Concluida la Edad Media es cuando aparece la Sociedad Anónima en Holanda hacia 1602, aunque no con tal denominación. Efectivamente con la constitución de la *Compañía Holandesa de las Indias Orientales*, cuyo objeto era el comercio marítimo y la colonización del lejano oriente aparece una figura caracterizada por:

1. Una denominación social.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 178.

⁷⁹ Vázquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 19; Cervantes Ahumada, Raúl, *Op. Cit.*, p. 82.

⁸⁰ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 256.

⁸¹ Mantilla Molina, Roberto L., *Op. Cit.*, p. 341.

⁸² Guadarrama López, Enrique, *Las Sociedades Anónimas. Análisis de los Subtipos Societarios*, tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 1999, p.4.

2. Responsabilidad limitada de los socios a sus aportaciones.
3. Libre transmisibilidad de los derechos de socio.
4. Incorporación de los derechos de los socios en títulos denominados *acciones*.⁸³

Elementos todos propios de la moderna Sociedad Anónima. Creada con fines de un negocio de gran envergadura, la Sociedad Anónima ha continuado con algunas variantes, con ese sentido en el mundo anglosajón; no así en el derecho continental. Particularmente en América Latina la Sociedad Anónima ha perdido esa finalidad y su uso se generaliza aún para pequeñas empresas, en demérito de las otras formas societarias.⁸⁴

Pronto se crearon otras sociedades con fines similares a la holandesa. Surgen así la *Compañía Inglesa de las Indias Orientales* en 1612, la *Compañía Sueca Meridional* en 1615, la *Compañía Danesa de las Indias Orientales* en 1616, la *Compañía Holandesa de las Indias Occidentales* en 1621 y la *Compañía Francesa de las Indias Occidentales y Orientales* en 1664. Requerían originalmente la expedición de concesiones por parte de las monarquías respectivas, y tenían claros fines políticos además de los meramente económicos. Son sociedades semi-públicas, autorizadas, controladas y vigiladas por el estado. Pero paulatinamente se fueron desligando de la intervención estatal, ampliando sus actividades a muchos ámbitos privados, respondiendo a la nueva y pujante burguesía. Las sociedades anónimas surgen entonces con esta nueva etapa económica del mundo occidental, conocido como capitalismo.⁸⁵

En Inglaterra el desarrollo ha sido distinto. Desde épocas muy tempranas, previas a los siglos XIII y XIV, cuando una agrupación de personas tenía la necesidad de poseer una personalidad distinta de sus agremiados, recurría al monarca que podía otorgarla mediante una *Royal Charter* —o Carta Real. Incluso mediante esos instrumentos el monarca podía

⁸³ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 256-257.

⁸⁴ Cfr. Guadarrama López, Enrique, *Op. Cit.*

⁸⁵ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, p. 388.

conceder derechos muy amplios a comerciantes aislados. Fue durante el reinado de Isabel I cuando se decidió concederlas únicamente a agrupaciones de varios individuos. Poco antes habían aparecido las empresas para la expansión comercial marítima de este país, en 1406 la denominada *Chartered Company* y en 1505 la *Fellowship of Merchants Adventurers of England* –o Gremio de Mercaderes Aventureros de Inglaterra– que traficaba principalmente con los Países Bajos. Pero estas empresas se constituían a partir de gremios de comerciantes y pronto demostraron no tener una gran productividad; ya que cada comerciante se preocupaba únicamente por sus propios intereses, y las cuotas que aportaban sólo se destinaban a los gastos generales.⁸⁶

Surge así hacia mediados del siglo XVI la figura de la *Joint Stock Company* –o Compañía de Capital Conjunto. En esta figura ya las pérdidas y ganancias se distribuían a prorrata entre los asociados. Al principio eran un tanto imprácticas ya que cada aportación para un fin distinto al original, motivaba que se llevaran registros y contabilidades independientes. Es la primera sociedad por acciones propiamente dicha en Inglaterra. Pronto, siguiendo el ejemplo de los otros países colonizadores, esta figura se convirtió en la predominante para el desarrollo de las colonias británicas de ultramar.⁸⁷

En Inglaterra la libertad para constituir sociedades sin autorización real se genera en 1844, a partir de entonces se obtiene la personalidad jurídica por el llano registro de la sociedad.⁸⁸ De hecho la *Joint Stock Company* tiene como base la ley de ese año, así como la *Companies Consolidation Acts* –o Actas de Consolidación de Compañías– de 1908 y 1917. Una legislación adicional se emitió en 1929 con la *Companies Act*.⁸⁹ Finalmente una nueva *Acta de Compañías* se emitió en 1985, modificándose en 1989. En la actualidad las *companies* se dividen en tres tipos: las *unlimited companies* –o compañías ilimitadas cuyos socios responden ilimitadamente de las deudas sociales–, las *companies limited by guarantee* –cuyos socios responden con un capital de garantía no aportado sino hasta la disolución social– y las *companies limited by shares* –o compañías limitadas por acciones.

⁸⁶ Curti, Arthur, *Manual de derecho mercantil inglés*, traducción de José María Ruiz Sales, Editorial Reus, Madrid, 1931, pp. 372-373.

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 373-375.

⁸⁸ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, p. 390, véase nota 8.

⁸⁹ Curti, Arthur, *Op. Cit.*, pp. 375 y 383.

Estas últimas se subdividen a su vez en dos tipos: ordinaria y *private company* –o compañía privada con la limitación de no poder ofrecer acciones al público en general.⁹⁰ La ordinaria es también conocida como *public company* y es de hecho la que puede corresponder al concepto de sociedad anónima en el derecho continental. En Estados Unidos corresponden ambas figuras a la *public corporation* y *close corporation* –o corporación pública y cerrada–, si bien sólo la última esta regulada en términos nacionales, mientras la segunda encuentra a veces regulación estatal.⁹¹

Estas diferencias, he señalado, no corresponden a nuestra realidad jurídica, ya que la sociedad anónima continental puede ser abierta o cerrada según se pretenda colocar acciones entre el público inversionista por conducto de las bolsas de valores.⁹²

II.3 Derecho Francés y Español.

Hacia el año 1673 Francia promulga sus célebres *Ordenanzas* que regulan diversos tipos de sociedades, particularmente la de nombre colectivo y la comandita. En estas Ordenanzas se utiliza el vocablo de sociedad anónima aunque aplicado para las sociedades en comandita.⁹³ Como he señalado algunas de las características de estas sociedades se aplicarán finalmente a la Sociedad Anónima, como la personalidad jurídica. Estas ordenanzas eran en realidad una especie de recopilación del derecho positivo y de múltiples principios y reglas esparcidos en las legislaciones y doctrinas.⁹⁴ También para esas fechas Francia ha creado ya (1664) su propia compañía de las indias, que es ya una Sociedad Anónima.

Las *Ordenanzas de Bilbao* son en realidad la primera expresión de derecho mercantil en España, se remontan al año 1560. Si bien fueron adicionadas en 1665 y en 1737, en esta última fecha ya bajo la denominación de *Nuevas*. Aunque anteriores a las ordenanzas galas,

⁹⁰ *Ibid.*, p. 330.

⁹¹ Guadarrama López, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 22-24 y 122.

⁹² Véase al respecto la nota 33.

⁹³ Acosta Romero, Miguel, Francisco García Ramos y Paola Álvarez García, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 77.

⁹⁴ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, p. 15.

en materia de sociedades incorporaron, en su última versión, las ideas francesas de 1673. Son muy relevantes pues separan al derecho mercantil del derecho común. Amén de las disposiciones de organización del Consulado de Bilbao que operaba como institución judicial para dirimir las diferencias entre los comerciantes, incorporan veintiún capítulos de derecho sustantivo provenientes de la experiencia francesa.⁹⁵ Definen a la sociedad como:

*“Compañía, en términos de Comercio, es un contrato, o convenio que se hace, o puede hacerse entre dos, o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y debajo de ciertas condiciones y pactos a hacer, y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, según, y en la parte que por el caudal o industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal Compañía.”*⁹⁶

Como se puede apreciar y a pesar de la imprecisión en la definición de las *Nuevas Ordenanzas de Bilbao*, existiría la posibilidad de encuadrar a la sociedad anónima en términos muy generales. Sin embargo, se carece de la mención de documentos accionarios propios de las aportaciones capitalistas de la sociedad anónima. Al igual que en el caso francés sus disposiciones se refieren fundamentalmente a las sociedades de nombre colectivo y a las sociedades en comandita, por más que en su texto aparezca la terminología de sociedad anónima.⁹⁷ El autor Joaquín Garrigues señala que la primera sociedad anónima en España, es la creada en Guipúzcoa para el tráfico con Caracas en 1728 y la *Real Compañía de Filipinas* creada en Cádiz por Felipe V.⁹⁸ Lo que deja ver que tanto en Francia como en España, primero se presentan en la práctica la forma asociativa de la

⁹⁵ Vásquez Arminio, Fernando, *Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia*, México, Editorial Porrúa, 1977, p. 121.

⁹⁶ Petit, Carlos, *Compañías Mercantiles en Bilbao (1737-1829)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980, p. 23. He actualizado la ortografía en lo más elemental.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 56; Quirós, José María, *Guía de negociantes compendio de la legislación mercantil de España e Indias, dedicadas al Real Consulado y cuerpo de Comercio de la Ciudad de Veracruz*, prólogo de Pedro Pérez Herrero, UNAM -Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1986, pp. 146.

⁹⁸ Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 410.

sociedad anónima y después sus legislaciones las empiezan a considerar, aunque de manera bastante imprecisa confundiendo con los otros tipos societarios.

Una nueva recopilación francesa devino en el ya propiamente Código de Comercio de 1808, también conocido como Código de Comercio de Napoleón. Por primera vez se regula la Sociedad Anónima a la par que la de nombre colectivo y que la comandita. De hecho es aquí en donde aparece por primera vez la *Sociedad Anónima* propiamente dicha en su artículo 29, a partir del hecho de que la denominación de la sociedad no debía contener el nombre de los socios, además de que éstos cambiaban sin control de la sociedad e incluso sin su conocimiento.⁹⁹ Con escasos diez artículos al respecto, el código demandaba la autorización del poder público para su constitución, permitía asimismo que los administradores no fueran socios.

En 1829 España promulgó su propio Código de Comercio, denominado Sainz de Andino. Tomando de los franceses diversas figuras, se incorporó el contrato de Sociedad Anónima de manera específica. Se omitía el requisito de la autorización real, sustituyéndolo por una del tribunal de comercio, aunque se dejaba aquella para reformas estatutarias posteriores. Esta codificación establecía no un manejo accionario sino de cédulas sujetas a un intrincado régimen. Asimismo, establecía la publicidad de la sociedad y sus reformas; el requisito de escritura pública determinando con precisión lo que debían contener. Reconocía la personalidad jurídica de las sociedades, pero establecía una variante a la responsabilidad limitada de los socios, cuando se dañaba a la sociedad por dolo, negligencia grave o abuso de confianza.¹⁰⁰

El 24 de julio de 1867 Francia emitió una legislación específica para sociedades. Diversas disposiciones tenían claros antecedentes, pero finalmente se regulaban con holgura y precisión, como la personalidad jurídica, lo negociable de las acciones y la atribución a las mismas del voto, el número mínimo de socios requeridos. Aparecen por primera vez alusiones precisas a las asambleas, su facultad de nombrar a los administradores y

⁹⁹ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, pp. 388-389.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 389.

comisarios, el fundamental principio de mayoría y el quórum necesario para su instalación, la reforma de estatutos también quedó constreñida como una de sus facultades.¹⁰¹

Por su parte España procedió a realizar lo propio con la expedición de un nuevo Código de Comercio en 1885. Atribuía de manera clara la personalidad jurídica a todas las sociedades, pero distinguió con precisión a la Anónima. Permitió y reguló la existencia de acciones nominativas o al portador. Estableció que la denominación fuese distinta de cualquiera otra sociedad.

Francia se ha regido por lo dispuesto en su último ordenamiento jurídico de 1966, el cual es por demás extenso para una legislación específica de sociedades. Quinientos nueve artículos de los cuales alrededor de la mitad se ocupan de las sociedades por acciones. Se presenta aquí la variante de la Sociedad Anónima que puede ofrecer acciones al público regulando también a las que no.¹⁰² Recientemente se ha emitido una nueva legislación para regular a las anónimas de perfil más reducido y menor capital, simplificando así su régimen.¹⁰³

El singular proceso de integración que los Estados Europeos están experimentando al integrar la Comunidad Europea, incide en sus sistemas jurídicos que tienden igualmente hacia la estandarización. En materia de sociedades mercantiles, aspecto fundamental dentro del desarrollo económico moderno, se preparó desde el 25 de agosto de 1989 una Propuesta de reglamento de Sociedad Anónima Europea; mismo que se modificó el 6 de mayo de 1991 pero aún no se ha aprobado en definitiva. A la par se han emitido las denominadas Directivas del Consejo, directrices dirigidos a los Estados integrantes y que los obligan a incorporar sus contenidos o finalidades en las regulaciones legales e internas de cada uno. Dentro de las Directivas sobre sociedades –pues existen para diversos ámbitos–, se encuentra la Quinta que específicamente se ocupa de los órganos sociales. Amén de diversas modificaciones que ha experimentado, en materia de asambleas –o Juntas Generales como en particular la llama–, propone aspectos como los siguientes:

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 390.

¹⁰² *Ibid.*, p. 390.

¹⁰³ Véase Guadarrama López, Enrique, *Op. Cit.*, nota a la segunda edición.

- Posibilidad de elegir entre dos modelos de administración:
 - Dualista con un Consejo de Vigilancia y Consejo de Administración, o
 - Monista, con un Consejo de Administración distinguiendo entre consejeros gestores y no, es decir, entre consejeros independientes de la titularidad de acciones y no.
- Exige la proporcionalidad de votaciones en función del capital social de cada accionista. Este aspecto reconocido en el derecho mexicano y en muchos otros, parece estar dirigido sobre todo a España, en donde hay limitaciones a la votación de un sólo accionista.
- Establece límites a la emisión de acciones sin derecho a voto.
- Prohíbe constreñir a una categoría de accionista el derecho exclusivo de presentar propuestas para el nombramiento de la mayoría de los miembros del órgano de vigilancia o del consejo de administración.

Algunos países han optado por la emisión de nuevas codificaciones legislativas en torno de las sociedades mercantiles –como Portugal. Otros han recurrido a reformas parciales, como España dado que su proyecto no ha prosperado legislativamente.¹⁰⁴ Es curioso observar en dicho proyecto y en otros autores,¹⁰⁵ la opinión de que la asamblea general de accionistas está perdiendo su carácter de órgano supremo, sobre todo en las grandes empresas transnacionales, supeditándose a poderosos órganos de administración. Esto se refiere a las sociedades abiertas en el sistema continental, o públicas en el sistema anglosajón, que agrupan a un gran número de accionistas por medio de las bolsas de valores. De suerte que la reunión de las asambleas para la aprobación de diversos asuntos resulta impráctico y costoso. Nuestra legislación permite de hecho la posibilidad de lograr la aprobación de acuerdos sin la reunión de la asamblea, simplemente por la obtención escrita de la conformidad unánime de los accionistas. Tal y como previene el segundo párrafo del artículo 178 LGSM, adicionado en junio de 1992, que he comentado con antelación.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Acosta Romero, Miguel *et al.*, *Op. cit.*, pp. 796-807.

¹⁰⁵ Mascheroni, Fernando H., *Sociedades Anónimas*, tercera edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 199.

¹⁰⁶ Véase página 14.

La Directiva que he señalado obliga por igual no sólo a España, sino también a Inglaterra y Francia, países cuya regulación respectiva he visto someramente en éste y el apartado inmediato precedente.

II.4 Derecho Mexicano.

Aunque se tiene diversa información en torno de las actividades comerciales prehispánicas, no se cuenta con información concerniente a aspectos que se pudieran definir sobre asociaciones de comerciantes. Por ello y por el hecho de que la Conquista de México transforma radicalmente el sistema jurídico imperante, para emular el de los conquistadores, me ocuparé directamente del periodo correspondiente a la Nueva España.

Durante los primeros años posteriores a la Conquista española y mientras se organizaba el nuevo régimen, el comercio se rigió por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla. Asimismo, operaba desde 1503 la Casa de Contratación de Sevilla, único puerto autorizado para comerciar con el Nuevo Mundo; misma que tenía sus propias Ordenanzas.¹⁰⁷ A fines del siglo XVI, en 1592, se crea el Consulado de la Ciudad de México y durante sus primeros años su funcionamiento se continuó apegando a las Ordenanzas señaladas. Después, en 1604, se emiten las *Ordenanzas del Consulado de México y de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España*.¹⁰⁸ Estas Ordenanzas se aplicaban en todo lo concerniente a esta Institución, que al igual que sus hermanas en España, tenía como actividad principal las funciones judiciales entre comerciantes. En lo que fuesen omisas se aplicaban las Ordenanzas de Burgos o de Sevilla.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Vázquez Arminio, Fernando, *Op. Cit.*, pp. 113-116.

¹⁰⁸ González A. Carrancá, Juan Luis, en *Código de Comercio*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Dirección General de Anales, Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2002, p. v.

¹⁰⁹ Vázquez Arminio, Fernando, *Op. Cit.*, p. 117; Orozco, Enrique, *La evolución de la legislación mercantil en la república desde la fecha de proclamación de independencia nacional, hasta nuestros días*, Tipográfica de la Viuda de F. Díaz de León, México, 1911, p. 7.

Como he señalado en el apartado concerniente al derecho español, en 1737 se emiten las Nuevas Ordenanzas de Bilbao que incorporan las ideas francesas en materia de sociedades. Los especialistas no se ponen de acuerdo en la influencia que tuvieron las *Ordenanzas de Bilbao* de 1737, en la Nueva España y posteriormente en el México independiente.¹¹⁰ Pero existe información del Consulado de la Ciudad de México al Virrey de la Nueva España en 1785, específicamente respecto de la aplicación de las Nuevas Ordenanzas de las Bilbao, en la que claramente expresan que las “*observaban a falta de ley*”. El Virrey decidió entonces mediante órdenes de febrero de 1792 y abril de 1801, que se observaran dichas Ordenanzas en la Nueva España.¹¹¹ Todavía en diciembre de 1843 se emitió un decreto que derogaba diversas disposiciones de dichas Ordenanzas, por lo que se puede inferir que ciertamente dicho cuerpo normativo tuvo un gran influjo en los Estados Unidos Mexicanos.¹¹² En la restauración de la República después del Imperio de Maximiliano, las *Ordenanzas de Bilbao* eran señaladas en una legislación como aplicables, si bien con limitaciones.¹¹³

En el año de 1783 en Nueva España se da una reglamentación muy temprana, en torno a sociedades de minería, integradas por personas sin vínculos de parentesco, se reconocía a la *Compañía de Minas*. Tal y como se les denomina en las *Reales Ordenanzas de Minería* de esa fecha, en su título onceavo. Esta forma asociativa es por demás singular. Establece la división de los capitales de cada participante en las denominadas *barras*, doce originalmente y veinticuatro generalmente; aunque una barra podía a su vez subdividirse entre varias personas. Los votos de los socios se numeraban y valían según las barras, pero en su artículo 6 se establecía que aunque un sólo socio fuere dueño de doce o más barras, su voto valdría siempre por uno menos de la mitad.¹¹⁴ Pero la muerte de uno de los socios obligaba a que el negocio continuara con los herederos, quienes tenían la libertad para vender sus barras. Preveían además la intervención de la autoridad, es decir del Consulado de Comerciantes o el de Minería creado a fines de la Colonia, pues en el artículo 7 de las Reales Ordenanzas en comento, se establecía que un Diputado de Minería debería de

¹¹⁰ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 179, ver nota 4.

¹¹¹ Orozco, Enrique, *Op. Cit.*, p. 8.

¹¹² Mantilla Molina, Roberto L., *Op. Cit.*, p. 15.

¹¹³ *Ibid.*, p. 16.

¹¹⁴ Véase página 46.

presidir la Junta que es el nombre de lo que actualmente sería la asamblea.¹¹⁵ Estas ordenanzas estuvieron rigiendo aún en el México independiente hasta prácticamente mediados del siglo XIX.

En la Nueva España la Sociedad Anónima más antigua data de 1789, era una aseguradora marítima que inició sus operaciones en Veracruz.¹¹⁶ Con un capital dividido en acciones y con una duración de cinco años. Pero con mayor precisión la primera Sociedad Anónima, con capital igualmente dividido en acciones, las cuales eran transmisibles, en donde los socios sólo respondían de su aportación de capital es la creada en 1802, denominada *Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España*.¹¹⁷

Aunque durante los primeros años de vida independiente se habían emitido diversas disposiciones de carácter mercantil, no se dio nada específico en materia de sociedades. En la Constitución Federal de 1824 no hay ninguna disposición relativa al comercio, e igual situación se da por cuanto hace a las Constituciones centralistas de 1835 y 1846. El primer código normativo de comercio es conocido como el Código Lares, en honor a su autor. Si bien desde 1822 se había encargado la preparación de una obra de tales características, recién obtenida la independencia, a una comisión que no logró su cometido; no fue sino hasta 1854 en que el célebre abogado Teodosio Lares logró concluirlo, por instrucciones del presidente Santa Anna. Infortunadamente para el código, los años de preeminencia santannista tocaban a su fin. Fue restituido efímeramente durante la intervención francesa y aún conservó un carácter supletorio a las *Ordenanzas de Bilbao*, en una legislación ulterior como he señalado. El Código Lares influido claramente por el español de 1829, contenía ya disposiciones relativas a las sociedades, aunque de manera elemental pues apenas diez artículos se ocupaban de la materia. Pero ya determina la responsabilidad de los socios hasta el monto de sus acciones y la obligación de registro de estas personas morales.¹¹⁸

¹¹⁵ *Ordenanzas de Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, estudio y edición de María del Refugio González, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, pp. 283-293.

¹¹⁶ Vázquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 20, erróneamente la data en 1879.

¹¹⁷ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, p. 342.

¹¹⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, pp. 22-23; Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, p. 342, 389.

Trataba a la Sociedades Colectiva, la Sociedad en Comandita, las Sociedades Accidentales o cuentas en participación y las Sociedades Anónimas.¹¹⁹

En la Constitución de 1857, concretamente en su artículo 72, fracción X, se dió atribuciones al Congreso para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Pero no fue sino hasta el auge comercial e industrial que se dio en México hacia la década de 1880, cuando empezaron a fluir grandes inversiones extranjeras que hizo impostergable la necesidad de regular la materia. Para ello se modificó la referida fracción del artículo 72 Constitucional, mediante decreto de fecha 14 de diciembre de 1883, cuando se estableció que el Congreso estaría facultado para expedir códigos *obligatorios* en toda la República en materia de minerías y comercio, incluyendo a las instituciones bancarias.¹²⁰ Fue así como la materia mercantil adquirió nivel federal, hecho un tanto motivado por la falta de legislaciones locales en materia de comercio. Un día después de la última fecha indicada, el Congreso dio facultades extraordinarias al titular del Poder Ejecutivo para la expedición de la legislación mercantil. Finalmente, el 25 de abril de 1884 se publicaba el segundo Código de Comercio mexicano, denominado Baranda en honor del entonces Secretario de Justicia e Instrucción Pública, don Joaquín Baranda, autor del documento.¹²¹

En esta legislación específica se regula a las denominadas Compañías de Comercio en el libro segundo del título segundo. Aparecen la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y Compuesta, las Sociedades de Capital Variable, las de Responsabilidad Limitada, las Asociaciones en Participación y las Sociedades Anónimas. De estas últimas existe todo un apartado, entre otros, que trata de las Juntas Generales de Accionistas, es decir, de lo que actualmente se denomina Asambleas Generales de Accionistas. Superior al denominado Código Lares de 1854, no lograba cubrir las necesidades de su época. En 1888 se expidió una Ley de Sociedades Anónimas cuyas disposiciones quedaron incluidas íntegramente en el Código de Comercio de 1889.¹²²

¹¹⁹ Orozco, Enrique, *Op. Cit.*, p. 91; Vásquez Arminio, Fernando, *Op. Cit.*, p. 135.

¹²⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*, décimo segunda edición, revisada, aumentada y puesta al día, Porrúa, 1983, México, pp. 618 y 707.

¹²¹ Orozco, Enrique, *Op. Cit.*, p. 92.

¹²² *Ibid.*, pp. 92-93.

Por estar incluida la Ley de Sociedades Anónimas de 1888 de manera completa en el Código de Comercio de 1889, me ocuparé de este último abarcando de esta forma la revisión de ambos documentos, atendiendo únicamente al apartado concerniente a mi objeto de estudio. Aunque aún aparece la denominación de Junta General de Accionistas, la mayor parte de esta legislación –en lo relativo a sociedad anónima obviamente–, utiliza ya la terminología de Asamblea General de Accionistas. En su artículo 201 señala a la Asamblea General de Accionistas facultada con los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar todos los actos de la sociedad; esto constituye un error de técnica pues la Asamblea nunca lleva a cabo los actos de la sociedad, siempre se encarga a un tercero o, en su defecto, debe ocuparse el órgano de administración. Nunca se establece a dicha Asamblea como órgano ni como superior a los otros órganos de vigilancia y administración, aunque si se establece su facultad para nombrarlos. Se estipula a las Asambleas Constitutivas de sociedades por suscripción pública, pero se les denomina igualmente Generales; asimismo se realiza la división entre Ordinarias y Extraordinarias. Para la realización de las mismas establece como requisito indeclinable la publicación de una convocatoria. Y, por último, establece que las votaciones se tomarán a mayoría absoluta de votos de las acciones computables; elevando su número cuando se ocupe de asuntos relativos a la modificación de estatutos o disolución anticipada o fusión.¹²³

El Código de Comercio de 1889 contenía ciento ochenta y cuatro artículos relativos a las sociedades mercantiles en general, pero todo su título segundo fue derogado por la vigente *Ley General de Sociedades Mercantiles*, expedida el cuatro de agosto de 1934.

He seguido el origen y evolución de las figuras jurídicas que fueron el antecedente de las Sociedades Anónimas, procurando, cuando ello era posible, hacer énfasis en los aspectos relativos a su órgano de dirección, llámense Juntas o Asambleas. Como se puede apreciar, la figura de la Sociedad Anónima es reciente y su esquema organizativo en cuanto a las Asambleas de Accionistas se ubican apenas en el siglo XIX; esto si consideramos que existen antecedentes desde hace más de dos mil años en el Derecho Romano. Es necesario

¹²³ Lozano, Antonio de J., *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos que comenzó a regir el 10 de enero de 1890; concordado con el anterior*, s/d, pp.42-56.

revisar ahora toda la legislación vigente en torno a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, constreñido necesariamente al Derecho Mexicano. En la actualidad, prácticamente todos los países tienen ya prolijas codificaciones relativas a las formas societarias y su organización; baste recordar los señalamientos que hicimos en torno a la legislación de la Comunidad Europea.

CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

III.1 Legislación Aplicable.

La materia mercantil y, particularmente las sociedades mercantiles, cuentan con una amplia regulación. Las principales son lógicamente la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, el *Código de Comercio* y la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, esta última sobre todo por cuanto hace a los títulos accionarios. Asimismo, se puede citar al *Código Civil Federal*, *Ley de Inversión Extranjera*, *Ley de Concursos Mercantiles*, *Ley de Comercio Exterior* y muchas más leyes que resultaría prolijo referir. Para mi tema de estudio, se hace indispensable ciertamente, señalar la legislación aplicable al sector financiero, que determina diversas variantes a la legislación de las sociedades mercantiles. Tal es el caso de la *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, *Ley de Ahorro y Crédito Popular*, *Ley de Instituciones de Crédito*, *Ley Federal de Instituciones de Fianzas*, *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, *Ley del Mercado de Valores*, *Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, *Ley de Sociedades de Inversión*.¹²⁴

El punto de arranque de las sociedades en general es, por supuesto, el Artículo Noveno Constitucional, que contiene la garantía individual relativa a la Libertad de Asociación. Es, por tanto, fundamental para la regulación de las sociedades mercantiles en particular, amén de cualquier otra de las variantes asociativas. A continuación su contenido:

“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la

¹²⁴ Cada autor propone legislaciones diversas, puede analizarse al respecto Acosta Romero, Miguel *et al.*, *Op. Cú.*, pp. 9 y 69; Barrera Graf, Jorge, *Op. Cú.*, pp. 53-55; Frisch Philipp, Walter *Op. Cú.*, pp. 15-19 y 60-63. En este trabajo he decidido seguir el criterio de revisar toda legislación vigente que haga alusión a las asambleas de las sociedades anónimas.

*República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Por cuanto hace a las principales leyes mercantiles, el *Código de Comercio* ya no contiene ningún artículo relativo a las asambleas de las sociedades mercantiles, pues fueron derogadas en agosto de 1934, como ya he señalado, por la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. En cuanto a ésta me ocuparé específica y extensivamente, en el apartado III.3 adelante. La *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* no establece disposiciones relativas a las asambleas generales extraordinarias de las sociedades anónimas, se ocupa de las asambleas generales de tenedores de certificados y de obligacionistas que no son materia del presente trabajo; igual situación pasa con sus disposiciones relativas a los títulos accionarios.

Por cuanto hace al *Código Civil Federal*, en realidad se ocupa de las asambleas de socios o asociados en las personas morales civiles que son las sociedades y asociaciones civiles. Pero en ellas no existe diferenciación de sus asambleas en ordinarias y extraordinarias, y aunque es de aplicación supletoria en realidad no establece disposición alguna, respecto a las asambleas, que no se encuentre claramente regulado por la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Algunos cuerpos normativos singulares, tratan sobre aspectos relativos a las sociedades mercantiles. Es el caso del título sexto de la *Ley Agraria* que contiene un apartado respecto de las sociedades mercantiles que pueden ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Pero ninguna disposición establece reglamentación alguna sobre las asambleas, ya que de hecho debe crearse una serie especial de acciones identificadas con la letra “T”, pero las mismas no tendrán derechos corporativos distintos de las restantes acciones. El

artículo 51 de la *Ley de Aguas Nacionales* por su parte, previene que el aprovechamiento de recursos hidráulicos deberá normarse por un reglamento especial aprobado en asamblea general, no especificando si ordinaria o extraordinaria; aunque creo que debe corresponder a las segundas, debido a que siendo un reglamento general que norma la actividad de los socios, es similar al estatuto social.

Como he apuntado la legislación relativa a las instituciones financieras comprende diversas disposiciones que inciden directamente sobre las asambleas generales extraordinarias, de las sociedades que usualmente son anónimas. Tal es el caso de las instituciones bancarias, de seguros y fianzas, entre otras. No me ocuparé de las administradoras de fondos para el retiro debido a que deben constituirse forzosamente como sociedades anónimas de capital variable.

Analizaré primero la *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, ya que es el marco que permite la creación de grupos de sociedades con diversas actividades financieras, organizadas en torno de una sociedad central controladora. En su artículo 30-B, se establece una limitante a la autoridad máxima de la asamblea general, cuando sea designado por parte de la autoridad supervisora, un Interventor-Gerente, que no deberá supeditar su actuar a las asambleas. En seguida dicho dispositivo:

“ARTICULO 30-B.- Cuando a juicio de la Comisión competente, las irregularidades de cualquier género detectadas en la controladora afecten su estabilidad o solvencia y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores, el Presidente de aquella podrá, con acuerdo de la Junta de Gobierno declarar la intervención gerencial de la controladora de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo de la mencionada Junta, a la persona física que se haga cargo de la sociedad, con el carácter de interventor-gerente.

“Asimismo, la citada Comisión podrá declarar la intervención gerencial de la controladora cuando en alguna de las entidades financieras que integren el grupo

al que pertenece la controladora se haya decretado una intervención con tal carácter.

“El interventor-gerente designado tendrá todas las facultades que requiera la administración de la controladora intervenida y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluyendo, entre otras, la facultad para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias o querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión competente, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor-gerente ejercerá sus facultades sin supeditarse a la asamblea de accionistas, ni al consejo de administración de la sociedad intervenida. Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al referido interventor todas las facultades del órgano de administración y los poderes de las personas que dicho interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo a fin de estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asambleas de accionistas y a reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

“El nombramiento del interventor-gerente, su sustitución y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión competente en que conste dicho nombramiento, la sustitución del interventor-

gerente o su revocación cuando la referida Comisión autorice levantar la intervención.” (subrayado mío)

La revocación de la autorización de las instituciones de banca múltiple, que en realidad están constituidas bajo la modalidad de sociedades anónimas, puede ser solicitada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. Esto lo previene el artículo 28 fracción segunda, de la *Ley de Instituciones de Crédito*:

“ARTICULO 28.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando en su caso, a la institución de banca múltiple afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podrá declarar la revocación de la autorización en los casos siguientes:

...

“II. Si los accionistas, en asamblea general extraordinaria, resuelven solicitarla;

...

“La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país y, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la institución de que se trate y pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas.” (subrayado mío)

El último párrafo de este artículo 28 también previene que la revocación de la autorización pondrá a la sociedad en estado de liquidación de manera inmediata, sin necesidad de acuerdo de la asamblea general extraordinaria. Si dos instituciones pretenden fusionarse, deben presentarse previamente los proyectos de actas de asamblea que se pretendan celebrar, a las autoridades para su supervisión; ello acorde al artículo 27, fracción I de la misma *Ley de Instituciones de Crédito*:

“ARTICULO 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se efectuará de acuerdo a las bases siguientes:

“I. Las sociedades presentarán a la propia Secretaría los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, plan de fusión de las sociedades respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las sociedades, estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 10 de esta Ley;

...”

Al igual que en las restantes instituciones financieras, la presencia de un interventor nombrado por la autoridad correspondiente, no estará supeditada a las decisiones de las asambleas, y podrá convocarlas en caso de que así lo estime pertinente. Lo que se aprecia en los artículos 140 y 142 del ordenamiento aludido:

“ARTICULO 140.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente correspondan al consejo de administración de la institución y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la institución intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

“ARTICULO 142.- Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine; pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.”

Similares disposiciones se dan para las instituciones de fianzas, en sus artículos 15, fracción XI, 74 y 76 respectivamente de la *Ley Federal de Instituciones de Fianzas*.

“ARTICULO 15.- Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y, particularmente, a lo siguiente:

...

“VII.- Deberá celebrarse una asamblea general ordinaria cada año, por lo menos, y en la escritura se establecerá el derecho de los socios que represente, por lo menos, el 10% del capital pagado, para pedir que se convoque a asambleas extraordinarias. Si el consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la asamblea, el comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.

“En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos, por una mayoría del 80% del capital pagado con derecho a voto, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del 30% del capital pagado con derecho a voto;

“La convocatoria contendrá la respectiva orden del día. En la orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma.

“La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

...

“XI.- Para la cesión o traspaso de las obligaciones y derechos correspondientes al otorgamiento de fianzas; de los activos o pasivos de una institución de fianzas a otra; la fusión de dos o más instituciones de fianzas, se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual la otorgará o negará discrecionalmente y surtirá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades involucradas, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la cesión, el traspaso o la fusión.

“En la escisión de una institución de fianzas también se requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y además se estará a

lo establecido por el artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea que conozca de la escisión deberá ser extraordinaria.

“La institución cedente, fusionante o escidente, deberá publicar avisos en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio, en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación, en la plaza donde se encuentre su domicilio social, informando de la cesión, traspaso, fusión o escisión a que se refiere el párrafo anterior. Dichos avisos surtirán efectos de notificación a los beneficiarios de las pólizas de fianza, cuyo domicilio sea distinto al último señalado para que dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de los citados avisos, manifiesten lo que a su derecho convenga.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta lo que en su caso hubieran manifestado los beneficiarios, una vez que se haya acreditado el cumplimiento del requisito anterior, resolverá sobre la procedencia de la cesión, traspaso, fusión o escisión correspondiente. El contrato de cesión o traspaso o el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de accionistas, en su caso, deberá publicarse en la forma señalada en el párrafo anterior e inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente.

“Los procesos de cesión, traspaso, fusión o escisión a que se refiere esta fracción, de ninguna manera modificarán los términos y condiciones vigentes pactados en los contratos de fianza correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en este sentido;

...”

“ARTICULO 74.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración de la sociedad y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y

cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.”

“ARTICULO 76.- Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine; pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realiza la sociedad y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.”

Cabe señalarse que dichas instituciones de fianzas deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo o de variable a su elección. La fracción VII del indicado artículo 15 establece la posibilidad de que los socios que detenten sólo el 10% de las acciones representativas del capital, puedan solicitar la convocatoria a una asamblea extraordinaria; asimismo que la votación en éstas, para aprobar acuerdos, deberá ser de cuando menos el 80% del capital pagado con derecho a voto, en primera convocatoria y de 30% del capital pagado con derecho a voto en segunda. Además la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas esta facultada para convocar a las asambleas, según el artículo 104 bis 1. La modificación de la autorización, en cuanto a los ramos o subramos que la institución de fianzas opere, deberá realizarse mediante asamblea general extraordinaria, acorde al

artículo 105 bis. La liquidación será manejada siempre en asambleas extraordinarias según el artículo 108, aspecto interesante ya que como he señalado en el primer capítulo algunos doctrinarios opinan que ante la falta clara de definición en la legislación de la materia, las asambleas de liquidación las consideran de un tipo distinto a las ordinarias o extraordinarias. En términos prácticamente idénticos se regula a las sociedades mutualistas de seguros, al respecto puede verse los artículos 29 fracción VI, 66, 74 bis 1, 75 bis, 78, 115 y 117 de la *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*.

En todas las disposiciones relativas a instituciones financieras o de seguros y fianzas, se establece que la convocatoria a las asambleas debe especificar los asuntos a tratar, aún en los casos de asuntos generales se debe detallar cuáles son los que integran ese rubro general.

Por su parte la *Ley del Mercado de Valores* establece disposiciones especiales. En su artículo 14 bis 3, que literalmente expresa:

“ARTICULO 14 Bis 3.- Las sociedades emisoras que obtengan la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, estarán sujetas a las siguientes normas:

“I.- Podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia emisora o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas.

“La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que

puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el consejo de administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

“En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad emisora, no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase.

“Las acciones propias que pertenezcan a la sociedad emisora o, en su caso, las acciones de tesorería a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del consejo de administración tratándose de su colocación.

“La posibilidad de adquirir acciones propias deberá estipularse en los estatutos sociales al igual que, en el caso de sociedades anónimas de capital fijo, la emisión de acciones de tesorería y su posterior colocación entre el público inversionista. En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes autorizados conforme a la fracción II de este artículo, tratándose de acciones distintas a las ordinarias, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que coticen.

“La compra y colocación de acciones previstas en esta fracción, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la asamblea general ordinaria de accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión;

“II.- Cuando obtengan autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sin que para ello sea aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán emitir acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 del ordenamiento legal mencionado.

“La emisión de acciones distintas a las ordinarias no deberá exceder del veinticinco por ciento del capital social que se coloque entre el público inversionista, del total de acciones que se encuentren colocadas en el mismo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el límite señalado hasta por un veinticinco por ciento adicional, siempre que este último porcentaje esté representado por acciones sin derecho a voto, con la limitante de otros derechos corporativos o por acciones de voto restringido, que en todo caso, deberán ser convertibles en acciones ordinarias en un plazo no mayor a cinco años, contado a partir de su colocación. Para la determinación de los porcentajes referidos no se considerarán las acciones o títulos fiduciarios que las representen y que, en razón de la nacionalidad del titular, limiten el derecho de voto en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de inversión extranjera.

“Se prohíbe la instrumentación de mecanismos a través de los cuales sean negociadas u ofrecidas al público inversionista, de manera conjunta, acciones ordinarias y, en su caso, de voto restringido o limitado o sin derecho a voto, salvo que estas últimas sean convertibles a ordinarias en un plazo máximo de cinco años o que en razón de la nacionalidad del titular, las acciones o títulos fiduciarios que las representen, limiten el derecho de voto en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de inversión extranjera.

“Las acciones sin derecho a voto no se computarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto

restringido o limitado únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

“III.- Toda minoría de tenedores de acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o de voto limitado a que alude dicho precepto, que represente cuando menos un diez por ciento del capital social en una o ambas series accionarias, tendrá el derecho de designar por lo menos a un consejero y su respectivo suplente; a falta de esta designación de minorías, los tenedores de dicha clase de acciones gozarán el derecho de nombrar a por lo menos dos consejeros y sus suplentes. En el segundo caso, las designaciones, así como las substituciones y revocaciones de los consejeros, serán acordadas en asamblea especial.

“Los titulares de acciones con o sin derecho a voto que representen cuando menos un diez por ciento del capital social, podrán designar un comisario.

“Sólo podrán revocarse los nombramientos de los consejeros o comisarios designados por los accionistas a que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando se revoque el de todos los demás;

“IV.- El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

“El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

“Asimismo, las sociedades emisoras deberán estipular en sus estatutos sociales, en cuanto al consejo de administración, que:

“a) El consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses;

“b) El presidente del consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los comisarios de la sociedad, podrá convocar a una sesión de consejo;

“c) El reporte del comité de auditoría deberá presentarse a la asamblea de accionistas;

“d) Será facultad indelegable del consejo aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la emisora o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del diez por ciento o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la emisora;

“e) Los miembros del consejo de administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

“f) Los Comisarios deberán ser convocados, además de a las sesiones del consejo de administración, a todas las sesiones de aquellos órganos intermedios de consulta en los que el consejo de administración haya delegado alguna facultad;

“V.- La emisora constituirá un comité de auditoría, el cual se integrará con consejeros, de los cuales el presidente y la mayoría de ellos deberán ser

independientes y contará con la presencia del o los comisarios de la emisora, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

“El comité de auditoría a que alude el párrafo anterior tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

“a) Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración;

“b) Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV anterior, y

“c) Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso d) de la fracción IV anterior, y

“VI.- En cuanto a las asambleas de accionistas:

“a) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el diez por ciento del capital social podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

“b) Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día;

“c) Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la emisora, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia emisora, que reúnan los requisitos siguientes:

“1. Señalar de manera notoria la denominación de la emisora, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

“2. Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

“La emisora deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia emisora, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

“El secretario del consejo de administración de la emisora estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este inciso e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva;

“d) Los accionistas que representen cuando menos el quince por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios e integrantes del comité de auditoría, ajustándose al citado precepto legal;

“e) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el diez por ciento de las acciones representadas en una asamblea, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados,

ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

“f) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 de la citada Ley.

“VII.- La emisora, mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, podrá estipular en sus estatutos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el contrato social, que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la emisora, en forma directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del consejo de administración de la misma.

“La emisora de que se trate, estará en posibilidad de contemplar en sus estatutos lo previsto en esta fracción, siempre que se ajuste estrictamente a lo establecido por las fracciones II a VI de este mismo artículo.

“Las sociedades emisoras para efectos de lo señalado en las fracciones III y VI, incisos a) y e), de este artículo, podrán estipular en sus estatutos sociales porcentajes inferiores a los establecidos.

“No les serán aplicables las fracciones II, primer párrafo y IV de este artículo, a las entidades financieras emisoras que obtengan la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, las cuales, en la integración de las series accionarias de su capital social y de sus respectivos consejos de administración, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes relativas al sistema financiero que les resulten

aplicables, por lo que tampoco estarán sujetas a lo establecido en el artículo 14 Bis de esta Ley.”

Este artículo de la *Ley del Mercado de Valores* permite, en el tercer párrafo de su fracción primera, que las acciones propias que pertenezcan a la sociedad emisora o, en su caso, las acciones de tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, tratándose de su colocación. En el mismo artículo pero en su fracción séptima, se contempla que la sociedad emisora de acciones para el público inversionista, mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, podrá estipular en sus estatutos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cláusulas adicionales a las previstas en la *Ley General de Sociedades Mercantiles* para el contrato social, que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la emisora, en forma directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del consejo de administración de la misma. En el artículo 17 bis 3 de dicha *Ley del Mercado de Valores*, se establece que los accionistas podrán asistir a las asambleas generales mediante los formularios de los poderes aprobados por la propia casa de bolsa.

“ARTICULO 17 Bis 3.- Las casas de bolsa y especialistas bursátiles al convocar a las asambleas generales de accionistas, deberán listar en el orden del día todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, y la documentación e información relacionada con los temas a discutir en la correspondiente asamblea de accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la misma.

“Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de las casas de bolsa o especialistas bursátiles, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad, que reúnan los requisitos siguientes:

“I.- Deberán contener de manera notoria, la denominación de la propia casa de bolsa o especialista bursátil, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;

“II.- Estarán foliados y firmados por el secretario del consejo de administración o su suplente, con anterioridad a su entrega, y

“III.- Contendrán la respectiva orden del día.

“La casa de bolsa o especialista bursátil de que se trate, deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

“El secretario del consejo o su suplente estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.”

La fusión de casas de bolsa, obliga a las mismas a presentar sus proyectos de actas de asambleas extraordinarias, en los mismos términos que para las instituciones financieras, así lo determina su artículo 17 bis 9 de la *Ley del Mercado de Valores*:

“ARTICULO 17 Bis 9.- La fusión de dos o más casas de bolsa o especialistas bursátiles, o de cualquier sociedad con una casa de bolsa o especialista bursátil, se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

“I.- Las sociedades presentarán los proyectos de los acuerdos de las asambleas generales extraordinarias de accionistas relativos a la fusión, convenio de fusión, plan de fusión de las sociedades respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las sociedades y estados financieros proyectados de la sociedad fusionante;

“II.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, los acuerdos de fusión, así como las actas de asamblea respectivas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión;

“III.- Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, y

“IV.- Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción anterior, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.”

El artículo 48 de la *Ley del Mercado de Valores* también libera al interventor gerente que en su caso designe la autoridad competente, para no supeditarse a las asambleas de la sociedad:

“ARTICULO 48.- Tratándose de personas morales el interventor-gerente a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, ejercerá sus facultades sin supeditarse a la asamblea de accionistas, ni al consejo de administración o al administrador único de la persona intervenida. Desde el momento de la intervención, quedarán supeditadas al referido interventor todas las facultades del o de los administradores y los poderes de las personas que el interventor determine. La asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen y lo mismo podrá hacer el consejo de administración para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de

accionistas y a reuniones del consejo de administración, con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

“El nombramiento de interventor-gerente y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la persona o entidad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en que conste dicho nombramiento, la sustitución de interventor-gerente o su revocación cuando la referida Comisión autorice levantar la intervención.”

El artículo 81, en su fracción X, de la *Ley del Mercado de Valores*, establece que la emisión de acciones para suscripción entre el público inversionista, deberá contar con la renuncia al derecho de preferencia de los restantes accionistas, dado en asamblea general extraordinaria. También es necesaria la intervención de ésta, cuando se cancelen acciones representativas de la parte mínima de capital, derivado de la ejecución de garantías constituidas sobre dichas acciones:

“ARTICULO 81.- Las sociedades anónimas que hubieren obtenido la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, cuando así lo estipulen sus estatutos sociales, podrán emitir acciones no suscritas para su colocación en el público, siempre que se mantengan en custodia en una institución para el depósito de valores y se cumplan las siguientes condiciones:

“I.- La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

“II.- El depósito de las acciones ante las instituciones para el depósito de valores se realizará por conducto de casas de bolsa, en los términos de esta ley;

“III.- La emisora dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de esta Ley y obtenga la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar la oferta pública correspondiente;

“IV.- Al otorgar la autorización a que se refiere la fracción anterior, la citada Comisión podrá señalar las condiciones y requisitos a que deberán someterse la emisora y la casa de bolsa o especialista bursátil colocador, tanto para la emisión, cuanto para la colocación de las acciones;

“V.- El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que señalará el número de acciones no suscritas que pueden emitirse tomando en cuenta la importancia y características de la sociedad emisora y las condiciones del mercado;

“VI.- La sociedad emisora al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha;

“VII.- Las acciones se acreditarán en cuenta a la casa de bolsa o especialista bursátil colocador, contra el pago del precio de las mismas.

“Las instituciones para el depósito de valores llevarán cuenta de las acciones que, por haber sido suscritas y pagadas, pueden ser materia de transferencia y de otras operaciones previstas en esta ley;

“VIII.- Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán amuladas, sin que se requiera declaración judicial y se procederá a su cancelación. La emisora procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción;

“IX.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo aprobará emisiones de acciones no suscritas, cuando se trate de sociedades que mantengan políticas

congruentes de colocación de sus valores en el público y de protección a los derechos de la minoría;

“X.- Para facilitar la oferta pública de valores, en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum, en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todo sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado. Cuando una minoría, que represente cuando menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo;

“XI.- En la convocatoria en la que se cite a Asamblea Extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados en este precepto, haciendo mención especial de lo establecido en la fracción anterior;

“XII.- Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones durante la asamblea, tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión.

“La sociedad tendrá obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes; y

“XIII.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para concurrir a estas asambleas, a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de las acciones.”

Por su parte las sociedades de inversión pueden convertir sus diversas clases de acciones en una sola serie, sin requisito de realizar una asamblea al respecto. Esto no se permite en

ninguna otra sociedad de tipo financiero. Esta facultad se deriva del artículo tercero transitorio de la *Ley de Sociedades de Inversión*:

“TERCERO. Las sociedades de inversión que tengan dividido su capital fijo en dos o más clases de acciones, contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para convertir dichas acciones en una sola serie accionaria, sin que para ello requieran del acuerdo de asamblea de accionistas, así como para realizar el canje respectivo conforme a lo siguiente:

“I. El canje se formalizará a petición que realice la sociedad de inversión, a la institución para el depósito de valores en que se mantengan depositadas las acciones objeto del canje;

“II. Las acciones que resulten del canje, deberán representar la misma participación del capital pagado que las acciones canjeadas;

“III. No se considerará que existe enajenación de acciones, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando el canje a que se refiere este artículo no implique cambio del titular de las acciones, y

“IV. Para efectos de la fracción anterior, el costo promedio de las acciones que resulten del canje, será el que corresponda a las acciones canjeadas.”

La *Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito* también establece disposiciones especiales para las asambleas extraordinarias. En su artículo 8 se establece que la toma de acuerdos en segunda convocatoria, para el caso de asambleas generales extraordinarias, deberá contar con cuando menos el 30% del capital pagado. Para el caso de las uniones de crédito exige el acuerdo de una asamblea de tal tipo, para el caso de que se pretenda garantizar con hipoteca algún préstamo que reciba. Acorde a lo señalado en la fracción II del artículo 40. Los artículos 60 y 61 repiten la situación vista en otras instituciones financieras, del interventor gerente que no está constreñido a la autoridad de

las asambleas y a su capacidad de convocar a las mismas. Transcribo a continuación todos los artículos señalados de la *Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*:

“ARTICULO 8o.- Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

“I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

“Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

“Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que

exista más de una serie de acciones deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder.

“El capital social de las sociedades podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta al límite establecido en la fracción IV de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el tercer párrafo del numeral 1, fracción III de este artículo.

“Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

“Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.

“Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

“Cuando una organización auxiliar del crédito o casa de cambio anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

“El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado;

“II. La duración de la sociedad será indefinida;

“III. En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, directamente o a través de interpósita persona:

“1.- Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

“Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

“La inversión mexicana en todo caso deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.

“2.- Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia; y

“3.- Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros;

“4.- (DEROGADO, D.O.F. 15 DE JULIO DE 1993)

“IV. Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:

“1.- El Gobierno Federal;

“2.- Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;

“3.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

“4.- Los accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgar excepcionalmente la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años, y

“5.- Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.

“6.- Las Instituciones Financieras del Exterior, directa o indirectamente, o las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en una Filial.

“Los mencionados límites se aplicarán asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para estos efectos como una sola persona.

“Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria podrán autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del diez por ciento del capital pagado de una organización

auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida de capital;

“V. Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 15% del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero.

“Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de esta Ley;

“VI.- El número de administradores no podrá ser inferior de cinco, salvo el caso de uniones de crédito en que no será inferior a siete, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración.

“VII. Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del treinta por ciento del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;

“VIII. De sus utilidades separarán por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;

“IX. Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige;

“X. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio:

“1.- Sus directores generales o gerentes;

“2.- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;

“3.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y

“4.- Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

“El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general;

“XI. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de las uniones de crédito, de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro; y

“XII. La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión.”

“ARTICULO 40.- Las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

“I. Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;

“II. Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

“Las operaciones de préstamo que se garanticen con hipoteca de sus propiedades, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un por ciento más elevado;

“III. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

“IV. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

“V. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción II anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

“VI. Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales;

“VII.- (DEROGADA, D.O.F. 4 DE JUNIO DE 2001)

“VIII. Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera;

“IX. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

“X. Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;

“XI. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

“XII. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros;

“XIII. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

“XIV. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

“XV. La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito;

“XVI. Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social; y

“XVII. Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

“Las operaciones señaladas en las fracciones XI a XIII de este artículo que realicen las uniones de crédito con terceros, en ningún caso constituirán su actividad preponderante.

“Las actividades a que se refieren las fracciones IX a XIII de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial.”

“ARTICULO 60.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración de la sociedad y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieran otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

“El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria.”

“ARTICULO 61.- Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.”

El artículo 17 de la relativamente reciente *Ley de Ahorro y Crédito Popular*, determina las facultades que deberán tener las asambleas generales extraordinarias, así como los requisitos de su integración:

“Artículo 17.- La asamblea ordinaria de las Entidades conocerá de todos los asuntos que le corresponda conforme a la ley y a los estatutos sociales o bases constitutivas que las rijan, pero será facultad exclusiva de la asamblea extraordinaria decidir sobre los asuntos siguientes:

“I. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación o de las acciones, en su caso;

“II. Remoción y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del consejo de administración y de vigilancia que deban ser designados por la asamblea;

“III. Modificación de estatutos sociales o bases constitutivas, y

“IV. Fusión, escisión, transformación o disolución de la Entidad.

“Las decisiones de la asamblea extraordinaria serán tomadas por el voto en el mismo sentido del setenta y cinco por ciento de:

“a) cuando menos, la mitad más uno de los Socios tratándose de las Cooperativas,
y

“b) del capital social, en el caso de las Sociedades Financieras Populares.

“A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

“Será nulo todo acuerdo tomado en asamblea ordinaria o extraordinaria que contraviniendo las sanas prácticas financieras o las condiciones prevaletientes en el mercado, tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la Entidad.”

Por cuanto hace a la legislación fiscal, se tienen algunas disposiciones que invocan a las asambleas de las sociedades mercantiles, las cuales a pesar de ser poco relevantes para las finalidades de este trabajo serán referidas para apreciar sus alcances. El artículo 26 de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta* señala que las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, entre otros con el requisito de que la sociedad emisora de las acciones que el solicitante reciba por la enajenación, levante acta de asamblea con motivo de la suscripción y pago de capital con motivo de las acciones que reciba, no aclarando que tipo de asamblea debe ser la que se ocupe al respecto. Tampoco arroja más luz su reglamento.

“Artículo 26. Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

“I. El costo promedio de las acciones respecto de las cuales se formule la solicitud se determine, a la fecha de la enajenación, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley, distinguiéndolas por enajenante, emisora y adquirente, de las mismas.

“II. Las acciones que reciba el solicitante por las acciones que enajena permanezcan en propiedad directa del adquirente y dentro del mismo grupo, por un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha de la autorización a que se refiere este artículo.

“III. Las acciones que reciba el solicitante por las acciones que enajene, representen en el capital suscrito y pagado de la sociedad emisora de las acciones que recibe, el mismo por ciento que las acciones que enajena representarían antes de la enajenación, sobre el total del capital contable consolidado de las sociedades

emisoras de las acciones que enajena y de las que recibe, tomando como base los estados financieros consolidados de las sociedades que intervienen en la operación, que para estos efectos deberán elaborarse en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, precisando en cada caso las bases conforme a las cuales se determinó el valor de las acciones, en relación con el valor total de las mismas.

“IV. La sociedad emisora de las acciones que el solicitante reciba por la enajenación, levante acta de asamblea con motivo de la suscripción y pago de capital con motivo de las acciones que reciba, protocolizada ante fedatario público, haciéndose constar en dicha acta la información relativa a la operación que al efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley. La sociedad emisora deberá remitir copia de dicha acta a las autoridades fiscales en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la protocolización.

“V. La contraprestación que se derive de la enajenación consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que transmite.

“VI. El aumento en el capital social que registre la sociedad adquirente de las acciones que se enajenan, sea por el monto que represente el costo fiscal de las acciones que se transmiten.

“VII. Se presente un dictamen, por contador público registrado ante las autoridades fiscales, en el que se señale el costo comprobado de adquisición ajustado de dichas acciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de esta Ley, a la fecha de adquisición.

“VIII. El monto original ajustado del total de las acciones enajenadas, determinado conforme a la fracción VII de este artículo al momento de dicha enajenación, se distribuya proporcionalmente a las acciones que se reciban en los términos de la fracción III del mismo artículo.

“IX. Las sociedades que participen en la reestructuración se dictaminen, en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el ejercicio en que se realice dicha reestructuración.

“X. Se demuestre que la participación en el capital social de las sociedades emisoras de las acciones que se enajenan, se mantiene en el mismo por ciento por la sociedad que controle al grupo o por la empresa que, en su caso, se constituya para tal efecto.

“En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

“Para los efectos de este artículo, se considera grupo, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. No se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.”

Por su parte el Código Fiscal de la Federación establece la obligación de asentar en las actas de asamblea en general, el registro federal de contribuyentes de cada uno de los socios; así se deriva del artículo 79 fracciones séptima y octava.

“Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

“I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

“Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

“II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

“III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

“IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

“V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

“VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10.

“VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.

“VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al noveno párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

“IX. No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.”

En sus artículos 166 y 169 el *Código Fiscal de la Federación*, en situación similar a lo que establece la legislación de instituciones financieras, establece la posibilidad de que las autoridades fiscales intervengan cualquier negociación, siendo para el caso de sociedades anónimas, que el Interventor Gerente no estará supeditado a las asambleas y podrá convocar a las mismas cuando así lo estime pertinente. Tal y como expresé se ha estipulado para las sociedades financieras en general.

“Artículo 166.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o

especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

“Tratándose de negociaciones (sic) que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.”

“Artículo 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.”

Como se puede apreciar, en la legislación mexicana únicamente existen disposiciones especiales, en lo referente a las asambleas generales extraordinarias, relacionadas a la mayoría de las sociedades del sistema financiero mexicano. Asimismo, se encuentran aspectos particulares en las disposiciones fiscales. Esta normatividad específica adicional puede resumirse en cinco ámbitos generales:

- Limitaciones a sus facultades como autoridad máxima de la sociedad y de designación del órgano de administración, cuando alguna de las autoridades competentes designa a un Interventor-Gerente con motivo de la detección de irregularidades en su operación; así como limitantes para modificar el capital social, en el caso específico de la *Ley del Mercado de Valores*.

- Obligación de expresar en las respectivas convocatorias, específicamente los puntos a tratar en las asambleas, aún cuando se pretenda establecer rubros genéricos.
- Obligación de ocuparse de tópicos adicionales a los estrictamente marcados en el artículo 182 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, tales como Emisión de reglamentos especiales, autorizaciones para hipotecar bienes inmuebles de la sociedad, prevenciones para evitar el acaparamiento de sus acciones, solicitud de revocación de la autorización o modificación de la misma, renuncia de derechos de preferencia y todo lo relativo a etapas de liquidación.
- Asistencia de representantes de autoridades con voz y sin voto.
- Modificación del porcentaje de votación que se requiere para tomar acuerdos de los establecidos en la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

III.2 Estatutos Sociales.

Los estatutos sociales son las reglas de organización, funcionamiento y liquidación de las sociedades. Esta definición deriva del último párrafo del artículo sexto de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que literalmente indica:

"ARTICULO 6°.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

"I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

"II.- El objeto de la sociedad;

"III.- Su razón social o denominación;

“IV.- Su duración;

“V.- El importe del capital social;

“VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

“Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

“VII.- El domicilio de la sociedad;

“VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

“IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

“X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

“XI.- El importe del fondo de reserva;

“XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

“XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

“Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Como se aprecia claramente, los estatutos deben contener cuando menos lo establecido en el artículo sexto de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* y, para el caso de las sociedades anónimas, adicionalmente los requisitos del artículo 91, que transcribiré a continuación.

“ARTICULO 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

“I.- La parte exhibida del capital social;

“II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

“III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

“IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

“V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

“VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Las personas que constituyan una Sociedad Anónima pueden establecer en sus estatutos dichos requisitos y cualquier otro aspecto que deseen incluir, en la forma que estimen pertinente, pero siempre apeándose a los límites que establece la referida ley. El artículo quinto de este cuerpo normativo obliga a que para la constitución de las sociedades mercantiles, se debe acudir a un notario público, igual obligación marca para las

modificaciones a la sociedad; y sentencia que el notario no deberá autorizar las escrituras que constituyan o modifiquen sociedades, en contravención a lo dispuesto por dicha ley.

“ARTICULO 5º.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”

A pesar de un aparente marco tan riguroso, el propio ordenamiento, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, prevé la posibilidad de sociedades irregulares, entendiéndose como tales aquellas que no cumplen con los requisitos de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*; es decir, las constituidas verbalmente o mediante documento privado, o las que habiéndose formalizando en escritura pública no hayan sido inscritas en el Registro Público de Comercio. Estas sociedades irregulares se rigen por lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo segundo, que expresamente indica que se apegarán a lo dispuesto en su propio contrato social, y en su defecto, por lo que disponga la *Ley General de Sociedades Mercantiles* en lo general y en particular respecto del tipo específico de sociedad mercantil de que se trate.

“ARTICULO 2º.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

“Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

“Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria (sic) e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

“Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.” (subrayado mío)

Ahora bien, los requisitos mínimos que deben contener el contrato social o estatutos de una Sociedad Anónima son las fracciones del artículo 6º y 91 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, ya transcritos.

Pero como acertadamente señala el maestro Jorge Barrera Graf, en su obra de *Instituciones de Derecho Mercantil*¹²⁵, tales requisitos se dispensan por la propia *Ley General de Sociedades Mercantiles* o en la práctica cotidiana. Por una parte algunos requisitos de las fracciones I a VI del artículo 6º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, son omitidos en ocasiones, tales como el domicilio de los socios y la forma de valorar aportaciones en especie; ambas establecidas por las fracciones I y VI del multicitado artículo 6º LGSM. Aunque cabe destacar que en las escrituras notariales de constitución de sociedades mercantiles se contiene el domicilio de los socios en la parte de generales, y aunque la misma no es parte integrante de los estatutos sociales si lo es de la escritura constitutiva en general, tal y como reza el primer párrafo de los artículos 6º y 91 de la LGSM. Lo anterior acorde a las disposiciones que rigen las actividades notariales. Incluso cuando se presentan socios que son personas morales, el dato del domicilio que se inserta, normalmente en el capítulo de personalidad de los firmantes, corresponde al domicilio del lugar o ciudad en donde radica la sociedad accionista y no a un domicilio específico. Otro aspecto que se omite, aunque éste no siempre, es el relativo al criterio para valorar los bienes –aclarando que esto sucede para bienes muebles, pues en el caso de inmuebles por ley los notarios

¹²⁵ Barrera Graf, Jorge, *Op. cit.*, pp. 299 y ss, así como 401-403.

están obligados a tener a la vista avalúos practicados por peritos autorizados– que se aportan como capital en especie derivado de la fracción VI.

A esto se aúna la expresa disposición de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* que abiertamente en su artículo octavo, señala que si se omiten los requisitos establecidos en las fracciones VII a XIII del referido artículo 6º, los mismos se suplirán con las disposiciones relativas de la propia ley.

“ARTICULO 8º.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusives (sic), del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.”

Por cuanto hace a los requisitos especiales para las sociedades anónimas, contenidos en el artículo 91 de la ley en comento de Sociedades Mercantiles, también se llegan a omitir con regularidad. Es el caso sobre todo de las fracciones III y IV de ese dispositivo. La primera relativa a la forma y plazos en que se pagarán los dividendos pasivos o la parte no cubierta de las acciones representativas del capital social. Esto tiene trascendencia dado que las acciones no pagadas no dan derecho a utilidades, tampoco a ser amortizadas y en caso de liquidación el titular de dichas acciones se torna en deudor de la sociedad; éstas situaciones afectan exclusivamente al socio titular de dichas acciones no pagadas, pero se afecta a los restantes socios en cuanto la sociedad no podrá emitir nuevas acciones hasta que las que conforman el pasivo dividendo sean cubiertas. La segunda es menos grave relativa a la fracción IV, ya que refiriéndose a la parte de las utilidades que se reservan a los fundadores, su omisión simplemente resulta en la no existencia de derechos especiales de los fundadores a las utilidades. Obviamente los fundadores conservarán su derecho a las utilidades en función de su tenencia accionaría como cualquier otro socio, ingresado en cualquier tiempo posterior a la constitución.

III.3 La Asamblea Extraordinaria en la Sociedad Anónima.

La *Ley General de Sociedades Mercantiles* provee el marco regulatorio fundamental. El capítulo quinto de dicha ley es el que se ocupa específicamente de la sociedad mercantil conocida como anónima, y en su sección sexta se norma todo lo relativo a las asambleas de accionistas. Esta sección conformada por veintinueve artículos, que van del 178 al 206 inclusive LGSM, en realidad no comprende todas las disposiciones relativas a las asambleas como se verá más adelante en este apartado. Ahora bien, los artículos indicados se ocupan tanto de las asambleas extraordinarias, como de las ordinarias y especiales.

El artículo 178 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que expresa lo siguiente:

“ARTICULO 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Organó Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Es el que da el carácter de órgano máximo a la asamblea general de accionistas, en su primer párrafo, aspecto que ya he comentado en el capítulo inicial de este trabajo. En su segundo párrafo, adicionado en la reforma de 1992, se permite tomar acuerdos del nivel de asamblea pero sin la conformación de ésta. Exigiendo que sean acuerdos unánimes de todos los socios, ratificados por escrito y que tal posibilidad sea permitida por los estatutos. Esta variante crea una vía de consenso sin necesidad del órgano máximo pero con la misma validez, responde a planteamientos prácticos pero crea problemas jurídicos de diversa índole a los fines aquí perseguidos.

El artículo 179 LGSM establece que las asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias, pero las mismas tienen forzosamente que reunirse en el domicilio social, so pena de nulidad, a menos que esta situación sea motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

“ARTICULO 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”

Las ordinarias son regidas por lo indicado en los dos artículos subsecuentes. Mientras que las extraordinarias se tendrán que ocupar de cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo 182 LGSM. Que también permite que se puedan reunir en cualquier tiempo.

“ARTICULO 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

“I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

“II.- Disolución anticipada de la sociedad;

“III.- Aumento o reducción del capital social;

“IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

“V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

“VI.- Transformación de la sociedad;

“VII.- Fusión con otra sociedad;

“VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

“IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

“X.- Emisión de bonos;

“XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

“XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

“Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.”

Los artículos 183 a 185 LGSM norman cómo debe convocarse tanto a las asambleas generales ordinarias como a las extraordinarias. Y los dos siguientes se ocupan de los requisitos que deberán reunir las convocatorias en sí. Su infracción califica a la asamblea que se realice así, de nula, salvo que se encuentren reunidos en su totalidad los accionistas; tal y como previene el artículo 188 LGSM. El artículo 190 LGSM marca el quórum que debe cumplirse para la instalación de una asamblea general extraordinaria de accionistas. El 191 LGSM indica cómo debe procederse en caso de no reunirse el quórum estipulado. De los aspectos relativos al quórum me ocuparé en el capítulo siguiente.

La representación y la forma de presidir las asambleas generales es materia de los artículos 192 y 193 LGSM respectivamente. Las formalidades del acta que documente la asamblea general extraordinaria se estipulan en el artículo 194 LGSM.

Los artículos 196 a 199 LGSM tratan de las limitaciones al voto de los accionistas que se dan bajo determinadas circunstancias. El 195 LGSM da la posibilidad de posponer la toma de decisiones, por parte de accionistas, cuando requieran mayor información.

El artículo 200 LGSM, complementa la hegemonía de la asamblea dentro de la sociedad al volver obligatorios sus acuerdos, aún para los disidentes o ausentes. Obviamente con la limitación de que sean apegadas al estatuto social y al derecho aplicable, como previene la posibilidad de impugnación de los acuerdos asamblearios del artículo 201 LGSM, cuya resolución quedará en manos de un juez y siguiendo lo dispuesto por los artículos 202 a 205 LGSM. Aún así, la ley permite que los accionistas que estén en contra de las resoluciones legalmente adoptadas en la asamblea general, puedan solicitar su separación de la sociedad, tal y como lo establece el artículo 206 LGSM.

Fuera de la sección sexta del capítulo quinto de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, existen diversas disposiciones aplicables a las asambleas generales extraordinarias de las sociedades anónimas. El artículo 10 LGSM habla de las formalidades a cubrir para que los poderes otorgados por la asamblea sean válidos. Aunque esto podría considerarse un aspecto estrictamente propio de una asamblea ordinaria, puede presentarse el caso de que para alguno de los acuerdos derivados de una asamblea extraordinaria, se requiera también de la expedición de un poder.

El artículo 91 LGSM, en su fracción sexta, indica que los estatutos sociales deben contener, particularmente para el caso de las sociedades anónimas, las facultades de la asamblea general. Así como los requisitos para la validez de sus deliberaciones y el ejercicio de los derechos de voto de sus integrantes. Todo ello dentro de las posibilidades de amplitud que permita la propia *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

En el artículo 106 LGSM se ratifica nuevamente la necesidad de asamblea general, para cualquier operación que realicen los socios fundadores posteriores al acto constitutivo, que podría ser de las indicadas en el artículo 182 LGSM. Aunque esta disposición se refiere fundamentalmente a las sociedades que se realizan por suscripción pública, es decir, aquellas que colocan acciones entre el público inversionista de los mercados de valores. Para ellas se establece sobre todo, en el artículo 113 LGSM, la posibilidad de que una parte de las acciones, las denominadas de voto limitado, sólo puedan participar en las asambleas

generales extraordinarias que se ocupen de los siguientes aspectos exclusivamente: prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; cambio de objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad; o, fusión con otra sociedad. El objetivo es involucrarlas únicamente en los aspectos fundamentales de existencia de la sociedad y no en los aspectos administrativos y operativos regulares; aunque la misma disposición establece que estas acciones tienen el mismo derecho que las minorías para oponerse a las resoluciones de las asambleas en que no participen y para revisar los balances y demás información financiera de la sociedad.

El artículo 116 LGSM obliga al acuerdo de la asamblea general extraordinaria, la entrega de acciones como resultado de la capitalización de primas sobre las mismas o de otras aportaciones previas de los accionistas. Esto es en el supuesto de acciones que no fueron cubiertas íntegramente al momento de su emisión y que se pretenden pagar con cualquiera de las opciones señaladas. En igual circunstancia cuando se derive de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o reevaluación.

El acuerdo de la asamblea general extraordinaria sobre el aumento de capital social, deberá publicarse en el periódico oficial, para permitir a los accionistas ejercer su derecho de preferencia. Así lo señala el artículo 132 LGSM.

“ARTICULO 132.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.”

Por su parte el 136 LGSM obliga que haya acuerdo de la asamblea para la amortización de acciones con utilidades repartibles, siempre que el estatuto lo permita; es un caso similar al del artículo 116 LGSM comentado, pero en este caso se pretende cubrir el valor de acciones no pagadas íntegramente al momento de su emisión con utilidades repartibles. Se presenta el caso de socios que empiezan a recibir utilidades de sociedades en las que participan, pero

su participación no se ha perfeccionado pues no han pagado completamente sus acciones representativas de tal participación. Esta situación competiría a la asamblea general extraordinaria siempre que se tratara de acciones que la propia sociedad vaya a amortizar, tal y como estipula la fracción novena del artículo 182 LGSM. Asimismo, la asamblea general extraordinaria esta facultada para determinar el aumento de capital social, así como la forma y términos en que deberá realizarse, siendo el único órgano facultado para ello, salvo que el contrato social prevenga otra opción. Esto último se desprende de la redacción del artículo 216 LGSM.

“ARTICULO 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

“En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.”

En cuanto a los administradores la asamblea general tiene las siguientes facultades: para nombrar a los Gerentes Generales o Especiales y revocarlos en cualquier tiempo. Lo que podría acontecer durante la celebración de una asamblea general extraordinaria, según prescribe el artículo 145 LGSM.

“ARTICULO 145.- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.”

Asimismo, amén de que los estatutos lo prevean, la asamblea puede determinar que los administradores presenten una caución para garantizar su gestión, tal y como señala el artículo 152 LGSM.

“ARTICULO 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.”

La asamblea general de accionistas, en cualquiera de sus vertientes ordinaria o extraordinaria, es la principal facultada para solicitar la responsabilidad de los administradores, designando a la persona que se encargará de ejercer directamente la acción correspondiente. En este caso el administrador cesará inmediatamente en sus funciones. Ello se prevé en los artículos 161 y 162 LGSM. También pueden hacerlo los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital, acorde a lo señalado en el artículo 163 LGSM.

“ARTICULO 161.- La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

“ARTICULO 162.- Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

“Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.”

Respecto de la vigilancia de la sociedad, la asamblea extraordinaria es apta también para conocer de cualquier irregularidad detectada en la sociedad, ya sea por parte del comisario o de cualquier accionista de la misma. Los artículos 166 y 167 LGSM así lo regulan. De hecho la fracción quinta del artículo 166 LGSM, permite que el comisario exija que en el orden del día se inserte cualquier tema que estime conveniente para el conocimiento de la asamblea. Como una variante a la forma de convocar a las asambleas generales extraordinarias y ordinarias, el comisario también está facultado para pedir su instalación, cuando los administradores hayan sido omisos al respecto, cuando se lo soliciten socios que representen el treinta y tres por ciento del capital social o llanamente cuando lo estimen conveniente. Esta facultad esta prevista en el mismo artículo 166 LGSM, pero en su fracción sexta.

La figura de la escisión de sociedades, incorporado a la *Ley General de Sociedades Mercantiles* en la reforma de junio de 1992, fijó que sólo podría llevarse a cabo con las formalidades que se fijan para la reforma de estatutos. Por ende, en el caso de la Sociedad Anónima, se requeriría el acuerdo tomado en una asamblea general extraordinaria. Así puede colegirse del artículo 228 bis del ordenamiento indicado.

“ARTICULO 228 BIS.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

“La escisión se regirá por lo siguiente:

“I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

“II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

“III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

“IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

“a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

“b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

“c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

“d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

“e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

“V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

“VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

“VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

“VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

“IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

“X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.”

III.4 Jurisprudencia.

Existen pocas Jurisprudencias en torno a las asambleas generales extraordinarias en una Sociedad Anónima. De hecho se podría señalar quizá sólo dos, la segunda de hecho ratifica el mismo sentido de la primera. Es relativa a la necesidad de protocolizar el Acta de Asamblea General, que podría ser ordinaria o extraordinaria, que confiere poderes a terceros; o bien, que el Acta de Asamblea sea ratificada ante fedatario público, en este caso notario. Las cuales transcribo a continuación:

“PODERES. LA DESIGNACIÓN DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA JURÍDICA PLENA. La circunstancia de que una persona pretenda probar en juicio su carácter de apoderado de una sociedad, con el testimonio de la protocolización de un acta de asamblea de accionistas en la que conste un acuerdo de la sociedad designando apoderada, no tiene eficacia jurídica plena, en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante fedatario público, en términos de los artículos 2551, fracciones I y II, 2553, 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta además que si un delegado, sólo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asambleas para el efecto de que el notario público protocolice el acta, ello es carente de validez si no se observa la forma de transmisión para el contrato de mandato, esto es, que la voluntad de los otorgantes para conferirlo se externe de manera directa y libre ante la presencia

del fedatario o que la expresada en un documento privado sea ratificada ante el notario.”¹²⁶

“PODERES. LA DESIGNACIÓN DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA JURÍDICA PLENA. La circunstancia de que una persona pretenda probar en juicio su carácter de apoderado de una sociedad, con el testimonio de la protocolización de un acta de asamblea de accionistas en la que conste un acuerdo de la sociedad designando apoderada, no tiene eficacia jurídica plena, en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante fedatario público, en términos de los artículos 2551, fracciones I y II, 2553, 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta además que si un delegado, sólo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asamblea para el efecto de que el notario público protocolice el acta, ello es carente de validez si no se observa la forma de transmisión para el contrato de mandato, esto es, que la voluntad de los otorgantes para conferirlo se externe de manera directa y libre ante la presencia del fedatario o que la expresada en un documento privado sea ratificada ante el notario.”¹²⁷

En cambio existen numerosas Tesis Aisladas que se ocupan de diversos temas que atañen a las Asambleas Generales Extraordinarias directamente o de forma indirecta como en el caso de las Jurisprudencias. Me ocuparé de las que aluden de manera directa y que se ocupan de las facultades de dicha Asamblea Extraordinaria:

“SOCIEDADES. PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR QUE SE DECLARE SU DISOLUCIÓN, ÉSTA DEBE PROPONERSE A LA ASAMBLEA. El artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que de las causas de disolución de una sociedad, contenidas en las

¹²⁶ Jurisprudencia. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Página: 128. Materia: Civil.

¹²⁷ Jurisprudencia. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte HO. Página: 540. Materia: Civil

fracciones I a V del diverso numeral 229 del mismo ordenamiento, únicamente la que se refiere a la expiración del término fijado en el contrato, se realizará por el solo transcurso del tiempo; que en cualquier otra hipótesis, al no hacerse la inscripción una vez comprobada por la sociedad la causa respectiva, la disolución se inscribirá en el Registro Público de Comercio y, de no ser así, alguno de los interesados puede acudir ante la autoridad judicial para que la ordene. Por su parte, el artículo 182, fracción II, de la citada ley mercantil prevé que la disolución anticipada de la sociedad deberá determinarse en asamblea extraordinaria, cuya celebración puede ser solicitada por cualquier socio, según lo disponen los artículos 183 y 184 siguientes. En este contexto, se evidencia que en todos los casos de disolución, distintos de la expiración del término, resulta necesario que la sociedad mercantil de que se trate se pronuncie al respecto, previamente a formular la solicitud correspondiente ante el órgano judicial; de ahí que si tal determinación no ha sido tomada por la asamblea, el Juez natural se encuentra imposibilitado para decretarla."¹²⁸

Los cargos conferidos por la Asamblea General Extraordinaria, no precisan de la aceptación de los así designados; salvo, por supuesto, que la misma asamblea lo determinara. Como el mismo texto de la tesis señala, esto en realidad parte de la disposición legal contenida en el artículo 10 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, particularmente en su párrafo segundo:

"SOCIEDADES, SU REPRESENTANTE NO REQUIERE ACEPTAR FORMALMENTE EL CARGO CONFERIDO POR LA ASAMBLEA, BASTANDO LA EJECUCIÓN DE ESA REPRESENTACIÓN PARA TENERLA POR PERFECCIONADA. El administrador único de una sociedad cuenta con las facultades y atribuciones para a su vez conceder mandato a terceras personas, sin que sea menester alguna formalidad de presentación directa del representante legal a aceptar el cargo que la asamblea extraordinaria de accionistas le confirió. Lo

¹²⁸ Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Página: 784. Materia: Civil.

contrario implicaría el desconocimiento a lo que dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no establece la necesidad de que el representante legal de una persona moral deba de comparecer formalmente a aceptar el cargo que le es conferido por virtud de la decisión del órgano supremo de la sociedad, que es la asamblea de accionistas de esa entidad moral; antes bien, debe de señalarse que la representación otorgada para su perfeccionamiento solamente exige su aceptación, sin necesidad de comparecencia formal ante autoridades o fedatarios públicos, en la inteligencia de que dicha aceptación puede ser expresa, cuando hay constancia en la que el representante admite el encargo conferido mediante manifestaciones claras y precisas que textualmente se asienten a través de algún escrito o en comparecencia ante una autoridad y otro caso de aceptación lo constituye el evento en que se realice cualquier acto en ejecución de esa representación otorgada, lo que significa la aceptación tácita del cargo conferido, lo que está previsto en el último párrafo del artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal."¹²⁹

Las resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias son susceptibles de ser suspendidas mediante un amparo indirecto. Esto es aplicable cuando se trate de resoluciones que traigan como consecuencia actos de difícil reparación que dañen derechos fundamentales de los quejosos.

"AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ORDINARIA MERCANTIL, EN CASOS EXCEPCIONALES PUEDE CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia con el rubro: "APELACIÓN MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en la Gaceta del Semanario

¹²⁹ Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Página: 627. Materia: Civil.

*Judicial de la Federación, número 75, mayo de 1993, páginas 13 y 14, en consecuencia procede el amparo bi-instancial, cuando los actos son de una ejecución de imposible reparación al afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales; esta jurisprudencia debe aplicarse también cuando se trate de una demanda en la vía ordinaria mercantil, dentro del cual se ordena suspender la ejecución de acuerdos tomados en una asamblea extraordinaria de accionistas por ser actos de difícil reparación, que afectan de manera inmediata derechos fundamentales.*¹³⁰

Las siguientes dos tesis confirman lo que he apuntado previamente, la facultad de la Asamblea General Extraordinaria para otorgar poderes, facultad esta que no esta reservada en modo alguno a la Asamblea de tipo Ordinaria.

“APODERADO DE PERSONA MORAL, SOCIEDAD MERCANTIL. SU DESIGNACIÓN. Las asociaciones humanas pueden ser consideradas como personas, pero no en forma idéntica a una persona física, sino como un ente jurídico especial derivado de una ficción legal, sujeto de derechos y obligaciones atento lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales establecen que las sociedades mercantiles se obligan, obran y se rigen por medio de los órganos que las representan tanto por disposición legal, o bien por las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas también denominados estatutos. Por tanto, la voluntad de una persona moral como lo son las sociedades mercantiles se expresa a través de una asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas y sus determinaciones las cumplen los órganos internos facultados para tal fin, o bien, las personas físicas que se designen en términos de los artículos 10 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y tal voluntad es formalmente válida mediante su protocolización ante la fe de notario público con base en lo establecido por el artículo 194 del invocado ordenamiento legal; en consecuencia, es evidente que la

¹³⁰ Tesis aislada. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 317. Materia(s): Civil.

persona moral o sociedad mercantil, para el efecto de nombrar apoderado, lo puede hacer al través de su escritura constitutiva, en sus estatutos o por la decisión de los accionistas en las asambleas ordinarias o extraordinarias y por ende, las actas relativas son los documentos que contienen y comprueban la voluntad de las sociedades para designar el o los apoderados que deseen, actos de asamblea que al protocolizarse en forma imbita, también se da fe de la existencia de la indicada manifestación de voluntad contenida en los libros y actas de la sociedad, por lo cual resulta innecesaria su ratificación ante el propio notario público.”

“PODER GENERAL. OTORGADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Conforme al texto de los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en ninguno de esos numerales se señala expresamente a que asamblea (ordinaria o extraordinaria) corresponde el otorgamiento de poderes, con objeto de representar a la sociedad, por lo tanto, lo fundamental reside en que exista la voluntad de los accionistas constituidos en asamblea como órgano supremo de la sociedad, la que prevalezca en el sentido de otorgar poder general en favor de determinadas personas y si bien el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no dispone expresamente que deba tratarse lo relativo al otorgamiento de poderes en asambleas extraordinarias, también lo es que dicho precepto legal no contiene prohibición alguna al respecto.”¹³¹

En apoyo de las Jurisprudencias que he transcrito al inicio de este apartado, se manifiesta la siguiente tesis para el caso particular de asuntos llevados ante el Tribunal Fiscal de la Federación:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES ANTE EL. De conformidad con lo establecido por el

¹³¹ Tesis aislada. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 299. Materia(s): Civil; Tesis aislada. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 548. Materia(s): Civil.

artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 200 del mismo ordenamiento, la representación de las personas morales para promover en el procedimiento de carácter contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, deberá ser al través de escritura pública, y en el presente caso, la copia fotostática cotejada de un acta de asamblea extraordinaria de accionista, no tiene tal carácter, por lo que la responsable no conculcó garantías a la quejosa sobreseyendo el juicio por tal motivo."¹³²

La siguiente tesis es relevante para las llamadas Asambleas Generales Mixtas, que he comentado en el capítulo primero. En la práctica las desecha, ya que si bien estima que pueden celebrarse al mismo tiempo, deja ver con claridad que debe llevarse primero una y después la otra, atendiendo cada una los asuntos que les son propios y debiendo en cada caso reunir el quórum correspondiente. Este criterio dejaría inviable el criterio de la doctrina que establece que la asamblea mixta podría realizarse siempre y cuando reúna los requisitos más exigentes de las asambleas, es decir, los requisitos de las asambleas extraordinarias –aunque teóricamente se podrían establecer requisitos mayores para la ordinaria, en la práctica no se aprecia esto, a lo mucho se establecen los mismos requisitos para ambas.

"ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN LAS. Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden reunirse por convocatoria doble al mismo tiempo, pero deben regirse en cuanto al quórum y votos para tomar acuerdos, por las reglas propias de la asamblea según la materia que corresponda a la ordinaria o extraordinaria, ya que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, determina la existencia de asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 179), así como los asuntos que se deben de tratar en una y otra asamblea (artículos 180, 181 y 182), por lo que de esta manera queda delimitada la competencia de cada asamblea a la cual se deberán de ceñir las mismas, dejando solamente la

¹³² Tesis aislada. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 854. Materia(s): Administrativa.

posibilidad de que en las asambleas generales extraordinarias se traten asuntos para los que la ley o el contrato social exijan quórum especial (artículo 182, fracción XII) pero sin que se inmiscuya en los asuntos relegados a la asamblea general ordinaria, y viceversa, estas asambleas ordinarias sólo pueden tratar asuntos que no se encuentren dentro de los enumerados en el artículo 182 de la ley en cita, reservados para las asambleas extraordinarias (artículo 180).”¹³³

Aspectos interesantes se pueden desprender de la siguiente tesis. La cual por una parte niega el requisito de previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria; pero por otra da a entender la posibilidad de que una asamblea de este tipo designe un administrador único, si bien con el cargo de apoderado general. Aclarando que esto es en términos del acta constitutiva. Pero la sola mención de administrador único derivado de una Asamblea General Extraordinaria, rompería el contenido de la fracción segunda del artículo 181 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* que expresamente lo reserva para la Ordinaria. En seguida la tesis en comentario:

“PERSONA MORAL, APODERADO DE LA. La circunstancia de que no se haya solicitado permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar una asamblea extraordinaria, no desvirtúa el hecho real consignado en el acta de dicha asamblea, consistente en que la mayoría de los socios de la empresa quejosa nombró un administrador único, con cargo de apoderado general en términos del clausulado del acta constitutiva de la empresa quejosa y, por lo mismo, pudo promover válidamente el juicio de garantías.”¹³⁴

Una tesis estableció hacia 1965 que para la venta o gravamen de bienes propiedad de la sociedad, se requería de una asamblea general extraordinaria, aspecto paradójico, ya que el artículo 157 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* hace responsables a los

¹³³ Tesis aislada. Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 199-204 Sexta Parte. Página: 37. Materia(s): Civil.

¹³⁴ Tesis aislada. Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Página: 151. Materia(s): Común.

representantes del ejercicio de sus atribuciones. Ello siempre que los estatutos o las facultades conferidas ex profeso, incluyan la facultad de actos de dominio. Independientemente de que cualquiera de las Asambleas de la Sociedad Anónima esta facultada para otorgar facultades específicas para ello en cualquier caso que así lo determine. Como he expresado en apartados anteriores, en la actualidad se aplica este requisito para la hipoteca de bienes inmuebles propiedad de las Uniones de Crédito. Sin embargo, en una tesis posterior de 1980, se emitió una tesis en sentido contradictorio, corrigiendo el error de la primera. A continuación ambas tesis:

“SOCIEDADES MERCANTILES, REQUISITOS PARA LA VENTA O GRAVAMEN DE BIENES DE LAS. Para que una sociedad mercantil pueda vender o gravar su activo en todo o en parte, es menester el consentimiento de los socios expresado en la asamblea general o extraordinaria correspondiente y la designación de una persona con las facultades necesarias para ello.”

“MUTUO, CONTRATO DE. EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE CELEBRARLO, AUN CUANDO SEA SUPERIOR AL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL. El administrador único de una sociedad anónima sí puede tener facultades para celebrar contrato de mutuo con garantía hipotecaria, no importando que la cantidad mutuada sea superior al capital social de la sociedad en ese momento, pues el administrador único de una sociedad anónima, por ser el órgano de representación y de gestión de los negocios sociales, puede realizar actos de disposición sobre los bienes sociales cuando los autoricen expresamente los estatutos y, si en el caso, los estatutos sociales de la sociedad confieren facultades de dominio al administrador único, éste puede efectuar las operaciones necesarias para la consecución del objeto social, como lo es el celebrar el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de referencia, amén de que no existe disposición legal alguna que prohíba al administrador único contraer gravámenes a nombre de la sociedad aún cuando estos sean por una suma mayor al capital social, o que la asamblea extraordinaria de accionistas sea la que deba acordar su autorización, y de no ser así, opere la nulidad del contrato de mutuo celebrado; por otra parte,

debe hacerse notar que el hecho de que el administrador único de la sociedad haya obligado a ésta por una cantidad mayor a su capital social, no puede ser causa de nulidad del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, sino que, en dado caso de que la sociedad llegase a ser insolvente, sería problema del acreedor al no poder, en un momento determinado, recuperar la cantidad mutuada, pero no, como ya se dijo, de nulidad del multicitado contrato, y mucho menos cuando la hace valer la parte acreditada, que es quien se beneficia con ese contrato, al lograr la prosecución del objeto social, cuando se trata de una sociedad. Además, cabe agregar, el administrador único, cuyas facultades son señaladas en los estatutos de la escritura constitutiva de la sociedad, es responsable de sus actos como tal ante ésta, y a su vez la sociedad se obliga frente a terceros, por lo que debe responder del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, suscrito por su administrador único. Ahora bien, de acuerdo con diversos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración" (artículo 178); a su vez, se ocupa "de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social" (artículo 100, fracción IV); es decir, que "la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (artículo 142); en consecuencia, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen" (artículo 157); y "la responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163" (artículo 161). Lo anterior significa que la asamblea general de accionistas, como órgano supremo social, tuvo la facultad de nombrar al administrador único de la sociedad, quien, a su vez, tiene la responsabilidad inherente a su mandato y la

*derivada de la ley y de los estatutos sociales, por lo que deberá responder ante la asamblea general de accionistas por los actos que haya realizado a nombre de la sociedad.”*¹³⁵

Fuera de las señaladas, se encuentran tesis aisladas que considero genéricas a ambos tipos de asamblea general: ordinaria y extraordinaria. Procuraré centrarme en las más relevantes, ya que son numerosas.

La convocatoria a las Asambleas es fundamental y debe realizarse en términos de ley, ya que de lo contrario toda resolución de las mismas es nula. Así lo determina la siguiente tesis:

*“ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. La convocatoria para las asambleas generales, debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorio, en que la sociedad tenga domicilio y el aviso deberá contener la orden del día o nota de todas las cuestiones que hayan de someterse a la deliberación de la asamblea. Toda resolución tomada en una asamblea celebrada con infracción de esas reglas, será nula. La publicación de que se habla en el párrafo precedente, debe hacerse cualquiera que sea el número de los socios; y la nulidad de los actos de una asamblea de accionistas, celebrada sin los requisitos citados no desaparece porque todos los socios asistan a la asamblea, pues el precepto relativo del Código de Comercio no distingue, es imperativo, y no puede ser renunciado por las partes, toda vez que su violación se encuentra expresamente sancionada con la nulidad del acto.”*¹³⁶

Esta convocatoria puede ser realizada por la autoridad judicial o por los socios que demuestren tal calidad y además facultades para ello, a falta de los órganos facultados

¹³⁵ Tesis aislada. Sexta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XCVIII. Página: 117. Materia(s): Civil; Tesis aislada. Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 139-144 Cuarta Parte. Página: 81. Materia(s): Civil.

¹³⁶ Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII. Página: 51. Materia(s): Civil.

normalmente para realizar dichas convocatorias. Así lo muestran las siguientes dos tesis aisladas:

“ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONVOCATORIA, POR LA VIA JUDICIAL. Si no consta que los accionistas hubieran recibido los certificados provisionales que se les deben de otorgar mientras se expiden los títulos representativos de las acciones, y solicitaron de la autoridad jurisdiccional, la convocatoria a la asamblea general, fundándose en que representa, como efectivamente está comprobado en autos, el 33% del capital, es evidente que no podrán exhibir ante la autoridad judicial los títulos mencionados que la autoridad responsable les exige para que se considere legal su promoción, y sería además de antisocial, y perfectamente ilegal, que no se les admitiese, como medio legítimo de comprobar su derecho de accionistas, el pacto social, en el que se hace constar fehacientemente el capital que representan.”

“ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, DERECHO DE LOS SOCIOS PARA CONVOCAR A LAS. El derecho de convocar a asamblea de accionistas que las normas estatutarias de la sociedad confieran a los socios, en ausencia o renuencia para convocarla, de funcionarios específicamente autorizados por los estatutos, requiere que se demuestre, previamente a la celebración de la asamblea, que los socios ostenten el título y derecho que les den justificación para hacer la convocatoria, por sí mismos, pues en caso contrario, los socios disidentes no están legalmente obligados a comparecer en la asamblea ni pueden pararles en perjuicio las resoluciones adoptadas en ella.”¹³⁷

La convocatoria realizada por autoridad judicial es atacable en vía de amparo directo, como lo establece la siguiente tesis:

¹³⁷ Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVI. Página: 2242. Materia(s): Civil; Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXV. Página: 438. Materia(s): Civil.

“ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONVOCA A LA. Conforme a los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la autoridad judicial puede convocar a una asamblea general de accionistas, previa la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles. Como la solicitud no constituye una incidencia surgida dentro de un juicio, sino un juicio autónomo, la sentencia que se dicta, no es interlocutoria; y si resuelve sobre la acción y excepciones opuestas, tiene el carácter de definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo.”¹³⁸

Pero el ataque a la convocatoria sólo compete a los accionistas, sea por falta de convocatoria legal o por no reunirse el quórum establecido en los estatutos. Así se deduce de las siguientes tesis:

“SOCIEDADES MERCANTILES, IMPUGNACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS. El resolver si una asamblea estuvo o no bien convocada, es cosa que sólo puede hacerse a petición legítima de los accionistas, en los términos de los artículos 184, 185, 201, 205 y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de manera que quien no es accionista, no tiene derecho alguno para impugnar la convocatoria a la asamblea respectiva.”

“SOCIEDADES ANÓNIMAS. NULIDAD DE SUS ASAMBLEAS. La acción de nulidad de la asamblea por falta de quórum establecido por el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se dirige contra la validez de la asamblea misma; y la acción de oposición a que se refieren los artículos 201 a 205 se da para impugnar los acuerdos de las asambleas legalmente constituidas, caso en que resulta evidente el interés de la compañía para contradecir dicha acción y para ser demandada en el juicio correspondiente. Empero, cuando se trata de una asamblea

¹³⁸ Tesis aislada. Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 169-174 Sexta Parte. Página: 27. Materia(s): Civil. Ver también Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Página: 766. Materia(s): Civil.

en que no hubo quórum legal, los demandados deben ser los accionistas que tienen interés en que se considere legalmente reunida la asamblea y que sus acuerdos obligan a la empresa.”¹³⁹

Pero atacar la nulidad u oposición de las resoluciones de las Asambleas, por parte de los accionistas, requiere el depósito de las acciones, documentos que acreditan precisamente la calidad de socio. La tesis relativa dice:

“SOCIEDADES MERCANTILES, ACCIONES DE NULIDAD Y OPOSICIÓN RESPECTO A RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE LAS. CASO EN QUE ES NECESARIO EL DEPOSITO DE ACCIONES. Los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades Mercantiles señalan los requisitos que deben llenarse en la convocatoria para las asambleas generales, y a continuación el artículo 188 establece: "toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones". Es evidente que la nulidad a que este precepto se refiere, se origina en la falta de requisitos legales al hacer la convocatoria. Los artículos del 189 al 199 inclusive, señalan requisitos y establecen reglas relativas a la forma y condiciones en que deben tomarse los acuerdos en las asambleas, y el artículo 200 dice: "las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas, son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley". El artículo 201, por su parte estatuye: "los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales siempre que satisfagan los siguientes requisitos: 1, que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea...". Del estudio de estos preceptos se llega a la conclusión de que son esencialmente diferentes las acciones que se derivan de los artículos 188 y 201;

¹³⁹ Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXII. Página: 1162. Materia(s): Civil; Tesis aislada. Sexta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XLIX. Página: 194. Materia(s): Civil. Se puede consultar también Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Página: 794. Materia(s): Civil.

mientras que la primera se refiere a la nulidad de las resoluciones de asamblea, derivada de la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para la convocatoria, la segunda se refiere a un derecho de oposición respecto de resoluciones legalmente adoptadas (artículo 200), esto es, en el supuesto de que para tomarlas se cumplieren todos los requisitos previos necesarios; y es exclusivamente en este último caso, es decir, en relación con la acción de oposición, cuando la ley exige el requisito de presentar demanda dentro de quince días. No debe extenderse ese requisito a la acción de nulidad, porque ésta es esencialmente diferente de la de oposición; podría fundarse la nulidad en la falta de publicación de la convocatoria en el periódico oficial, y resultaría absurdo que a pesar de esa falta de publicidad se obligara al actor a presentar su demanda dentro de quince días a partir de la fecha de clausura de la asamblea, cuando precisamente su acción se funda en la falta de conocimiento de su celebración, por falta de publicidad. El artículo 205 establece: "para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y a los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio". Se refiere el precepto, como puede advertirse, exclusivamente a las acciones derivadas de los artículos 185 y 201; pero no a la que establece el 188 sobre la presentación de la demanda dentro del término de 15 días. Siendo distintas las acciones, es claro que el requisito del depósito de los títulos, no tiene por qué exigirse en este último caso."¹⁴⁰

De ahí que haya que distinguir con claridad la nulidad que se puede intentar contra las asambleas en sí, por falta de cumplimiento de los requisitos legales de la convocatoria o del quórum; y la impugnación contra la validez de las resoluciones de una asamblea legalmente instalada. Puede apreciarse asimismo la Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales

¹⁴⁰ Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXII. Página: 157. Materia(s): Civil.

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Página: 1179, Materia(s): Civil.

Sin embargo los errores en la convocatoria pueden subsanarse con la presencia de la totalidad de los accionistas, siempre que estén de acuerdo en llevar a cabo la Asamblea y no manifieste alguno su inconformidad con las anomalías en la misma convocatoria:

“ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS (CONVOCATORIA IRREGULAR A LAS). La asamblea de accionistas que se celebre a virtud de convocatoria irregular, al tenor del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es nula, salvo que, en el momento de la votación, haya estado representada jurídicamente la totalidad de las acciones, sin que baste a convalidar la irregularidad de la Asamblea impugnada, la presencia física de los accionistas, si estos se abstienen de votar o expresan su inconformidad categórica por la irregularidad misma de la asamblea, en cuanto a la convocatoria ilegal de la misma.”¹⁴¹

Por cuanto hace al plazo para impugnar la validez de las resoluciones de una asamblea, se tiene la siguiente tesis:

“OPOSICIÓN JUDICIAL A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ACCIÓN DE. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EJERCITARLA. Cuando un accionista estima que por encontrarse en la hipótesis del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo contenido es el siguiente: “Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el

¹⁴¹ Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXV. Página: 437. Materia(s): Civil.

precepto legal infringido y el concepto de violación.- No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.", intenta la acción de oposición judicial a los acuerdos tomados en la asamblea general de accionistas y la demandada opone la excepción de prescripción, fundada en que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva, como se dispone en la fracción I del citado artículo 201, para los efectos de la decisión de la indicada excepción no debe entenderse que la acción de referencia se ejercita tomando como base los términos judiciales en los que no se deben incluir los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, es decir, los días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, sino dentro de los quince días naturales siguientes que son a los que se refirió el legislador al incluir en el texto de la misma fracción el vocablo "siguientes" y no a días hábiles, con la consecuencia de que en la especie resulta inaplicable aquel artículo 1076."¹⁴²

Interesante resulta que aunque un acta de Asamblea General sea atacada de falsa, la ratificación por parte de la Asamblea, suplantada en el documento pero reunida legalmente, destruye la falsificación detectada. Tal es el singular sentido de la tesis transcrita a continuación, surgida del ámbito penal:

"FALSIFICACIÓN. El artículo 710 del Código Penal, requiere para que pueda ser castigada una falsificación, que hayan sido asentado como ciertos, hechos falsos, en un documento extendido para hacerlos constar y que habrá de servir de prueba; pero si la persona cuya firma se dice falsificada, en vez de combatir oportunamente los acuerdos tomados en el acta respectiva, que se dice falsificada, los lleva a cabo, resulta antijurídico que sostenga que esos hechos sean falsos. Por otra parte, si se trata de la falsificación de un acta de los directores de una sociedad y al celebrarse la asamblea de accionistas, ésta sanciona los actos llevados a cabo por los

¹⁴² Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Página: 712. Materia(s): Civil.

directores de la sociedad, en el periodo en el cual está comprendida el acta atacada de falsa, esta aprobación destruye la presunción acerca de la falsedad de la referida acta."¹⁴³

La nulidad de una Asamblea de Accionistas, derivada de una sentencia, es considerada aceptada por todos los accionistas, aún para los inconformes o aquellos que simplemente no hayan atacado a dicha asamblea de nula. Apunto al respecto una tesis que es seguida por otras que se citan en economía de espacio:

"ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. La sentencia que establece la nulidad de la asamblea de accionistas de una sociedad anónima, debe reputarse consentida por todos y cada uno de los socios, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 203 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."¹⁴⁴

En el mismo sentido ver: Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXV. Página: 3867. Materia(s): Civil.

Por cuanto hace al domicilio social, existe una tesis que aclara que este debe entenderse como la entidad señalada en el objeto social, invariablemente una ciudad. Y no debe confundirse con las oficinas sociales en donde opere la sociedad. Esto para efectos de atacar la nulidad de una asamblea que no se reúna en el domicilio social. A continuación la tesis relativa:

"DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES. El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos, y, según sean éstos, se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse éste con las oficinas sociales, pues cuando la ley quiere referirse a estas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en

¹⁴³ Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXII. Página: 2153. Materia(s): Penal.

¹⁴⁴ Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXV. Página: 1588. Materia(s): Civil.

el artículo 186, in fine, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las "oficinas de la sociedad". En este caso, la ley se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero, en cambio, en los artículos 184, 185 y 186, primer párrafo, del mismo ordenamiento, al hablar de "autoridad judicial del domicilio de la sociedad" (artículo 184), de "Juez competente" (artículo 185) y de "periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad" (artículo 186, primer párrafo), la ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de un emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la ley procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales. El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es el que sanciona con nulidad las asambleas que se celebren fuera del domicilio social, no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica, las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisa que sea en éstas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función. Es evidente que la nulidad que establece el citado artículo 179 es una garantía en favor de los socios, protege a los accionistas, porque la reunión de una asamblea, fuera del domicilio social, hace más difícil para los accionistas el ejercicio y defensa de sus derechos y puede facilitar un despojo o una indefensión."¹⁴⁵

Por otro lado, para la convocatoria a asamblea cuando la mayoría de las acciones de una sociedad se encuentren en poder del cónyuge superviviente, el albacea puede exigir a aquél que convoque a asamblea. Ello a pesar de no haber sido transmitidas las acciones y siempre que hayan conformado el patrimonio conyugal. Así lo dictamina la siguiente tesis:

¹⁴⁵ Tesis aislada. Sexta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXVII. Página: 77. Materia(s): Civil.

*"ALBACEA. LEGITIMACIÓN DEL, PARA EXIGIR AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. De conformidad con los artículos 1704 y 1705 del Código Civil, el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo en el caso en que muera uno de los cónyuges, pues entonces el que sobreviva, continuará en la administración del fondo social, mientras no se verifique la partición, aunque eso sí, con intervención del representante de la sucesión, el que tiene atribuciones o facultades específicas, precisas, porque el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de la sociedad conyugal, y en la cual debe ponerse y otorgársele, pero aquél debe vigilar dicha administración con la obligación de dar cuenta al Juez en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente; por lo que si entre los bienes de la sociedad conyugal se comprendieren acciones de una sociedad anónima, que son títulos de crédito, respecto de los cuales deben practicarse todos los actos necesarios para la conservación y protección de los derechos que confieren, reconociendo que su posesión y administración corresponda a la cónyuge supérstite, no puede desconocerse al albacea, legitimación para exigir, en ejercicio de su función de vigilancia, que la administradora de la sociedad mercantil, y a la vez poseedora en administración de la mayoría de las acciones de la mencionada sociedad, haga la convocatoria a una asamblea general de accionistas, y de rehusarse a hacerla, que la disponga el Juez del conocimiento."*¹⁴⁶

Los alcances de las actas de asambleas, protocolizadas o no, se aclaran conforme la siguiente tesis:

"ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. CERTEZA DE SU FECHA. Si bien es cierto que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no dispone una temporalidad para que las actas de asamblea sean protocolizadas,

¹⁴⁶ Tesis aislada. Sexta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXVI. Página: 29. Materia(s): Civil.

sino que únicamente prevé que en caso de no llevarse libro de actas se requiere su protocolización, también lo es que antes de ser protocolizadas dichas actas constituyen documentos privados, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y deben ser valoradas de conformidad con el artículo 203 del propio código, pues éstas sólo obligaban a los socios o accionistas de la empresa, pero no podían surtir efectos contra terceros. En efecto, para que los documentos privados adquirieran eficacia y fuerza jurídica frente a terceros que no participaron en su formación, se requiere la certeza en su fecha de elaboración, la cual se adquiere mediante su presentación o exhibición ante una autoridad o su protocolización ante fedatario público, o bien, su inscripción ante un Registro Público, o en caso de muerte de alguno de los firmantes, a partir de ese momento ya pueden surtir efectos frente a terceros.”¹⁴⁷

Criterio que de alguna forma se sigue para las autoridades hacendarias, según se puede apreciar en otra tesis aislada de la Corte. Al respecto debe verse Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Página: 1234. Materia(s): Administrativa.

Respecto de la responsabilidad de los administradores, la facultad para demandarla compete a la Asamblea General de Accionistas, pero dicha facultad puede delegarse únicamente de manera expresa, no a través de la simple designación normal de los órganos de administración. Según se aprecia en las siguientes tesis:

“ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUEL. De los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que, por regla general, a la asamblea general de accionistas de una sociedad anónima, es a la que corresponde determinar, si finca o no responsabilidad a un administrador y, por

¹⁴⁷ Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, septiembre de 2002. Página: 1321. Materia(s): Administrativa, Civil.

excepción, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social de la sociedad pueden ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra dicho administrador, una vez llenados los requisitos señalados en las fracciones del artículo 163 del cuerpo de leyes citado. La razón de ser de que la asamblea general sea la legitimada para determinar el ejercicio de la acción de responsabilidad estriba, en la conveniencia de que los administradores nombrados por la asamblea encuentren en ésta el Juez de la propia responsabilidad. Esto tiene sustento en la naturaleza social de la pretensión, atento a que su ejercicio tiene como finalidad primordial completar o resarcir el patrimonio de la sociedad, que se vio afectado o mermado por la gestión mala, deficiente o negligente del administrador; además, la acción de mérito es de carácter social, porque el daño no afecta al patrimonio individual de los accionistas de manera directa e inmediata, sino en razón del daño ocasionado al patrimonio de la sociedad. La acción de responsabilidad en comento es también social y contractual, porque es la amplitud del mandato conferido por la sociedad a los administradores lo que determina, no sólo la existencia, sino también el grado de su responsabilidad. Lo anterior encuentra apoyo, tanto lógico, como jurídico, en los artículos 2o. y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme a los cuales, las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y distintos a los de las personas físicas que las forman, así como en que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, la que acordará y ratificará todos sus actos y operaciones, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración. De la observancia de sus deberes, los administradores son responsables, ante todo, frente a la sociedad. Esta juzga de la responsabilidad de los administradores por medio de la asamblea, y es, por tanto, la mayoría de los participantes en ésta, la que determinará el ejercicio de la acción de responsabilidad, confiando después su ejercicio a quien crea más idóneo, acorde a lo dispuesto en el artículo 161 precitado. Queda así excluido que la acción de responsabilidad contra los administradores pueda seguirla el socio singular, con lo cual se evita también, el ejercicio de la acción con fines vengativos, pues de lo

contrario hasta los administradores más intachables podrían ser presa de los intereses aviesos de cada socio en lo individual. Además, debe tenerse en cuenta que el resultado de una controversia puede repercutir en el patrimonio de la sociedad mercantil y, por consiguiente, es conveniente que la decisión sobre el ejercicio de una acción judicial provenga de su órgano supremo. De ahí que los esfuerzos del legislador se hayan encauzado a evitar las múltiples acciones sociales e individuales, concentrándolos en dos acciones colectivas: a) una para la sociedad, a través de la asamblea general de accionistas; y b) otra para los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, siempre que satisfagan los requisitos señalados por la ley, para tal efecto; ambas acciones están enderezadas a proteger el capital social de la sociedad. Por estas razones, la asamblea puede comunicar a los nuevos administradores el cumplimiento de las investigaciones sobre la gestión de los administradores anteriores, pero no puede dejar a la sola voluntad de éstos un acuerdo que pertenece a la exclusiva competencia de aquélla. Consecuentemente, la asamblea general, órgano supremo de la sociedad, es la legitimada para fincar responsabilidad a los administradores de la sociedad anónima, cualquiera que sea la causa y, por ello, juzgar libremente acerca de la conveniencia de ejercitar o no la acción.”

“APODERADO LEGAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA NO ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR JUDICIALMENTE ACTUACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI PREVIAMENTE NO ES LEGITIMADO AD PROCESUM POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, O POR EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN EL CAPITAL SOCIAL. Todo lo relativo a la regulación de la sociedad anónima está contenido en el capítulo V, de los artículos 87 al 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de lo anterior se advierte que tal ley no contempla hipótesis alguna de que un apoderado legal esté facultado para cuestionar las actuaciones del presidente del consejo de administración de una sociedad; de donde debe recurrirse a la hermenéutica de los dispositivos legales ya

*enunciados, en apego al principio general de derecho de que cuando hay la misma razón, debe existir la misma disposición; luego, el referido presidente sólo puede responder de sus actos con motivo inmediato y directo del ejercicio de su cargo, ante la asamblea general de accionistas, y en términos de lo dispuesto por los artículos 161 y 163 de la señalada ley especial, no sólo se le podrá exigir responsabilidad por daños y perjuicios, sino que se le deberá demandar judicialmente por cualquier acto jurídico realizado de manera indebida; pero para ello se deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, consistente en el acuerdo de la asamblea de accionistas o, en su caso, del treinta y tres por ciento de quienes representen en esa proporción el capital social, en razón también del principio general de derecho, interpretado a contrario sensu, de que el que puede lo más, puede lo menos; es decir, al que puede lo menos, no le es dable impugnar lo realizado por el que puede lo más; de ahí que es un requisito indispensable para legitimar ad procesum al apoderado legal, que la asamblea general de accionistas, o bien, los socios que representen el treinta y tres por ciento del capital social, decidan actuando en colegio para que dicha persona impugne fundadamente cualquier actuación del presidente del consejo de administración de la persona moral correspondiente.*¹⁴⁸

Como he analizado la legislación mexicana, relativa a las Asambleas Generales Extraordinarias de las Sociedades Anónimas, cuenta con un marco general derivado de la específica *Ley General de Sociedades Mercantiles*; adicionalmente existen diversas leyes que establecen disposiciones concretas, acorde a tipos especiales de Sociedades Anónimas—sobre todo financieras—. A todo esta legislación la complementan la Jurisprudencia y las variantes que los particulares pueden establecer dentro del marco normativo, es decir, los estatutos.

¹⁴⁸ Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Página: 590. Materia(s): Civil; Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Página: 1691. Materia(s): Civil.

CAPÍTULO IV.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

IV.1 Convocatoria.

Siguiendo los lineamientos del autor Jorge Barrera Graf inicialmente señalaré que la convocatoria es el llamado que se realiza por los administradores, los comisarios o por la autoridad judicial del domicilio social, a los accionistas para que concurran a una asamblea.¹⁴⁹ También se considera a la convocatoria como el aviso publicado de conformidad con la Ley y los estatutos, por el cual se llama a los accionistas a reunirse en una asamblea.¹⁵⁰ Debido a la naturaleza discontinua de las asambleas es por lo que se requiere de un llamado o convocatoria. Este llamado o citación, debe comprender todos los elementos necesarios para identificar claramente donde, cuando, como y para qué se realizará la asamblea.¹⁵¹

Regularmente son los administradores quienes deben proceder a realizar la convocatoria. Como se sabe los administradores pueden ser uno, en el caso del denominado Administrador Único, o varios cuando se integra un Consejo de Administración. En el primer caso es claro quien debe suscribir la convocatoria, en el segundo y dado que es un conjunto de personas que puede llegar a ser numeroso, se acostumbra que la convocatoria la realice el Presidente o el Secretario del Consejo. Sin embargo esto es una práctica no reconocida expresamente en la legislación aplicable, surge ya sea de los estatutos sociales o de la redacción del artículo 148 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* que indica que el Consejo de Administración puede nombrar de entre sus miembros a un delegado para la ejecución de actos concretos, y a falta de designación, corresponderá al Presidente del Consejo.

¹⁴⁹ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, pp.550-551; Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. Cit.*, p. 420.

¹⁵⁰ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 361.

¹⁵¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 116.

“ARTICULO 148.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.”

Pero en este supuesto se requeriría que previamente el Consejo de Administración hubiese tomado el acuerdo de convocar a Asamblea General de Accionistas. Es decir, dentro de una sesión del Consejo de Administración se deberá resolver convocar a Asamblea, indicando quien debe realizar dicha convocatoria, y para el caso de que no señalara a una persona determinada le correspondería legalmente al Presidente del propio Consejo de Administración ejecutar la convocatoria.

Los Comisarios de la Sociedad Anónima pueden igualmente convocar a las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias. Esta facultad contenida en la fracción VI del artículo 166 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, señala que puede ser por cualquiera de dos motivos, aunque se debe mencionar que existe una tercera causa en el artículo 184 LGSM:

- Por la omisión de los administradores a realizar la convocatoria. Aunque esto sería fundamentalmente para Asambleas Ordinarias que se supone deben reunirse anualmente.
- Por que así lo juzguen conveniente. En este caso puede ser que derivada de la información financiera de la sociedad, sea conveniente enterar a los accionistas de situaciones singulares o anómalas, para que como órgano máximo tomen las medidas que estimen pertinentes. De cualquier forma deja así el legislador un amplio margen a los Comisarios para realizar convocatorias únicamente a partir de su propio criterio como órgano de vigilancia de la sociedad. O
- A solicitud de los accionistas que detenten cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social.

Por otro lado, puede realizarse la convocatoria por parte de la autoridad judicial del domicilio de la sociedad. Para diferenciarlas de las anteriores, el autor Manuel García

Rendón denomina a aquellas como potestativas y a éstas como obligatorias.¹⁵² Esta intervención judicial puede tener diversas causas y debe seguirse mediante la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles:

1. Cuando faltaren la totalidad de los Comisarios, a solicitud de cualquier accionista.
2. Cuando los accionistas que representen cuando menos un 33% del capital social soliciten la realización de una Asamblea General de Accionistas indicando que puntos se tratarían; siempre y cuando hayan realizado inicialmente su petición al Consejo de Administración o a los Comisarios y éstos se hubiesen rehusado a efectuar la convocatoria o no la hagan dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.
3. Cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea General de Accionistas durante dos ejercicios o cuando celebradas no se hubiese tratado ninguno de los asuntos propios de las Asambleas Ordinarias. En este caso cualquier accionista puede realizar la solicitud, acudiendo previamente y al igual que en el caso precedente, a los Administradores y Comisarios. En este caso en especial, la autoridad judicial debe correr traslado a los Administradores y Comisarios para que tengan oportunidad de manifestar alguna causa justificada por la cual no convocar.

En cualquier caso la referida convocatoria deberá estar firmada por quien la haya realizado: sean Administradores, Comisarios o Jueces.

La convocatoria debe contener el Orden del Día, de la que me ocuparé más adelante.

Asimismo, aunque no lo indica expresamente dicha legislación, se deberá indicar en la convocatoria la hora, la fecha y el lugar de realización. Como se supone que debe facilitarse la asistencia de los accionistas, se entendería que tuviese que ser horas hábiles, no así los días que ocasionalmente son de descanso. En cuanto al lugar, debe necesariamente ser

¹⁵² García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 361.

dentro del domicilio social, esto en la ciudad en la cual la sociedad tiene su domicilio fiscal. Es común que las oficinas en sí no son idóneas para llevar a cabo las asambleas de accionistas, por lo que se recurren a otros recintos, pero estos, repito, deben estar dentro de la ciudad de residencia social. En caso contrario la asamblea resultaría nula, salvo caso fortuito, fuerza mayor o que se encuentre reunida la totalidad de los accionistas.

La convocatoria tiene que publicarse mediante un aviso en una de dos opciones: en el periódico oficial de la entidad federativa en la cual se encuentre el domicilio social, o, en uno de los periódicos de mayor circulación. Esta situación ha sido criticada por algunos tratadistas,¹⁵³ aduciendo que la publicación en el Diario Oficial resulta inadecuada ya que regularmente son publicaciones de escasa circulación, o que los periódicos de mayor circulación nacional pueden leerse poco en diversas ciudades del interior. También critica que sea alternativo y opinan que debería señalarse expresamente la publicación que se utilizaría para las convocatorias. Por supuesto ello no impide que en el estatuto social se establezca una forma más clara de notificar a los accionistas a una Asamblea, que puede ser a través de algún periódico previamente determinado o por algún otro medio de comunicación tales como fax, correo electrónico, correo certificado con acuse de recibo.

Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la reunión de la Asamblea deben mediar quince días naturales, ello sin considerar el día de la publicación ni el día de la Asamblea. El profesor Manuel García Rendón estima que este plazo es forzoso únicamente para las Asambleas Ordinarias anuales que se ocupan de la información financiera de cada ejercicio fiscal. Y opina, equivocadamente a mi juicio, que cualquier otro tipo de Asamblea, inclusive Ordinaria que trate otros asuntos diversos de la anual indicada, pueden ser convocadas con menos días.¹⁵⁴ Dicho autor basa su apreciación en el la parte final del artículo 186 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* que a la letra expresa:

“ARTICULO 186.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del

¹⁵³ Véase Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.* p. 551; Mantilla Molina, Roberto, *Op. Cit.*, p. 403.

¹⁵⁴ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 363.

domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”

En realidad este artículo establece que el estatuto social fijará el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la Asamblea, y sólo en el supuesto de que el estatuto no diga nada, se deberá considerar los 15 días señalados. La parte final indica que la información para la Asamblea deberá estar a disposición de los accionistas por todo el tiempo que transcurra entre la publicación de la Convocatoria y la Asamblea propiamente dicha. En conclusión cualquier Asamblea podría celebrarse con un plazo menor, pero únicamente si el estatuto social así lo establece con claridad.

Cuando una Asamblea no concluya los asuntos tratados en su Orden del Día o cuando a petición de un 33% de las acciones representadas se pida el aplazamiento de la resolución de determinados asuntos para los cuales no se cuente con la suficiente información, no será requisito expedir nueva convocatoria. En realidad no se requiere nueva convocatoria dado que es la misma Asamblea la que simplemente se concluirá. En el primer caso por falta de tiempo o por caso fortuito o fuerza mayor. En el segundo la ley establece en el artículo 199 que la Asamblea se reanudará para dentro de 3 días y por una sola vez para cada asunto.

El único supuesto en el que claramente puede prescindirse de la convocatoria, es cuando se encuentren reunidos la totalidad de los accionistas que representen el 100% del capital social. Así se desprende de la redacción de los artículos 188 y 178 segundo párrafo de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. El segundo de ellos establece incluso la posibilidad de tomar acuerdos aún cuando los accionistas, fuera de Asamblea, tomen decisiones unánimes.

“ARTICULO 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.” (subrayado mío)

“ARTICULO 178.- ...

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Cuando una Asamblea no pueda llevarse a cabo por falta del quórum requerido –que para los fines de este trabajo, tratándose de Asambleas Extraordinarias, se requiere la presencia del 75% del capital social–, se podrá realizar una Segunda Convocatoria. Esta Segunda Convocatoria deberá contener lo mismo que la primera, señalando el carácter de ser Segunda y el quórum que deberá reunirse. Es singular que la Ley de la materia no especifique con claridad cual debe ser el quórum mínimo necesario para una Asamblea General Extraordinaria en Segunda Convocatoria. El artículo 191 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, únicamente ordena que los acuerdos de dichas Asambleas Extraordinarias deberán contar con el voto favorable de cuando menos la mitad de las acciones del capital social. Lo que significaría que requieren para su instalación en segunda convocatoria, cuando menos el número de acciones que represente la mitad del capital social, pues de lo contrario no podrían tomar ningún acuerdo válido.

“ARTICULO 191.- Si la Asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

“Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

IV.2 Orden del Día.

La Convocatoria para una Asamblea General de Accionistas, deberá contener el Orden del Día, tal y como lo exige el artículo 187 de la ley de la materia. Es errónea la redacción del artículo 187 que señala “*la Orden del Día*”, dado que no se trata de un mandato en cuyo caso si se utilizaría el género femenino en la expresión, sino la indicación de la secuencia en que serán tratados los temas a discutirse, que de acuerdo a los académicos corresponde al género contrario.¹⁵⁵ El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que aunque no se define en la legislación respectiva que debe entenderse como Orden del Día, este puede definirse como “... *la relación de los asuntos que se someten a la discusión y aprobación de la Asamblea...*”.¹⁵⁶ El mercantilista Oscar Vásquez del Mercado opina que el Orden del Día tiene dos funciones: informar a los accionistas sobre los puntos a tratar en la Asamblea y delimitar las facultades de la misma Asamblea.¹⁵⁷

La redacción competará obviamente a quien haya suscrito la Convocatoria o a la propia Asamblea cuando ésta se reúna con la totalidad de los accionistas estando presentes, sin convocatoria previa. También se permite que, aunque la Convocatoria sea suscrita por la autoridad judicial o por el órgano de administración, que los Comisarios soliciten la inclusión de determinados puntos en el Orden del Día, tal y como lo previene la fracción V del artículo 166 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Y aunque la legislación no lo señala de manera expresa, creo que los accionistas pueden solicitar la inclusión de determinados asuntos, toda vez que si tienen facultades para convocar a las Asambleas, como he comentado en el apartado anterior, podrían solicitar la inclusión igualmente de

¹⁵⁵ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, p. 552, véase la nota 36; García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 364, véase la nota 5.

¹⁵⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, t. I, p. 117.

¹⁵⁷ Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 67.

asuntos a tratar, dirigiéndose a quien suscriba la Convocatoria.¹⁵⁸ En iguales capacidades se encontrará el accionista mayoritario.

“ARTICULO 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

“I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

“II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

“III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

“IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

“A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

“B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

¹⁵⁸ *Ibid.*, p. 68.

“C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

“V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

“VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

“VII.- Asistir, con voz pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

“VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

“IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.”

Prácticamente todos los autores se oponen a la inclusión de referencias vagas en el Orden del Día. Particularmente respecto de expresiones como “Asuntos Generales” o “Asuntos Varios” o “Reformas a los Estatutos” –este último caso sólo sería aplicable, claro, a las Asambleas Extraordinarias–, que resultan inconvenientes dado que se pretende que los accionistas estén claramente informados o puedan informarse oportunamente de los asuntos que vayan a ser tratados en la Asamblea. También pueden ocasionar una falta de interés por asistir por parte de los accionistas, que no estando precisados de los alcances de los temas a tratar, estimen que son asuntos de tan poca relevancia que no merece la pena presentarse.¹⁵⁹ Esto se ha generalizado tanto que en la legislación de instituciones financieras se prohíbe

¹⁵⁹ Véase en ese sentido la opinión de Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, pp. 551-552; García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 364; Rodríguez Rodríguez, Joaquín, citado por García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 364, nota 6; Mantilla Molina, Roberto, *Op. Cit.*, p. 403; Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 67.

expresamente señalar como punto a tratar “Asuntos Generales”, tal y como señalé en el capítulo precedente. Pero en la práctica cotidiana se aprecia que las sociedades mercantiles siguen siendo convocadas a Asamblea con la utilización de estos rubros ambiguos.

Dependiendo el tipo de Asamblea, el Orden del Día deberá contener lo relativo a los temas de su competencia, dado que la modificación o adición de los asuntos a tratarse en la Asamblea, daría lugar a que los ausentes o los que se hayan opuesto a dicha variación, ataquen de nulidad las resoluciones respectivas, lo que sería jurídicamente procedente. Ello no interfiere con la posibilidad de que los acuerdos tomados involucren, por ejemplo, la destitución y designación de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad, aún cuando no se hayan señalado siquiera su posibilidad en el Orden del Día, cuando por los asuntos tratados se deriven falta de probidad o incompetencia de los mismos, debidamente probada. Entonces la Asamblea puede tomar resoluciones que afecten a la sociedad, cuando las mismas deriven directamente de los asuntos tratados en el Orden del Día, y no de asuntos incorporados durante la Asamblea.

En este sentido, el Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁶⁰ considera que hay otras tres excepciones en las cuales la Asamblea puede resolver sobre asuntos no contenidos en el Orden del Día. Los cuales serían los siguientes:

1. Cuando se ocupa de asuntos obviamente comprendidos por la naturaleza de la Asamblea, particularmente el caso de la Ordinaria Anual, que podría su Orden del Día no señalar expresamente los puntos que exige el artículo 181 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Pero para las Asambleas Extraordinarias que me ocupan, no habría posibilidad de no ser específico en el Orden del Día y aún en el caso de las Ordinarias se tendría que hacer alusión cuando menos al dispositivo jurídico señalado o una referencia que deje claramente el carácter de la reunión por lo que nuevamente se regresa al punto de partida: debe precisar el Orden del Día los puntos a tratar.

¹⁶⁰ Citado por García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 364-365.

2. Cuando se atienden asuntos que no requieren resolución y cumplen meramente funciones informativas.

3. Cuando se encuentran reunidos la totalidad de los accionistas y proceden a celebrar Asamblea General de conformidad con el artículo 188 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. En este caso no hay convocatoria previa, pero ello no obsta para que los accionistas así reunidos establezcan un Orden del Día e inclusive lo modifiquen durante el desarrollo de la Asamblea. Si todos manifiestan su conformidad, cualquier asunto así tratado sería plenamente válido. También hay que considerar que mediante previa Convocatoria, si se encuentra reunida la totalidad de los accionistas, estos tomen la decisión, siempre que no se inconforme ninguno, de modificar y ampliar el Orden del Día, lo cual sería plenamente válido acorde al sentido literal del dispositivo jurídico referido.

IV.3 Quórum de su Celebración.

Siguiendo al profesor Oscar Vásquez del Mercado “...*Por quórum debemos entender el número de acciones representadas en una asamblea y que constituyen una parte del capital social, no inferior al señalado por la ley o por los estatutos, para que la asamblea pueda deliberar válidamente...*”¹⁶¹ De conformidad con nuestra legislación las Asambleas Extraordinarias pueden llevarse a cabo en primera convocatoria, cuando se encuentre el equivalente al setenta y cinco por ciento, como mínimo, de las acciones que representan el capital social suscrito y pagado –en segunda convocatoria lo analizaré más adelante. Pueden los estatutos sociales establecer un porcentaje más elevado pero no inferior. Así lo establece el artículo 190 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

“ARTICULO 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las

¹⁶¹ Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 85.

tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.”

Al ocuparse las Asambleas Extraordinarias de aspectos vitales para la sociedad, como la modificación de sus estatutos que rigen su funcionamiento, o la determinación de la prórroga, fusión o escisión, o conclusión de la sociedad, el legislador consideró necesario que estos relevantes asuntos sólo pudieran tratarse con un elevado número de acciones presentes. Tres cuartas partes como mínimo, dejando además abierta la posibilidad de incrementar, que no disminuir, su número.

En la práctica se acostumbra realizar una lista de asistencia que suscriben precisamente los titulares de las acciones o sus representantes, que asisten a la Asamblea. La *Ley General de Sociedades Mercantiles* no señala en ninguno de sus dispositivos nada relacionado a una lista de asistencia, sin embargo, resulta un medio adecuado para dejar clara constancia de la concurrencia de los accionistas o sus representantes a la Asamblea. Al no estar regulada puede ser suscrita antes de iniciar la Asamblea, durante la misma o incluso al final de ella; o lisa y llanamente puede no existir. Para los maestros Oscar Vásquez del Mercado y Manuel García Rendón su fuerza probatoria es absoluta,¹⁶² pero considero que ello es un exceso, si bien constituye un medio probatorio no puede ser absoluto al no encontrarse en el derecho positivo y estar supeditado a la validación de las firmas que la integran. En realidad, la legislación se muestra bastante laxa al simplemente exigir que las Actas de las Asambleas sean suscritas por el Presidente, el Secretario de la misma y por los Comisarios cuando éstos hayan comparecido a la Asamblea. Por ende la comprobación, en principio, de la asistencia de los socios o sus representantes, a una Asamblea queda constreñida al dicho del Presidente y Secretario de la misma.

Si la primera convocatoria de una Asamblea Extraordinaria no logra reunir el quórum necesario, la legislación previó facilitar el camino para la celebración en una segunda convocatoria. Es así como lo previene el segundo párrafo del artículo 191 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que aunque ya no determina con precisión el quórum necesario

¹⁶² Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 84; García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 369.

para declararla válidamente instalada, señala que las resoluciones se tomarán cuando menos con las acciones que representen la mitad del capital social. En consecuencia, el quórum mínimo para declarar instalada una Asamblea Extraordinaria –ya lo he señalado– en segunda convocatoria, será como mínimo, las acciones que representen la mitad del capital social pues de otra forma no podrían tomar acuerdos válidos.

“ARTICULO 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

“Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

El quórum que determina la legislación, tanto para primera como para segunda convocatoria, no puede ser modificado estatutariamente a la baja. En su caso, podrán ser incrementados pero no reducidos los porcentajes requeridos.

No esta por demás recordar que hay acciones sin derecho de voto. Las cuales pueden participar pero no votar en las Asambleas el mercantilista Oscar Vásquez del Mercado opina que para la determinación del quórum de celebración las acciones representativas del capital social sin derecho de voto, sí se contabilizan.¹⁶³ También se declara en sentido afirmativo para las acciones que sean amortizadas por la propia sociedad, que si bien no podrán participar del derecho de voto, si deben considerarse para el quórum de celebración de las Asambleas Generales de Accionistas, aún y cuando claramente reconoce que las mismas no pueden estar representadas, tal y como previene el artículo 134 segundo párrafo de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

¹⁶³ Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 88. En igual sentido se manifiesta Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 144.

“ARTICULO 134.- Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

“En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.”

La lógica que sigue se basa en que dichas acciones aún cuando no pueden estar representadas, así como las que no tienen derecho de voto, son representativas del capital social y por ende deben computarse para los fines del quórum de celebración. Pero precisamente en sentido contrario se manifiesta el emérito profesor Jorge Barrera Graf, que aunque señala la posibilidad de que comparezcan a las Asambleas, refiriéndose sobre todo a las de voto limitado, considera que las mismas no deben contabilizarse para el quórum de asistencia.¹⁶⁴ Sería entonces posible que las acciones amortizadas por la propia sociedad no permitan la celebración de una Asamblea General Extraordinaria, si es que constituyen más de una cuarta parte del capital suscrito. Se estaría en el absurdo de esperar a una segunda convocatoria para poder llevar a cabo la Asamblea. Pero incluso se podría llegar al absurdo de no poder efectuarla en segunda convocatoria. Como he indicado los tratadistas no logran resolver satisfactoriamente este aspecto.

¿Qué pasaría si el quórum se pierde durante el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria? Podría y de hecho se presenta el supuesto de que una vez instalada la Asamblea Extraordinaria, con el número de acciones necesario, sea en primera o en segunda convocatoria, el quórum se pierda por la salida de uno o varios accionistas que no pueden permanecer en la misma por cualquier motivo. Esto es más frecuente en sociedades con un alto número de socios, en donde la prolongada discusión o simplemente el largo proceso de información, discusión y votación, lleve a determinados accionistas a retirarse. A mi juicio ello invalidaría la Asamblea y debería procederse a su conclusión, ya que la redacción del

¹⁶⁴ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cú.*, p. 553-554.

artículo 190 LGSM, señala “... en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas...”, no señala que para la instalación sino que tendrán que *estar*, luego entonces no podría continuarse con una Asamblea Extraordinaria en la que ya no estén representadas las acciones que la ley o el estatuto determinen. Es decir, el setenta y cinco por ciento del capital social en primera convocatoria y el cincuenta por ciento en segunda. Ello independientemente de que en la práctica algunas sociedades anónimas violen este precepto, apoyándose en la lista de asistencia para comprobar su quórum, incurriendo en ilegalidad difícilmente comprobable y casi nunca demandada. En sentido contrario se declara el maestro Oscar Vázquez del Mercado para quien la existencia del quórum de votación es suficiente y que pide que se asiente la salida de algunos socios de la Asamblea, lo que a mi juicio invalidaría la misma según he expresado.¹⁶⁵

IV.4 Quórum de Votación.

El quórum de votación o mayoría, sería siguiendo la definición del apartado precedente: el número de acciones representadas en una asamblea y que constituyen una parte del capital social, no inferior al señalado por la ley o por los estatutos, para que la asamblea pueda determinar una resolución.

Para las Asambleas Extraordinarias, el quórum para la votación es igual, al menos en la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, para las Asambleas reunidas en primera o en segunda convocatoria: se requiere el voto de cuando menos la mitad del capital social. Reitero que el estatuto social puede establecer un porcentaje igual o mayor, pero nunca inferior al que he señalado y que deriva de la ley de la materia.

La discusión en torno a las acciones especiales que pueden existir dentro de una Sociedad Anónima y que expuse para ver si se tomaban en cuenta para el quórum de asistencia, no se repite en el presente caso, ya que muchas de esas acciones están precisamente limitadas en cuanto a sus derechos de voto. Particularmente con las Asambleas Extraordinarias, el

¹⁶⁵ Vázquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 89.

artículo 113 LGSM, en su primer párrafo, establece que dicho voto puede limitarse únicamente a las Asambleas Extraordinarias que toquen los siguientes puntos:

- Prórroga de la duración de la sociedad;
- Disolución anticipada de la sociedad;
- Cambio de objeto de la sociedad;
- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- Transformación de la sociedad;
- Fusión con otra sociedad;
- Escisión.

Por ende quedan excluidas de las votaciones de las Asambleas Extraordinarias en que se discuta cualquiera de los siguientes puntos:

- Aumento o reducción del capital social;
- Emisión de acciones privilegiadas;
- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- Emisión de bonos;
- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Por lo que hace a las acciones amortizadas por la propia sociedad, se presupone difícil pero no imposible que se estén en el supuesto de representar más de la mitad del capital social. Pero en caso de darse volvería materialmente imposible, hasta la reducción del capital social en dicha parte o hasta la venta de las acciones así amortizadas, la celebración de cualquier Asamblea General Extraordinaria.

Las acciones suscritas y no pagadas son objeto de discusión igualmente en cuanto a sus derechos de voto. Es claro que a cada acción le corresponde un voto y que el capital social esta integrado también por las acciones aún no liberadas, al menos nominalmente. Por ende tendrían pleno derecho de voto.¹⁶⁶

Mencioné en el apartado anterior, que el quórum de asistencia o celebración puede perderse durante el desarrollo de la Asamblea General. Pero en el caso del quórum de votación, no se debería presentar la misma anomalía, ya que cada votación es un momento único e inmediato, no así la celebración de toda una Asamblea que puede durar horas y hasta días. Pero sucede en la práctica que las Actas señalan que se recibió una votación unánime o de un número de votos determinado, en ningún caso se indica de cuantos presentes. Pero, si se ha perdido el quórum de celebración, amén de que como señalé debe procederse a su conclusión, es probable que la unanimidad que se redacta en múltiples casos, ya no corresponda siquiera al quórum de votación. Pero todo ello queda al libre manejo del Presidente, Secretario y Escrutadores de la Asamblea, mediante las listas de asistencia, cuando las hay, y a lo que expresen en la redacción del acta respectiva.

IV.5 Formalidades.

¹⁶⁶ García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 370-371.

Las formalidades de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas consisten en la serie de acciones que se deben realizar, para poder llevar a cabo legalmente una reunión de esta naturaleza. En el presente apartado revisaré aquellas formalidades como son la organización de la Asamblea, su lista de asistencia, su formalización en un documento, diversas de las que ya he revisado expresamente: convocatoria, Orden del Día y quórum, tanto de asistencia como de votación.

Para la organización y funcionamiento de la Asamblea, de manera inicial se debe determinar quien la presidirá.¹⁶⁷ El Presidente de la Asamblea será el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración, salvo que el estatuto social estipule cosa diversa. A falta de los administradores o de la persona designada por el estatuto para presidir las Asambleas, se designará en la misma a la persona que habrá de presidirla. Esto deriva del artículo 193 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que a la letra indica:

“ARTICULO 193.- Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.”

En el caso de series especiales de acciones, sus titulares asistentes designarán a uno de ellos para presidir su Asamblea, acorde a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del artículo 195 del mismo ordenamiento LGSM.

El Presidente podrá nombrar, si así lo permiten los estatutos y la Asamblea, a los siguientes funcionarios que lo asistirán:

- Secretario.
- Escrutadores.

No existe en la *Ley General de Sociedades Mercantiles* una determinación de las funciones específicas de estos funcionarios nombrados exclusivamente para llevar a cabo la

¹⁶⁷ Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, p. 422.

Asamblea. Para ello hay que recurrir a la doctrina. El Presidente tiene la función de llevar la Asamblea, informando de los puntos a tratar y los aspectos relevantes que deben considerarse, así como moderar en la adecuada discusión de los asuntos.¹⁶⁸ Para el mercantilista Oscar Vásquez del Mercado este funcionario debe: "...*preservar el orden, dirigir el regular funcionamiento de la asamblea, tomar cuidado de que ésta se oriente y resuelva sobre los puntos del día y, en general, para todo lo relacionado con la reunión...*".¹⁶⁹

El Secretario de la Asamblea es usualmente el funcionario encargado de leer los informes que se presentan a los asistentes, verificar la lista de asistencia, los dictámenes de los escrutadores, la legalidad de los poderes, así como de redactar las actas respectivas y suscribirlas conjuntamente con el Presidente, y los Comisarios cuando concurren.¹⁷⁰

A diferencia de los dos funcionarios previos: Presidente y Secretario, los escrutadores no aparecen en la legislación aplicable, han surgido de la práctica de las asambleas y su función se centra en verificar el número de acciones representadas en un momento dado para la celebración de una asamblea, en ocasiones preparar la lista de asistencia que también puede realizarla el Secretario, y de los votos emitidos por las mismas en la resolución de cada uno de los asuntos del Orden del Día.¹⁷¹ Para autores como Walter Frisch Philipp, tanto el Secretario como los Escrutadores reciben ilegalmente facultades dentro de la Asamblea, pues no están previstos en la legislación.¹⁷²

Para poder declarar una Asamblea legalmente reunida se debe preparar una lista de asistencia, nuevamente la *Ley General de Sociedades Mercantiles* no indica nada al respecto. Casi siempre está considerada en los estatutos sociales. En la práctica se genera este documento como un medio idóneo de probar la concurrencia necesaria de los accionistas, para que una Asamblea sea considerada legalmente válida. Usualmente esta

¹⁶⁸ Barrera Graf, Jorge, *Op. Cit.*, pp. 554-555.

¹⁶⁹ Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 82.

¹⁷⁰ Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, p. 423. Véanse también los artículos 10, segundo párrafo, y 194 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

¹⁷¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. cit.*, p. 118.

¹⁷² Frisch Philipp, Walter, *Op. cit.*, p. 443.

lista contiene los nombres de los accionistas, en ocasiones de todos los accionistas, el número y tipo de acciones de cada uno de dichos accionistas y la firma de los que efectivamente se presentan el día y hora señalados en la convocatoria.¹⁷³ El Secretario o los escrutadores, deben basarse en el Registro de Acciones que al efecto lleve la sociedad para poder determinar, cuantas acciones se encuentran representadas del total de las que integran el capital social.

En ocasiones algunas sociedades anónimas llegan a practicar el depósito de acciones en la propia sociedad o en una institución de crédito, previamente a la celebración de la Asamblea. Pero esta situación es cada vez menos frecuente, de hecho existen muchas sociedades en las cuales ni siquiera se emiten los títulos accionarios; antes era frecuente mandarlos a imprimir pero con los modernos sistemas de cómputo e impresión accesibles en toda oficina, cada vez menos se recurre a la impresión de viejos formatos. Los escrutadores revisan igualmente las acciones que comparecen no por su titular, sino a través de representantes: sea que el titular consista en una persona moral o que siendo persona física decida enviar a otra persona en su lugar.

Los mandatarios que comparezcan a una Asamblea en representación del titular de la o las acciones, no podrán ser en ningún caso los administradores o los comisarios. La formalidad de este mandato será la que determine el estatuto social y a falta de ello simplemente por escrito. Lo cual permite que con una simple carta poder se pueda comparecer a una asamblea general en representación del titular de la acción, salvo que insisto, el estatuto prevea otra cosa. Lo anterior deriva del artículo 192 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*:

"ARTICULO 192.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

¹⁷³ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, pp. 366-367.

“No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.”

El derecho de información previo para las Asambleas Generales Extraordinarias, se constriñe exclusivamente a lo que exprese el Orden del Día en la respectiva convocatoria. En realidad es un aspecto que atañe sobre todo a las Asambleas Ordinarias, y aunque puede llegarse a requerir para las Extraordinarias no me ocuparé en este momento con mayor abundancia de este aspecto.¹⁷⁴

Durante las votaciones se aplica invariablemente lo dispuesto por el artículo 113 LGSM, primer párrafo, relativa a que cada acción tiene derecho a un sólo voto.

“ARTICULO 113.- Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

“No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

“Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

“En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

¹⁷⁴ Para abundar al respecto puede verse el interesante capítulo trigésimo de Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, pp. 443-448.

“Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.”

La forma que debe revestir una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de una Sociedad Anónima, es mediante la redacción de un documento denominado acta. Esta acta deberá asentarse en el libro respectivo de la sociedad, mismo que en la práctica ha ido desapareciendo; antes incluso los libros eran registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Actualmente la mayoría de las empresas preparan sus actas en documentos independientes, los cuales de conformidad al artículo 194 LGSM deberán protocolizarse ante notario o corredor público —este último fue facultado por la *Ley de Correduría Pública*. Requisito que no era indispensable en las actas redactadas en el libro correspondiente, salvo que por determinadas resoluciones tuviera que protocolizarse de acuerdo a las leyes aplicables, como por ejemplo los poderes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Las actas deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios cuando éstos concurren. Invariablemente las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias deberán ser protocolizadas, ante Notario o Corredor, e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

También debe considerarse lo normado en el artículo 41 del *Código de Comercio*, aunque existen opiniones en cuanto a que no es aplicable a las Sociedades Anónimas,¹⁷⁵ la mayoría de los autores coinciden en su aplicabilidad, por lo que es importante ubicar su contenido literal:

“ARTICULO 41.- En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresara: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando

¹⁷⁵ En sentido afirmativo se manifiestan Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. cit.*, pp. 118 y 120; Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, pp. 425-426 y Barrera Graf, Jorge, *Op. cit.*, pp. 556-557. En sentido contrario García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, p. 392.

las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad."

En la práctica todos esos requisitos se cumplen, a excepción del número de votos de que pueden hacer uso, cada uno de los accionistas.

IV.6 Tipos de Asamblea General Extraordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente pueden ocuparse de determinados asuntos, de conformidad con el artículo 182 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*; las doce fracciones de este artículo pueden agruparse en términos generales de la siguiente forma:

- modificaciones del estatuto, fracciones I a VII y XI;
- resolver sobre la amortización de las acciones por utilidades repartibles, fracción IX; y
- resolver sobre la emisión de acciones de goce y de bonos y obligaciones, fracciones VIII, IX y X.¹⁷⁶

A ello y al hecho de que sus quórum de celebración y votación son más elevados, es a lo que deben su carácter extraordinario. Analizaré ahora brevemente cada uno de los asuntos en que se puede ocupar una Asamblea General Extraordinaria.

- a) Prórroga de duración de la sociedad.

¹⁷⁶ Sánchez Vásquez, Rafael, *Op. cit.*, p. 370.

La prórroga de la duración de la sociedad puede realizarse en todo tiempo durante la vigencia de la misma, es decir, mientras aún se encuentre la sociedad dentro del plazo que estableció –ya sea en su escritura constitutiva o en acto posterior– como duración de la sociedad. En nuestra práctica se estila permitir una duración para las sociedades anónimas de 99 años como máximo, sobre todo para las sociedades privadas no financieras. Esta situación no encuentra ningún fundamento legal, salvo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹⁷⁷ y en una práctica simplemente adoptada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El profesor Miguel Acosta Romero estima que esta práctica surgió desde el siglo XIX por aplicación extralógica de aspectos del derecho inglés. De cualquier forma al no encontrar un fundamento legal, la limitación establecida por las autoridades para una duración máxima de 99 años es ilegal.¹⁷⁸ Se permiten las duraciones indefinidas, reitero, únicamente para las sociedades financieras.

Entonces, cuando una Sociedad Anónima, que no sea financiera, se encuentre dentro de la duración del plazo de vigencia que le rige, podrá celebrar una Asamblea Extraordinaria para ampliar dicho plazo. No es necesario que se encuentre cerca de la expiración de su término de vigencia, aunque regularmente esta será la razón para ocuparse del problema, en cualquier momento puede prorrogar su vigencia. Es sintomático que para ampliar el plazo de vigencia de una Sociedad no se requiera siquiera el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello con relación al problema que he apuntado de duración indefinida de una Sociedad Anónima.

Si una Sociedad Anónima agota primero el plazo de su vigencia, en realidad estaría ya disuelta.¹⁷⁹ Lo cual parte de la simple lectura del artículo 232, párrafo primero de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que expresa:

¹⁷⁷ Anales de Jurisprudencia, XXXVI, p. 525 y en los Informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 40.

¹⁷⁸ Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, pp. 373-374.

¹⁷⁹ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, pp. 385.

“ARTICULO 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

...”

Sin embargo, en la práctica se presenta la posibilidad de que los accionistas de una Sociedad Anónima cuya duración ha concluido, preparen un Acta de Asamblea General Extraordinaria con fecha previa a la terminación del plazo de vigencia, y procedan a protocolizarla e inscribirla. Pues no existe un término perentorio para realizar la protocolización e inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, de una Acta de Asamblea General Extraordinaria.

b) Disolución anticipada de la sociedad.

El artículo 229 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* establece con claridad cuales son los casos bajo los cuales se disuelve una Sociedad Anónima:

“ARTICULO 229.- Las sociedades se disuelven:

“I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

“II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

“III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

“IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

“V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.”

Como se puede apreciar la disolución es aplicable tanto a las Sociedades Anónimas de tiempo determinado como a las de tiempo indefinido. En cualquier momento durante la vigencia de una sociedad, los accionistas podrán acordar la terminación anticipada de la misma. Pero también es aplicable para el caso de que precisamente concluya el plazo de vigencia de la sociedad. Las causas se extienden a cualquier circunstancia en que el ente social pierda su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el cual se creó, por la pérdida de dos terceras partes del capital, por no reunir el mínimo legal de accionistas o llanamente por acuerdo de los socios. En cualquiera de estos casos deben cesar las actividades de los Administradores y proceder a poner a la sociedad en estado de liquidación. Esta etapa procederá a concluir las relaciones de la sociedad con los terceros y con sus accionistas, así como a las relaciones entre los accionistas, claro que a las derivadas de esta sociedad en particular.¹⁸⁰

Algunos autores hablan de causas de disolución parcial, basados fundamentalmente en el artículo 50 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que establece los supuestos mediante los cuales el contrato de sociedad se rescinde para alguno de los socios.¹⁸¹

“ARTICULO 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

“I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

“II.- Por infracción al pacto social;

“III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;

“IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

¹⁸⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. cit.*, p. 199.

¹⁸¹ En este sentido se expresan nada menos que las obras de los maestros Barrera Graf, Jorge, *Op. cit.*, pp. 672-673; Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. cit.*, pp. 201-203; Mantilla Molina, Roberto, *Op. cit.*, pp. 452-456.

“V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.”

Pero estimo más adecuada la interpretación del Doctor Miguel Acosta Romero en el sentido contrario, pues la disposición aludida no utiliza el término de disolución, pero sobre todo porque la rescisión del contrato de sociedad para un socio no necesariamente pone en disolución a la empresa. De hecho a pesar de los supuestos del referido artículo 50, la Sociedad Anónima seguirá existiendo, a menos que se caiga en algunas de las causales enunciadas por el artículo 229 LGSM transcrito.¹⁸²

c) Aumento o reducción del capital social.

*“Desde un punto de vista matemático, el capital social es el total de los valores nominales de las acciones suscritas de una Sociedad Anónima.”*¹⁸³ Esta sentencia del profesor Walter Frisch Philipp, es útil para los fines que persigo, ya que únicamente en lo referente a la modificación del valor nominal de las acciones suscritas de una Sociedad Anónima, o en cuanto al número de las mismas, es a lo que se refiere este apartado.

El patrimonio social puede incluso llegar a tener un valor económico distinto al valor nominal de las acciones de una sociedad, ya que de hecho experimenta variaciones durante la vida de la empresa, pero estas variaciones no son materia de una Asamblea General Extraordinaria. Exclusivamente cuando se pretende afectar el valor nominal de las acciones o el número que exista de las mismas, es cuando se requerirá la intervención de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

d) Cambio de objeto de la sociedad.

¹⁸² Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, pp. 588-589.

¹⁸³ Frisch Philipp, Walter, *Op. cit.*, p. 156.

La modificación parcial o total del objeto social al cual se avoca una Sociedad Anónima, implica la modificación estatutaria y por ende la intervención de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas. La ley permite que los accionistas disidentes, pero que hayan asistido a la Asamblea, puedan separarse; no así los ausentes ni los abstencionistas.¹⁸⁴ Nuevamente de manera singular, se destaca el hecho de que para modificar el objeto social de una Sociedad Anónima no se requiere el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se exige para la constitución.

e) Cambio de nacionalidad de la sociedad.

El cambio en la nacionalidad de una Sociedad Anónima, supone necesariamente la pérdida de la nacionalidad mexicana y consecuentemente la supeditación a la legislación correspondiente de otro país. Aspecto de tal trascendencia, que necesariamente modificará el estatuto social, exige la intervención de la Asamblea General Extraordinaria y sus condiciones especiales de aprobación. Al igual que en el caso anterior, esta decisión no puede imponerse a los socios disidentes, que hayan concurrido a la Asamblea y manifestado su inconformidad, que quedarán posibilitados para separarse.¹⁸⁵

Cabe aclarar que una cosa es la nacionalidad de la sociedad en sí y otra la nacionalidad de sus socios. Por ende, en este rubro no quedarían incluidos los cambios en el estatuto para permitir la inclusión o exclusión de extranjeros. Aunque ciertamente ello variaría el estatuto social y requeriría una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en los términos que analizaremos en el inciso j) más adelante.

f) Transformación de la sociedad.

La transformación de las Sociedades Anónimas consiste en la adopción de cualquier otra forma legal de sociedad. Por tanto, podrían transformarse en cualquiera de los tipos

¹⁸⁴ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, p. 386.

¹⁸⁵ *Idem.*

mercantiles señalados en el artículo primero de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* o simplemente adoptar la variante de capital variable, que también es mercantil; pero incluso podría convertirse en sociedades o asociaciones civiles, o en cualquiera otra forma o tipo societario que se comprenda en la legislación mexicana vigente. En algunos casos se requerirá el previo permiso de alguna autoridad, como en el caso de sociedades financieras. Tales posibilidades de transformación se deducen del contenido del artículo 227 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* que dice:

“ARTICULO 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.”

La transformación de las sociedades se rige por los mismos ordenamientos propios de la fusión, a pesar de ser situaciones totalmente distintas. Como señala el artículo 228 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*:

“ARTICULO 228.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.”

Los artículos a que se alude son del 222 al 226 de la propia *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Por ende, el acuerdo de transformación que tome una Asamblea General Extraordinaria deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, publicando además el último balance y el sistema que determinen para la extinción de sus pasivos. Entre el acuerdo de transformación y la transformación en sí, deberá mediar un plazo de 3 meses. Esto con el objeto de permitir a los acreedores que se sientan vulnerados por el acuerdo de transformación, a ejercer la oposición judicial en vía sumaria; de presentarse esta oposición no se podrá efectuar la transformación sino hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada dicha oposición. De no haber oposición podrá procederse a la transformación y la nueva modalidad societaria asumirá los derechos y obligaciones de la anterior. La transformación podrá surtir efectos desde la inscripción

inicial del acuerdo tomado por la Asamblea Extraordinaria –omitiendo así el plazo de 3 meses–, si se cuenta con el consentimiento de los acreedores, si se acuerda el pago de todos los pasivos o si se constituye un depósito en alguna institución bancaria; para estos efectos las deudas a plazo se darán por vencidas.

Una transformación necesariamente afectaría la denominación social que puede llegar a convertirse en una razón social incluso, por ende se modificaría al igual que en los casos anteriores, el estatuto social. Existe una vieja discusión relativa a si la transformación en realidad crea una nueva sociedad o es la misma que previamente existía. Esta discusión surgió de la exposición de motivos de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* que consideraba el primer supuesto, pero en la actualidad los especialistas se inclinan en general por la segunda opción.¹⁸⁶

Los disidentes tendrán igual derecho de separarse de la sociedad así transformada.

g) Fusión con otra sociedad.

La fusión de sociedades puede definirse como “*la absorción íntegra que hace una sociedad del patrimonio de otra u otras sociedades*”.¹⁸⁷ La primera será la sociedad fusionante y la segunda o segundas, las sociedades fusionadas. Se habla de que existen dos tipos de fusiones: una en donde las fusionadas se incorporan a otra sociedad ya existente y otra en donde dan lugar a una nueva sociedad; en el primer caso se habla de incorporación y en el segundo de fusión propiamente dicha.¹⁸⁸

Ya he señalado al hablar de la transformación de Sociedades Anónimas, que la fusión se rige por los principios establecidos en la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, concretamente en sus artículos 222 al 226, mismos que transcribo a continuación:

¹⁸⁶ Vázquez del Mercado, Óscar, *Op. cit.*, pp. 217-219.

¹⁸⁷ Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, p. 554.

¹⁸⁸ Vázquez del Mercado, Óscar, *Op. cit.*, p. 311.

“ARTICULO 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.

“ARTICULO 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

“ARTICULO 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

“Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

“Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

“ARTICULO 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

“El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.

“ARTICULO 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.”

También son aplicables a la fusión de sociedades los artículos 1, 2, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la *Ley Federal de Competencia Económica*:

“ARTICULO 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

“ARTICULO 2o.- Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

“Para efectos de esta ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

“ARTICULO 16.- Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

“ARTICULO 17.- En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

“I.- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

“II.- Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

“III.- Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

“ARTICULO 18.- Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

“I.- El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta ley;

“II.- La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta ley, y el grado de concentración en dicho mercado; y

“III.- Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta ley.

“ARTICULO 19.- Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por

este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

“I.- Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

“II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

“ARTICULO 20.- Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:

“I.- Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

“II.- Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

“III.- Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas; conjunta o separadamente; sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente; para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente, a cuatro millones ochocientos (sic) mil veces el salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal.

“Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los

supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

“ARTICULO 21.- Para lo (sic) efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

“I.- La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

“II.- La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

“III.- Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna;

“IV.- En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales;

“V.- La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y

“VI.- La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

“ARTICULO 22.- No podrán ser impugnadas con base en esta ley:

“I.- Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa; y

“II.- En tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado.”

Para los fines del presente trabajo debo destacar que las sociedades fusionadas, deben necesariamente tomar la decisión de fusionarse en una Asamblea General Extraordinaria, misma que deberá contener además los lineamientos bajo los cuales habrá de regirse y efectuarse la fusión. Por su parte las fusionantes deberán también tomar un acuerdo en una Asamblea del mismo tipo, ya que la integración de otras sociedades implica la conversión del patrimonio que aportan en acciones representativas del capital social de la empresa fusionante. Por ende, esta última deberá modificar su capital social, lo que conlleva una modificación estatutaria y la necesidad de un acuerdo de Asamblea Extraordinaria. Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 224 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* o en caso de encontrarse en el supuesto de liquidar las deudas de las fusionadas acorde al artículo 225 del mismo ordenamiento, se entrará en una segunda etapa de la fusión, el momento en el cual se procede a la ejecución de los acuerdos de las respectivas Asambleas Generales Extraordinarias. En este punto se estima que se trata de la realización de un contrato de fusión entre las sociedades fusionadas y la fusionante. Para las primeras se entra en disolución sin experimentar el proceso de liquidación pues se integran a otra sociedad.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, pp. 562-563.

Existe la posibilidad de que las sociedades fusionadas se incorporen no a una sociedad ya existen, como he dicho, sino a una nueva sociedad que se crea expresamente para ese fin. En este caso, la legislación escuetamente remite a que la creación de la sociedad fusionante se apegue a las disposiciones que para la constitución de sociedades establece la propia *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

h) Emisión de acciones privilegiadas.

Las acciones privilegiadas son aquellas que se denominan también como acciones de voto limitado en la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Confieren a sus tenedores la posibilidad de percibir un dividendo preferente y acumulativo, si bien limitan las facultades de voto únicamente en las Asambleas Extraordinarias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 LGSM.

Al decidirse la emisión de este tipo de acciones, se requerirá modificar tanto el capital social como el estatuto social. En consecuencia es menester la intervención de una Asamblea General Extraordinaria. La cual además estipule la concesión de los derechos especiales de este tipo de accionistas privilegiados.¹⁹⁰

i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.

En caso de que los estatutos sociales no prevean la posibilidad de la amortización de la sociedad de sus propias acciones, se requerirá un Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria para determinar la forma en que se realizará. Lo que de hecho involucrará necesariamente una modificación al estatuto social.

La amortización de acciones consiste en el pago que haga la propia sociedad del valor nominal de un número determinado de acciones que desea eliminar. Pueden presentarse dos supuestos la amortización con capital o con utilidades repartibles. En cualquier

¹⁹⁰ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, p. 387.

caso, los títulos representativos de las acciones quedarán anulados; la determinación de cuáles títulos se anulan se hará mediante sorteo o por bolsa. En el supuesto de amortización con utilidades repartibles, pueden sustituirse los títulos accionarios con acciones de goce que se emitan al efecto. Estas acciones ya no representan capital social, sin embargo tienen derecho a posteriores utilidades y a parte del haber social en el caso de disolución, pero siempre su prelación será posterior a la de las acciones ordinarias. Incluso el acuerdo de la asamblea puede llegar a proveerles del derecho de voto.¹⁹¹

Se rige la amortización de acciones y la emisión, en su caso, de acciones de goce de conformidad a los artículos 71, 136 y 137 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que muestro a continuación:

“ARTICULO 71.- La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la Ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos que establece el artículo 137 para las acciones de goce.

“ARTICULO 136.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

“I.- La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;

“II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

¹⁹¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. cit.*, pp. 143-144 y 89. Por mucho este es el autor más claro en el tema.

“III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el "Periódico Oficial" de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

“IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

“V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

“ARTICULO 137.- Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

“En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.”

No comparto la opinión del profesor Manuel García Rendón, en el sentido de que la amortización de acciones con capital, elimina las acciones amortizadas pero no reduce el monto del capital social, ya que a su modo de ver, se incrementa el valor nominal de

las acciones que subsisten. Este incremento es proporcional al monto del valor nominal de las acciones amortizadas.¹⁹²

j) Cualquier otra modificación al contrato social.

Cualquier otro aspecto que se pretenda modificar del estatuto social, forzosa y necesariamente requerirá de un acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas. En este supuesto pueden comprenderse, a modo de ejemplos: el cambio en el domicilio de la sociedad; el cambio en el número y el valor nominal de las acciones, sin afectar el monto total del capital social –este último caso que ya he analizado específicamente–; modificaciones al modo de repartir las utilidades o distribuir las pérdidas; cambios a la forma de efectuar las asambleas, dentro de los márgenes permitidos por la ley; cambios a las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos de administración o vigilancia.

k) Emisión de bonos.

El término bonos dentro de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, únicamente se utiliza para los denominados bonos de fundador, que corresponden a la Asamblea Constitutiva. Don Roberto Mantilla Molina entiende que se refieren a las denominadas obligaciones que son reguladas en la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.¹⁹³ Las obligaciones únicamente pueden ser emitidas por las Sociedades Anónimas. En cualquier caso, derivado de que la emisión de dichos bonos, acarrea una limitación en los derechos de los accionistas, es por lo cual se requiere la intervención de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas para la aprobación de su emisión.¹⁹⁴

l) Escisión.

¹⁹² García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, pp. 99-100.

¹⁹³ Mantilla Molina, Roberto, *Op. cit.*, p. 397.

¹⁹⁴ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, pp. 387-388.

La escisión fue una figura no reconocida en la original *Ley General de Sociedades Mercantiles*, pues se incorporó hasta la reforma publicada el 11 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación. En la práctica se llegó a efectuar aún antes de su aparición legal. La escisión se presenta cuando una o varias sociedades llamadas escidentes, dividen la totalidad o parte de sus activos, pasivos y capital social en dos o más partes que son aportadas a otras sociedades de nueva creación llamadas escindidas. Esta definición esta extraída del artículo 228 bis de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*:

“ARTICULO 228 BIS.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

“La escisión se regirá por lo siguiente:

“I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

“II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

“III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

“IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

“a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

“b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

“c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

“d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

“e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

“V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y

cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

“VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

“VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

“VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

“IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

“X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.”

Como puede apreciarse las sociedades escidentes pueden o no extinguirse en el proceso de escisión. Para el profesor don Jorge Barrera Graf la escisión no necesariamente debía darse con sociedades de nueva creación como escindidas. Como

en el caso de las fusiones se refería a escisiones por incorporación, cuando las escindidas ya existen, y escisiones por integración, cuando las escindidas son de reciente creación.¹⁹⁵ Situación que extrañamente no permite nuestra legislación, e incluso no fue incorporada expresamente a las atribuciones de las Asambleas Extraordinarias enunciadas en el artículo 182, sino que en la fracción I del 228 bis se determina que sólo podrá ser acordado por la Asamblea por la mayoría exigida para la modificación del estatuto social.

Una vez efectuada la Asamblea General Extraordinaria de accionistas que acuerde por parte de las sociedades escidentes, llevar a cabo la escisión, deberán transcurrir 45 días para que los socios que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social o los acreedores manifiesten su oposición. Una vez resuelta la oposición o si no se hubiese presentado, la escisión surtirá sus efectos y se procederá a la constitución de las sociedades escindidas.¹⁹⁶ La sociedad escidente que se extinga deberá ser cancelada en el Registro Público de Comercio, la que no de cualquier forma deberá inscribir su reducción de capital social, pues habrá aportado parte del mismo al capital de la nueva sociedad.

m) Otros.

En este rubro se podrían englobar dos posibles situaciones. Primeramente cuando el propio estatuto social de una Sociedad Anónima establezca, distinto a todos los supuestos que la ley obliga y que he analizado, que para determinado aspecto o situación se requiera el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Verbigracia se podría encontrar el supuesto de que el estatuto exija la intervención de la Asamblea Extraordinaria para asuntos normalmente reservados para la Asamblea Ordinaria.¹⁹⁷ En segundo lugar, cuando alguna disposición jurídica aplicable, distinta a las ya analizadas de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, exija la intervención de la referida Asamblea Extraordinaria. En este último supuesto estarían, por ejemplo, las

¹⁹⁵ Barrera Graf, Jorge, *Op. cit.*, pp. 717-720.

¹⁹⁶ Acosta Romero, Miguel, *et al.*, *Op. cit.*, p. 580-586.

¹⁹⁷ García Rendón, Manuel, *Op. cit.*, p. 388; Frisch Philipp, Walter, *Op. cit.*, p. 427.

sociedades financieras acorde a lo que se estudió en el primer apartado del capítulo tercero de este trabajo.

PROPUESTAS.

Se propone que se realice una regulación procedimental en materia de controversias de asambleas. Pues se observa que en la práctica para resolver controversias entre sociedad y socios, no se tienen criterios definidos del cómo actuar respecto de la parte procesal. Ya que en ocasiones se promueven los denominados juicios especiales mercantiles, cuando su naturaleza es que sean ordinarios mercantiles. Por consiguiente, considero que debe extenderse la parte procesal del Código de Comercio, que regule de manera autónoma e independiente los términos, notificaciones, plazos y, en general, las formalidades esenciales de dichos procedimientos en materia de controversias en sociedades con motivo de conflictos de asambleas, regulando las solicitudes de nulidad ya sea de asambleas o de sus resoluciones, acciones contra administradores, comisarios o apoderados, convocatorias hechas por el Juez, entre otros.

Propongo asimismo que se especifique el procedimiento para la transmisión del derecho de voto de las acciones en las asambleas. Con el objeto de definir en qué circunstancias y bajo qué condiciones, un tercero puede ejercer el referido derecho de voto de las acciones. Esto toda vez que con independencia al mandato del artículo 192 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, no existe una posición clara en la ley. Y es que en la actualidad muchas veces los funcionarios de las Asambleas no tienen claro en qué casos debe respetarse al accionista su derecho de voto y en qué supuestos pasa a un tercero. Por ejemplo en las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando se presenta una garantía prendaria sobre las acciones sociales, normalmente acuerdan las partes –acreedor y deudor o socio accionario– que el derecho de voto corresponderá al acreedor prendario, pero puede pactarse lo contrario.
- 2.- El usufructo de acciones en donde tanto el titular de la nuda propiedad como el usufructuario tienen el derecho de asistir a las asambleas, pero deben acordar previamente quien ejercerá el legítimo derecho de voto.

3.- En el embargo de acciones no es claro si corresponde al embargante ejercitar los derechos corporativos de las acciones o simplemente los patrimoniales para recuperar el monto de su crédito.

Como no se definen situaciones como las señaladas, en muchas ocasiones se autoriza a terceros ajenos a la sociedad y al interés operativo de la misma, el ejercicio del derecho de voto en las asambleas de la misma. Para lo cual propongo que se regule en el sentido de que el accionista sea el único facultado para ejercer el derecho de voto, separando la parte patrimonial de la acción para responder a los acreedores siempre que su derecho se encuentre registrado en el Libro de Accionistas de las sociedades.

Por otra parte se aprecia en la práctica que las acciones amortizadas, las acciones sin derecho a voto y las acciones suscritas y no pagadas cuentan según algunos autores para determinar el quórum de celebración. Pero propongo que la legislación sea clara y específica en torno de las mismas respecto a si deben considerarse para ser contabilizadas en el quórum de celebración de una Asamblea General y su inviabilidad para ser consideradas en el quórum de votación. Al respecto es de criticarse la redacción de los artículos 190 y 191 segundo párrafo, de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, ya que en ambos casos señala que para la votación se deberá estar, cuando menos, la mitad de las acciones representativas del capital social. Sin aclarar que deben tener derecho al voto. Aunque se sobrentiende, en realidad las acciones de voto limitado también son representativas del capital social y para los efectos de quórum de asistencia y votación podrían generar un problema en su consecución.

En torno de los tipos de Asambleas propongo que se determinen expresamente en la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. De tal forma se nulifique la posibilidad de las denominadas asambleas mixtas. Pues como hemos visto si bien la *Ley General de Sociedades Mercantiles* no las prohíbe expresamente, en la práctica ni la jurisprudencia ni las autoridades las aceptan y la doctrina no tiene un criterio definido aunque se inclina por un mecanismo contradictorio: si puede haber asambleas mixtas pero llevando quórum,

escrutinio, orden del día y actas separadas; lo que lleva nuevamente al hecho de que no son aceptadas. Por ende, propongo que se determine de manera específica que no se permita las denominadas Asambleas Mixtas con el objeto de evitar confusiones. Asimismo, se aclare que no existen Asambleas de Liquidación o Totalitarias, pues como he analizado son las sociedades las que entran en estado de liquidación y no las asambleas aún cuando se ocupen de temas de liquidación, en cuyo caso deberán ser generalmente extraordinarias; y las segundas como he señalado no son un tipo distinto sino una variante de las ya existentes. Se deberá incluir a las Asambleas Constitutivas como un tipo específico, acorde a lo que he estudiado en el capítulo primero de este trabajo.

Incluso creo que sería muy conveniente dejar atrás las denominaciones de ordinaria y extraordinaria. Para subsanar las diferencias de votación que les dan origen, únicamente la *Ley General de Sociedades Mercantiles* debería señalar en que casos se requeriría una mayoría absoluta de la votación dejando para los demás supuestos una mayoría relativa.

Propongo igualmente que se abunde en la *Ley General de Sociedades Mercantiles* sobre la toma de acuerdos unánimes fuera de Asamblea, pues ello rompe el principio del órgano supremo y único facultado para conocer y resolver sobre los asuntos primordiales de la sociedad. Esta toma de acuerdos no se realice mediante Asamblea alguna, y aunque me parece en extremo práctica y útil, debería considerarse que a pesar de no encontrarse reunidos los socios y emitir su conformidad unánime de determinados acuerdos, se establezca que será una variante de asamblea, ya ordinaria ya extraordinaria en su caso.

CONCLUSIONES.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de una Sociedad Anónima es un órgano complejo y por demás interesante. Su naturaleza jurídica presenta en extremo un problema intrincado y fascinante. Al momento de constituirse una sociedad anónima estamos en presencia de un contrato social, mediante el cual las partes aportan parte de su patrimonio y crean una persona jurídica diversa, con un patrimonio y personalidad propia. Independientemente de que por una parte la sociedad seguirá siendo un contrato con reglas singulares para los socios, se crea entonces una ficción jurídica con un órgano denominado Asamblea que materializará a partir de entonces la denominada voluntad social de este ente abstracto. Pero este órgano y su voluntad son fundamentales y determinantes únicamente para la vida interna de la sociedad, no tienen relación para con terceros ajenos a la sociedad. Entonces por un parte, la Asamblea General de Accionistas actuará para ocuparse de las directrices y aspectos fundamentales de la vida del ente social y, por otra, operará como la reunión de las partes de un contrato, para modificar los términos del mismo. Esta naturaleza dual es la que ha llevado a extensas discusiones y disquisiciones en torno de la Asamblea General de Accionistas. He ahí su atractivo y su complicada circunstancia, y ante la enorme utilidad de la sociedad anónima en el mundo moderno, su necesaria inclusión en las discusiones de los expertos.

La diversidad en la vida moderna igualmente ha ido llevando a los legisladores a variar las formas asamblearias de la sociedad anónima. Pero muchas veces se originan mayores confusiones en la parte teórica, si bien, soluciones sencillas en la vida práctica. Tal es el caso de la reciente inclusión en la legislación de sociedades mercantiles de la posibilidad de tomar acuerdos del mismo rango y validez que aquellos que toma una Asamblea General de Accionistas, pero sin requerir de la reunión de los socios sólo de su unanimidad y ratificación por escrito. Pero al romper la necesaria intervención del órgano máximo o asamblea de accionistas, ¿estamos en presencia de otro órgano acaso o simplemente de una variante de asamblea sin reunión –que por lo demás daría un giro a su valor etimológico?

Mayores estudios en torno al tema quizá motiven las adecuaciones legales necesarias, para acatar no sólo principios prácticos sino también una lógica jurídica.

Igualmente los países de mayor dinamismo comercial y de mejores mecanismos legales, están incorporando nuevos esquemas a las sociedades anónimas. Tal y como se aprecia en el capítulo segundo de este trabajo, relativo a la historia de las sociedades anónimas en general y de las asambleas en particular. La Unión Europea que tiende a homogenizar los derechos de sus países miembros, busca mayores protecciones a las minorías sociales. Ya en nuestro país se discute el tema. En breve veremos nuevas disposiciones seguramente en este sentido.

Lo anterior se deriva de que la Sociedad Anónima de grandes capitales y proporciones, tiende a depender más de sus órganos de administración y menos de sus Asambleas Generales de Accionistas. En México, la distinción entre una sociedad anónima de grandes dimensiones y una de escaso patrimonio no ha generado una diversidad de formas societarias. Aunque en la *Ley General de Sociedades Mercantiles* existen variantes precisamente para ello, la posibilidad de constituir una sociedad anónima con un capital mínimo de cincuenta mil pesos y el hecho de que no se tenga que exhibir dicho capital ante nadie, ha motivado un uso indiscriminado de la variante societaria anónima. Por una parte, se debería buscar una mayor distinción entre sociedades de gran capital y sociedades de modesto capital, para por otra estar en condiciones de proteger los intereses de los socios en función de las dimensiones sociales; pues invariablemente son características y situaciones distintas las que se encuentran entre unas y otras. Todo esto tiene que ver tanto con la protección de los inversionistas minoritarios como de la tendencia de que las sociedades dependan más de sus órganos de administración que de sus órganos asamblearios.

De hecho, respecto de las sociedades anónimas financieras que experimentan mayor regulación y supervisión de autoridades especiales, se aprecia la misma tendencia. Como señalé en el capítulo tercero; la designación de interventores gerentes opera paralelamente con la subordinación del denominado órgano máximo de la sociedad: la Asamblea General de Accionistas. Asimismo, se otorgan mayores atribuciones a las Asambleas Generales

Extraordinarias de Accionistas durante su desempeño normal, no sometido al referido Inteventor-Gerente.

Por último, la pretensión del legislador de nuestro país en el sentido de especificar los temas que tratan las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, ha motivado diversas confusiones que he apuntado a lo largo de este trabajo. ¿Pueden acaso las segundas ocuparse de tópicos concernientes a las primeras? Vimos tesis jurisprudenciales que apuntan en ese sentido y opiniones de autores que lo rechazan. La distinción entre estos tipos de Asambleas deriva de la consideración de que se requiere menor acuerdo entre los socios para algunos temas comunes y periódicos como los resultados anuales de operación, y mayor para temas fundamentales como las reformas a las estipulaciones contenidas en el contrato social o las que tienen que ver con la alteración de la duración social. Ello amén de las confusiones que ha generado con otros tipos como las mixtas, las totalitarias y las de liquidación que he analizado a detalle. Por ello creo que sería conveniente abandonar la distinción en su denominación y circunscribirse a temas que requieran una mayoría absoluta o una relativa en las votaciones. Ello evitaría no sólo prolongadas discusiones teóricas y legales, sino también prácticas contradictorias e irregulares según que una autoridad o funcionario acepte o no variantes poco claras en la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, como en el estudiado caso de las denominadas Asambleas Mixtas.

BIBLIOGRAFÍA:

- Acosta Romero, Miguel, Francisco García Ramos y Paola Álvarez García, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 866.
- Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades*, Tercera Reimpresión, México, Editorial Porrúa, 1999, 866 pp.
- Bernal, Beatriz y José de Jesús Ledesma, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas. De los orígenes de la alta edad media (sic)*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 440 con mapas (Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Textos Universitarios número 5).
- Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, tercera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1990, pp. 280.
- Carmeluti, Francisco, *Instituciones del Nuevo Derecho Civil Italiano*, traducción y notas Jaime Grop, Barcelona, España, Bosch, 1942, 629 pp.
- Castrillón y Luna, Victor M., *Sociedades Mercantiles*, prólogo de Rafael Sánchez Vásquez, México, Editorial Porrúa, 2003, 475 pp.
- Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2002, 688 pp.
- *Código de Comercio*, presentación de Juan Luis González A. Carrancá, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Dirección General de Anales, Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002, pp. 241.
- Curti, Arthur, *Manual de derecho mercantil inglés*, traducción de José María Ruiz Sales, Madrid, Editorial Reus, 1931, pp. 584.
- De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, décimo sexta edición, México, Editorial Porrúa, 1983, xxxii, 491 pp.
- Donati, Antígono, *Sociedades Anónimas, la invalidez de las deliberaciones de las Asambleas*, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, México, Editorial Porrúa

- Hermanos y Compañía, 1939, xvii, 350 pp. (Biblioteca Jurídica dirigida por el Licenciado Alberto Vásquez del Mercado).
- Fischer, Rodolfo, *Las Sociedades Anónimas; su régimen jurídico*, traducción de W. Roces, Madrid, España, Editorial Reus, 1934, 528 pp. (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Volumen CLXXI).
 - Frisch Philipp, Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, tercera edición, México, Harla, 1994, xxviii, 753 pp. (Colección Textos Jurídicos Universitarios).
 - García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Segunda Edición, México, Oxford University Press, 1999, 619 pp. (Colección Textos Jurídicos Universitarios).
 - Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, novena edición, México, Editorial Porrúa, 1993, pp.
 - Guadarrama López, Enrique, *Las Sociedades Anónimas. Análisis de los Subtipos Societarios*, tercera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, 1999, 261 pp.
 - Herrera, Mario, *Asambleas de Accionistas de Sociedades Industriales y Comerciales. Ordinarias, extraordinarias y especiales*, México, Talleres de B. Costa-Amic, 1967, xi, 144 pp.
 - Lozano, Antonio de J., *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos que comenzó a regir el 10 de enero de 1890; concordado con el anterior, s/d.*
 - Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades*, vigésimo novena edición revisada y puesta al día por Roberto L. Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora, México, Editorial Porrúa, 2004, 548 pp.
 - Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, vigésimo quinta edición, corregida y aumentada, Naucalpán, Editorial Esfinge, 2000, pp. 532 con gráficas.
 - Margadant S., Guillermo Floris, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, séptima edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 486 con ilustraciones y fotografías.
 - Martínez Gijón, José, *La Compañía Mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y Doctrina*, España, Anales de la

Universidad Hispalense-Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, 280 pp.
(Serie Derecho número 37).

- Mascheroni, Fernando H., *La asamblea en las sociedades anónimas; Manual teórico-práctico*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1987, 270 pp.
- Mascheroni, Fernando H., *Sociedades Anónimas*, tercera edición actualizada, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1993, 634 pp.
- *Ordenanzas de Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, estudio y edición de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 477 pp.
(Serie C: Estudios Históricos número 58).
- Orozco, Enrique, *La evolución de la legislación mercantil en la república desde la fecha de proclamación de independencia nacional, hasta nuestros días*, México, Tipográfica de la Viuda de F. Díaz de León, 1911, pp. 105.
- Petit, Carlos, *Compañías Mercantiles en Bilbao (1737-1829)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1980, pp. 364.
- Petit, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducción José Fernández González, séptima edición, Madrid, Editorial Saturnino Calleja, 1924, pp. 717.
- Petitt, Eleizalde, *La concepción jurídica de la sociedad en el derecho romano*, Carácas, s/e, 1986, pp. iv, 83.
- Quirós, José María, *Guía de negociantes compendio de la legislación mercantil de España e Indias, dedicadas al Real Consulado y cuerpo de Comercio de la Ciudad de Veracruz*, prólogo de Pedro Pérez Herrero, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 1986, pp. 337.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, dos tomos, decimoséptima edición, México, Editorial Porrúa, 1983, 449 y 468 pp.
- Sasot Betes, Miguel, y Miguel P. Sasot, *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Argentina, Abaco de Rodolfo de Palma, 1978.
- Sohm, Rodolfo, *Instituciones de Derechos Privado Romano. Historia y sistema*, traducción de Wenceslao Roces, México, Editorial Nacional, 1975, pp. xv, 414.

- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*, décimo segunda edición, revisada, aumentada y puesta al día, México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 1056.
- Vásquez Arminio, Fernando, *Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia*, México, Editorial Porrúa, 1977, pp. 400.
- Vásquez del Mercado, Oscar, *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, novena edición, México, Editorial Porrúa, 2003, 483 pp.

Diccionarios y Enciclopedias:

- Corominas, Juan, *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*, tercera reimpresión, Volumen I A-C, Madrid, Editorial Gredos, 1976, pp. 993.
- *Diccionario Hispánico Universal. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española*, Tomo Primero Léxico A – Z, México, W.M. Jackson Inc., Editores, s/f, 1463 pp.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I A – B, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 314 pp. (serie E: Varios, número 18).
- *Diccionario Práctico de la Lengua Española Océano*, Editorial Océano de México, S.A., 1995.
- *Dictionnaire Francais Espagnol Espagnol Francais Larousse*, Colección Saturne.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo I A – B, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, 580 pp.
- García Pelayo y Gross, Ramón, *Larousse. Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Tomo 1, sexta edición, Estados Unidos, Ediciones Larousse, 1993, pp. 337.
- Garrone, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Tomo I A – D, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1991, 818 pp.
- Grijalbo. *Diccionario enciclopédico*, prefacio de Jorge Luis Borges, Colombia, Grijalbo, 1996, 2061 pp., con ilustr.
- Segura Murguía, Santiago, *Diccionario Etimológico Latín-Español*, Madrid, Ediciones Generales Anaya, 1985, pp. 1122 con mapas y tablas.

Medios Magnéticos:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 2004, Junio 1917 – Junio 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, Poder Judicial de la Federación, México, 2004, 3 Discos Compactos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compila VII, Legislación Federal y del Distrito Federal*, Poder Judicial de la Federación, México, 2003, 1 Disco Compacto.